



**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN
MATERIAS DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL**

2018 - 2020



**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN
MATERIAS DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL
2018 - 2020**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

San Salvador, 2021

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Lic. Óscar Alberto López Jerez

Magistrado coordinador

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Félix Rubén Gómez Arévalo

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Edición y revisión

Jefe del Departamento de Publicaciones:

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico:

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Jefe de la Sección de Producción Offset:

Martín Rodolfo Pocasangre Posada

Diagramación:

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Diseño de portada:

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Impresión:

Alexis Edgardo Bellóso

Carlos Ovidio Carballo

Jaime Ernesto Cubas Campos

Acabado final:

Alexander Adalberto Valdez Castro

Alfonso Carrillo Sánchez

Freddy Armando Gómez Martínez

Jorge Alberto Reyes Roque

José Francisco Pérez Hernández

Corte Suprema de Justicia

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

Lic. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

Lic. Héctor Nahúm Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Dr. Ovidio Bonilla Flores
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

Lic. Alex David Marroquín Martínez
VOCAL

Sala de lo Penal

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
PRESIDENTE

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
PRESIDENTE

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Dr. Ramón Iván García
VOCAL

**RESPONSABLES DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA
DE LA SALA DE LO CIVIL**

Presidente (2018-2020): Lic. Oscar Alberto López Jerez

Coordinador de área: Lic. Erick Ezequiel López Barahona

Colaboradores jurídicos: Licda. Alejandra María Auxiliadora Jiménez Godoy
Licda. Sonia Lissett Motta de Nolasco
Licda. Vilma Altagracia Villacorta Flores

**SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL DEL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

**SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO DEL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Oscar Antonio Canales Cisco
Lic. Manuel Morán

CONTENIDO

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIAS DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL

| | |
|---------------|----|
| AÑO 2018..... | 1 |
| AÑO 2019..... | 37 |
| AÑO 2020..... | 85 |

PRÓLOGO

El quehacer de los poderes judiciales, ciertamente es arduo, por lo que cada vez más se requiere de una celeridad y transparencia en sus procesos. Esta tarea fundamental de los órganos de la administración de justicia, requieren considerar la forma rápida, efectiva, eficiente y eficaz al administrar justicia a los particulares.

De ello que, es importante identificar y reflexionar sobre las diferentes medidas posibles que puedan adoptarse en la gestión de despachos judiciales, con el ánimo de convertir en una realidad el principio de pronta y cumplida justicia.

Es en este contexto que la teoría del precedente jurisprudencial surge como un valioso instrumento jurídico al alcance de los juzgadores y de los litigantes, que además de brindar seguridad jurídica también, su conocimiento y respeto, implica agilidad en el trámite y resolución de los procesos.

Por tanto, es de reconocer que la incorporación del precedente jurisprudencial, supone una modificación profunda al sistema tradicional de fuentes del derecho en el país, por un lado y por el otro, indica la transformación que ello supone en materia de administración judicial, en la medida que los jueces pasan de ser meros ejecutores del texto normativo, a integradores de los vacíos del ordenamiento.

Así, se puede afirmar entonces que, el precedente requiere además de una eficacia persuasiva, dado que contribuye importantemente a la seguridad jurídica, a mejorar la justicia formal y la igualdad ante la ley, a corregir el discurso judicial, a dar racionalidad al comportamiento judicial, y –en particular– a la economía en el ejercicio de la jurisdicción, aparte de ajustarse a la tendencia comparada en la materia.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia tiene entre sus atribuciones constitucionales la de “Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza”, art. 182 atribución 2ª Cn. Esta atribución reviste especial importancia en razón que se trata de legitimar todo el engranaje al que conlleva la tutela judicial efectiva.

Es decir, si al Órgano Judicial le corresponde la exclusividad de juzgar y ejecutar lo juzgado en las diversas materias de conocimiento que la Constitución le atribuye –art. 172–, es una obligación procurar el respeto de derechos, principios y garantías fundamentales afines a dicha atribución, entre ellas el principio de juez natural.

La Sala de lo Constitucional, en el proceso de Amparo referencia 763-2008, del 15-V-2009, sostiene que el principio de Juez Natural *“requiere en su contenido la convergencia de cuatro elementos: que el Órgano Judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de juez ad hoc, especial o excepcional; y que la composición del Órgano Judicial venga determinada por ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros”*.

Acota la Sala en ese sentido que *“la Constitución de la República no se extiende a garantizar un juez concreto, sino únicamente comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente; así resulta válido señalar que el derecho al juez natural se ve vulnerado al atribuirse los Jueces, indebidamente, un asunto determinado a una jurisdicción que por razón de la materia no les corresponde”*.

Al respecto, se afirma que el Órgano Jurisdiccional en su composición es especialmente complejo debido a la diversidad y pluralidad de juzgadores y de tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional; esta función es necesariamente distribuida entre los distintos tribunales mediante la asignación que por ley se realiza de la competencia; esta distribución no es casual o discrecional, mucho menos arbitraria, resulta ser una exigencia de la misma por la naturaleza jurídico sustantiva de los conflictos en su diversidad.

Precisamente en este análisis es que se entiende con mayor claridad la importancia y la conveniencia del respeto al precedente jurisprudencial en la solución de conflictos de competencia resueltos por la Corte Suprema de Justicia, pues, de lo que se trata es de uniformar los criterios en la determinación de la competencia de los tribunales del país según los diferentes tipos de conflictos que puedan surgir.

Ello conlleva una doble finalidad: primeramente, brindar seguridad jurídica al usuario que el juez que está conociendo y decidiendo sobre sus pretensiones, es verdaderamente el juez competente; y, que la decisión adoptada por el tribunal, es aplicable para casos similares que se presenten en un futuro. Así, se asegura que en aquellos casos en que la ley no es clara sobre la determinación de competencia, se cubran esos vacíos o abstracciones normativas para que, tanto los juzgadores como los justiciables, identifiquen con facilidad al juez natural del asunto que les interese tutelar.

Finalmente, en ese orden de ideas, establecidas las reglas de competencia, estas sean aplicables por los juzgadores y los litigantes, para evitar al máximo posible el dispendio de tiempo en la tramitación de un conflicto, y darle celeridad al proceso para una administración de justicia ágil y eficaz.

En honor a lo dicho anteriormente, de igual manera, reviste suma importancia que se divulgue amplia y oportunamente los precedentes jurisprudenciales pronunciados por la Corte Suprema de Justicia; y, es esencialmente con ese objetivo que se publica esta edición especial sobre “LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIAS DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL 2018-2020”, para poner a disposición de la comunidad jurídica un instrumento que materialice el interés de este órgano, de brindar una justicia pronta y cumplida.

En vuestras manos entregamos la presente obra con la seguridad que será de utilidad en el quehacer judicial salvadoreño.

Lic. Oscar Alberto López Jerez
Presidente
Corte Suprema de Justicia

*La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad
del Centro de Documentación Judicial*

AÑO 2018

MATERIA: DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS

ES PROCEDENTE ÚNICAMENTE EN LA FASE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LA SENTENCIA

“Debido a la similitud de las circunstancias de este caso con aquellas concernientes al conflicto de competencia con referencia 142-COM-2016, el presente ha de resolverse en ese mismo orden de ideas.

En el caso de mérito es menester determinar, si es dable la acumulación de Procesos Ejecutivos que se encuentran en la fase de conocimiento.

Nuestra normativa brinda diferentes tipos de acumulaciones, siendo éstas la acumulación de pretensiones, autos, recursos y ejecuciones; cada tipo de acumulación responde a diferentes finalidades y por lo tanto requieren diversos presupuestos procesales.

El caso que nos ocupa, versa en torno a una acumulación de autos, figura procesal cuyos requisitos se encuentran prescritos en el art. 107 CPCM, cuyo tenor literal reza: “La acumulación de procesos declarativos sólo podrá decretarse cuando se sustancien por los mismos trámites o la tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales”; de la lectura de la norma antes transcrita se colige, que la ley adjetiva vigente, de forma taxativa prescribe, que únicamente son acumulables los Procesos Declarativos en fase de conocimiento, excluyendo por lo tanto a los Procesos Especiales, a cuya categoría pertenece el Proceso Ejecutivo.

Además, es de tener en cuenta lo dicho en la resolución de referencia 135-COM-2014, respecto de la acumulación de procesos de esta naturaleza, en la fase cognitiva: “También es de acotar, que el legislador al normar tal circunstancia, lo hizo a diferencia de la normativa anterior –art.628 C.Pr.C., respondiendo al estadio procesal del caso y a la diferente naturaleza del juicio ejecutivo actual, en relación a su antecesor en el cual con independencia de la etapa procesal era viable la acumulación de autos; sin embargo, en la actualidad cuando hablamos de la figura de la acumulación de ejecuciones, como su nombre lo indica, la etapa cognitiva del juicio ejecutivo ha finalizado en cada uno de los casos a acumularse, restando por resolver y por ello, acumular solamente las ejecuciones, como ocurre en el caso que no ocupa. Todo esto obedece a las diferentes estructuras de los procesos ejecutivos, antes conformado por dos etapas, una a continuación de la otra y en un mismo proceso, sin perjuicio de reconocer la firmeza de la sentencia definitiva que le daba pie a la fase de ejecución; ahora, con dos procesos independientes entre sí.” La jurisprudencia citada, remarca el hecho de que aunque el Código de Procedimientos Civiles prescribía la acumulación de procesos ejecutivos, incluso en la etapa de conocimiento, el Código Procesal Civil y Mercantil no lo hace así, de hecho lo proscribió al no incluir a los procesos especiales dentro de la redacción del art. 107 CPCM, tal y como lo

ha argumentado el Juez suplente del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) en su declinatoria de competencia en cuanto a la acumulación solicitada.

Asimismo, se hace hincapié, a que tratándose de Procesos Ejecutivos, el hecho de que se trate de la misma parte demandada únicamente puede dar lugar a una acumulación de ejecuciones en el momento procesal oportuno, puesto que la ley no hace distinción en cuanto a que la ejecución se de en virtud de sentencias pronunciadas en procesos declarativos o especiales, para que la misma sea dable, incluso no hace distinción en relación a la materia a la cual pertenezcan los procesos de ejecución forzosa de que se trate, esto de conformidad a lo prescrito en los arts. 97 y 573 CPCM; normas que cabe acotar, son inaplicables al caso de mérito, por encontrarse los procesos que se pretenden acumular, en fase de conocimiento y no en fase de ejecución de la sentencia.

En razón de lo antes dicho, se concluye que no es procedente la acumulación solicitada por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), debido a que se trata de dos Procesos Ejecutivos que se encuentran en fase de conocimiento y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 30-COM-2018, fecha de la resolución: 13/03/2018

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA REALIZAR COMISIONES PROCESALES

LAS COMISIONES PROCESALES SE LLEVAN A CABO POR OTRO JUZGADOR DIFERENTE AL QUE ESTÁ CONOCIENDO DEL PROCESO, QUIEN OTORGA SU COOPERACIÓN Y AUXILIO ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE AQUÉL DE TRASLADARSE DE LUGAR PARA LA VERIFICACIÓN DE UN DETERMINADO ACTO

“Este es un caso sui generis, en el que el juzgador a quien le fue solicitado llevara a cabo una comisión procesal, se consideró incompetente y resolvió que quien debía realizar el lanzamiento solicitado era el Juez que dictó la adjudicación en pago, en virtud del Principio de Jurisdicción Perpetua, en razón de ello, posteriormente y por medio del oficio antes reseñado, remitió la comisión procesal remitida y su declinatoria de competencia a este Tribunal, tomando como base lo prescrito en el art. 47 CPCM, argumentando que se había suscitado un conflicto de competencia.

Es de considerar, que para que se configure un conflicto de competencia es necesario, que se hayan pronunciado en cuanto a la falta de competencia respecto de un caso en concreto, dos juzgados, es decir, el tribunal de inicio ante quien fue interpuesta la demanda o presentada la solicitud y un tribunal remitente, que al recibir la demanda o solicitud, la estudia a su vez, tal como se supone lo hizo el tribunal de inicio y al considerarse incompetente, dicta un auto expresando sus argumentos y motivaciones y fundamentaciones, de por qué deviene en incompetente y ordena se remita el expediente a esta Corte, dando cumplimiento a lo prescrito en el art. 47 CPCM.

Sin embargo de no existir conflicto, se analizan los argumentos del Juez remitente así: en cuanto a la competencia territorial para realizar la comisión procesal solicitada es menester acotar, que esta Corte no está de acuerdo con lo argumentado por el Juez de Paz de Moncagua, departamento de San Miguel, pues es necesario hacer una diferenciación entre las comisiones procesales y la ejecución de las sentencias; sobre las primeras, el art. 141 inc. 1º CPCM, establece: “Cuando una actuación procesal deba realizarse fuera del territorio al que extiende su competencia el tribunal, éste podrá solicitar la cooperación y auxilio de otro tribunal. [...]” De lo anterior se deduce que las comisiones procesales efectivamente se llevan a cabo por otro Juzgador diferente al que está en conocimiento del caso, ante la imposibilidad de aquél de poder trasladarse hacia otra circunscripción territorial para la verificación de un determinado acto, como por ejemplo podría ser la realización de una inspección, notificar, citar o emplazar a las partes, entre otros; ante ello, es que el legislador en el citado artículo, abrió la posibilidad de solicitar la cooperación y auxilio de otro Tribunal de la República para efectuar dicha actividad procesal fuera de la jurisdicción plasmada en la ley.

Así también debe estimarse, que de acuerdo a lo establecido en el art. 6 del Decreto Legislativo número 372 del veintisiete de mayo de dos mil diez, la jurisdicción del municipio de Moncagua, corresponde al conocimiento del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, de tal forma, que en efecto, el Juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, no tiene competencia en razón del territorio para realizar el lanzamiento correspondiente.

En conclusión, en el presente caso no se ha configurado un verdadero conflicto de competencia, motivo por el que es menester devolver la comisión procesal y auto remitido al Juez de Paz de Moncagua, departamento de San Miguel, para que proceda acorde a derecho y así ha de declararse.

Los Jueces de Paz tienen el deber de colaborar con otros funcionarios que ejercen jurisdicción para agilizar el trámite de los procesos, lo que en este caso aplica porque el Juez de Paz de Moncagua puede ejecutar el acto rogado en su competencia territorial.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 38-COM-2018, fecha de la resolución: 05/04/2018

DEMANDADO CON DOMICILIO EN EL EXTRANJERO

CORRESPONDE CONOCER DEL PROCESO AL JUEZ DEL ÚLTIMO DOMICILIO DEL DEMANDADO EN EL SALVADOR

“En el caso de autos, se ha generado una situación sui generis, pues el abogado de la parte actora, en un escrito posterior al libelo que corre agregado a fs. [...], cuya redacción es confusa manifestó, que por un error consignó que su contraparte fuera del domicilio de esta ciudad y que en realidad su demandado reside en los Estados Unidos de América, habiendo sido su último lugar de residencia en el territorio nacional, el municipio de Delgado, departamento de San Salvador.

Es de señalar, que la regla de competencia comprendida en el inciso 3° del art. 33 CPCM, se refiere al caso de que el demandado no posea domicilio en el territorio nacional y la parte actora sepa donde tiene su domicilio en el extranjero, situación que se ha generado en el caso bajo estudio, además la parte actora en un escrito presentado posteriormente a la fecha de la declinatoria de competencia del Juez de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador (2), vertió la información expuesta en el párrafo anterior y por ello, debe dilucidar el litigio, el Tribunal ante el cual se interpuso el libelo, por ser el competente para conocer del caso, el Juez del último domicilio del demandado en este país.

Por lo expuesto, en el proceso en análisis es competente el Juez de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador (2), debido a la información plasmada por el litigante, con la cual no contó el administrador de justicia mencionado al momento de calificar su competencia por no haberlo manifestado la parte interesada y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 44-COM-2018, fecha de la resolución: 03/05/2018

DISTRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA

CORRESPONDE AL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL SAN SALVADOR CONOCER DEL MUNICIPIO DE PANCHIMALCO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA CAUSA Y DE LA CUANTÍA

“Previo a efectuar el correspondiente examen respecto de la competencia, es preciso advertirle al Juez suplente del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), que en futuras oportunidades dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 47 CPCM, en el sentido que si, recibido un expediente de parte de otro Tribunal, considerase a su vez que es incompetente, lo declarará así, ordenando la remisión del mismo directamente a esta Corte y no a otro Juzgado.

Dicho esto, en el proceso de mérito se han planteado dos conflictos, el primero de ellos relativo al territorio y el otro sobre la cuantía del monto reclamado.

El art. 33 CPCM, plantea diferentes supuestos bajo los cuales puede definirse la competencia territorial; así, la regla general es el domicilio del sujeto pasivo que la parte actora hubiere expresado en su libelo. Seguidamente, en el inciso 2° de la citada norma, el legislador previó que las partes podían elegir al Tribunal a cuya competencia deseaban someter sus desavenencias; para que este último criterio sea válidamente aplicable, es preciso que el sometimiento a un fuero especial haya sido acordado bilateralmente por los contratantes, es decir, acreedor y deudor; en el caso bajo estudio, dicho requisito se ha cumplido pues en el contrato de Mutuo anexo a fs. [...], se ha verificado la comparecencia tanto del demandante como del demandado, habiendo designado estos como su domicilio especial la ciudad de Delgado, departamento de San Salvador. Para concluir, el representante de la parte actora, enunció en su libelo que su demandado es del domicilio de Panchimalco, departamento de San Salvador, aportando con ello el elemento pasivo de la pretensión.

Tomando en consideración todo lo anterior y no obstante ser válido el fuero convencional pactado entre las partes, siendo este un Proceso Ejecutivo Civil de conformidad a lo que prescribe el art. 457 numeral 1° CPCM y siendo que en el municipio de Panchimalco no existen tribunales de Primera Instancia con competencia en Menor Cuantía y que de conformidad a lo establecido en el art. 2 del Decreto Legislativo número 372 del veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial número 100 tomo 387 del treinta y uno del mismo mes y año, se estableció que el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil es el competente para conocer del municipio de Panchimalco independientemente de la naturaleza de la causa y de la cuantía; circunstancia excepcional por la cual disintimos con lo esgrimido por el suplente del expresado tribunal, concluyendo que el conocimiento del caso le corresponde al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), quien previno jurisdicción respecto del mismo y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 259-COM-2017, fecha de la resolución: 11/01/2018

RENUNCIA TÁCITA DE LA COMPETENCIA

SE PRODUCE CUANDO LA PARTE ACTORA NO HACE USO DE LA PRERROGATIVA CONFERIDA POR EL SOMETIMIENTO A UN DOMICILIO ESPECIAL Y OPTA POR INICIAR SU ACCIÓN ANTE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el presente caso, el conflicto de competencia entre las sedes judiciales indicadas, surge en razón del territorio específicamente porque existen dos criterios igualmente aplicables.

Por regla general la competencia territorial se encontrará determinada por el domicilio del demandado acorde a lo dispuesto en el art. 33 inc. 1° CPCM; sin embargo, este no es óbice para que el actor pueda acudir a un Tribunal diferente y entablar en él su pretensión puesto que el citado art. en su inciso 2° establece, que tendrá igual competencia, el Juez al que las partes se hubieran sometido mediante documentos fehacientes.

El licenciado [...], expresó en su libelo que la demandada señora [...] es actualmente del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con lo que aportó al proceso el elemento que en principio rige la competencia en razón del territorio de acuerdo al primero de los criterios arriba enunciados; de igual forma, en el Contrato de Mutuo Hipotecario, base de la presente acción ejecutiva y agregado a fs. 10/3, en su cláusula IX) DOMICILIO Y RENUNCIAS, se plasmó, que la deudora señalaba como su domicilio especial, para los efectos derivados de dicho instrumento, el de San Salvador a cuyos Tribunales se sometía.

La redacción de ésta podría interpretarse de modo que la sumisión fue aceptada únicamente por la demandada; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte se ha pronunciado en el sentido de afirmar que, si bien no existe una fórmula específica para la composición de dicha cláusula, lo relevante es que el instrumento respectivo haya sido firmado por ambos contratantes para que sea

válido el sometimiento ahí acordado; esto responde al requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones se ha manifestado como indispensable, pues implica la renuncia al domicilio civil por parte de uno de los contratantes; asimismo, el citado art. 33 inc. 2º CPCM y el art. 67 del Código Civil, exigen la concurrencia de dicha condición dentro del contrato, como producto de un acuerdo de voluntad entre las partes. (Véase los conflictos de competencia con referencias número: 391-COM-2013; 96-COM-2014; 37-COM-2016 y 113-COM-2017).

Así, de la lectura al contrato previamente relacionado, se denota que a su otorgamiento, además de la deudora, concurrió el señor [...], en nombre y representación del Banco [...], con lo que se corrobora el aludido requisito de bilateralidad.

Tomando en cuenta los argumentos y normativa expuestos se concluye, que el actor tiene a su disposición dos sedes judiciales igualmente competentes, quedando a su arbitrio en cuál de ellas entablar su pretensión; en el presente caso, éste optó por renunciar tácitamente al domicilio especial pactado y demandar a su contraparte en su domicilio por lo que la competencia territorial se confiará al Tribunal que inicialmente recibió la demanda. (Véase los conflictos de competencia con referencia: 207-COM-2017, 153-COM-2017, 99-COM-2016 y 79-COM-2016).

En consecuencia esta Corte en aras de potenciar una pronta y cumplida justicia declara, que es competente para conocer y decidir de la demanda entablada, el Juez suplente de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (1), por ser éste el domicilio de la demandada y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 37-COM-2018, fecha de la resolución: 03/05/2018

MATERIA: DERECHO DE FAMILIA

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

IMPROCEDENCIA, CUANDO UNO DE LOS PROCESOS ACUMULADOS YA ADQUIRIÓ FIRMEZA POR SENTENCIA DEFINITIVA

“En el caso de autos, surge la disyuntiva entre si debe practicarse o no, la acumulación de procesos de violencia intrafamiliar cuando en uno de ellos ya se hubiere dictado una resolución definitiva.

Al respecto, el art. 71 de la Ley Procesal de Familia, establece: *“Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurren las circunstancias siguientes: a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo; y, c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas. [...]”* En el mismo sentido, el art. 72 de la citada Ley, indica: *“De la acumulación conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo. [...]”* (las cursivas y subrayados son nuestros).

De la primera disposición puede desprenderse, que la acumulación podrá solicitarse o se declarará, cuando los procesos se encuentren en primera instancia y sobre ellos no hubiese recaído fallo alguno ni se hubiere dictado sentencia. En ese mismo sentido, en los casos de violencia intrafamiliar, el proceso se tendrá por concluido, cuando la resolución recaiga sobre los puntos enumerados en el art. 28 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, siempre que en la misma no se requiera prueba y en atención a los compromisos asumidos por la persona denunciada y aceptados por la víctima. Algunos de estos consisten, en que se tenga por atribuida la violencia de quien la hubiere generado y se decreten las medidas de protección necesarias en caso no se hubieren acordado, entre otros.

Con motivo de lo anterior es importante mencionar, que a fs. [...], se encuentra agregada la copia simple de la Audiencia Preliminar realizada por el Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, en el proceso 9-PS-2014-3, en la que se resolvió, tener por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar de tipo psicológica ejercidos recíprocamente por los señores ***** y ***** , se ratificaron las medidas de protección dictadas y adicionalmente se ordenó a los agresores recibir tratamiento psicoterapéutico, entre otros puntos.

Sobre las medidas cautelares, el art. 9 incisos 2º y final de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar prescribe: *“[...] Cuando las medidas hubieren caducado y no se prorroguen oficiosamente, la víctima tendrá derecho a solicitar se decreten otras o se prorroguen las ya decretadas. La solicitud corresponderá tomarla al Tribunal de turno competente; cuando no fuere posible hacerlo ante el Tribunal*

que conoce el caso, y en la misma se hará constar si éstas ya se habían decretado anteriormente, así como el Tribunal que las dictó para efecto de acumulación según el caso.”; no obstante, en el caso particular, aun cuando el Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, fue quien primero recibió la denuncia y ordenó la imposición de medidas de protección, ya no será procedente decretar ha lugar la acumulación referida, puesto que dicha sede judicial ya emitió un fallo al respecto, por lo que no se han configurado los presupuestos a los que alude el art. 71 de la Ley Procesal de Familia, para declarar procedente la acumulación. Adicionalmente es necesario traer a colación, que dicha figura procesal tiene como finalidad, dar cumplimiento al Principio de Economía Procesal, sin embargo en el caso en estudio, esta no cumpliría a cabalidad dicho objetivo, puesto que sobre uno de los procesos ya ha recaído una resolución que da por finalizado el mismo. (Véase conflicto de competencia con referencia número: 181-COM-2015).

En razón de los motivos y normativa expuesta se concluye, que no es procedente la acumulación provocada por la Jueza suplente del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, debido a que en el proceso tramitado en el Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, ya se pronunció la resolución que declara ha lugar los hechos de violencia generados tanto por el denunciado, como por la denunciante; en consecuencia, devuélvase el expediente a la Jueza suplente del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 261-COM-2017, fecha de la resolución: 18/01/2018

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

CUANDO SE PLANTEÉ UNA ÚNICA PRETENSIÓN A PERSONAS DE DISTINTO DOMICILIO, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CUALQUIERA DE ELLAS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Cuatro de Familia de esta ciudad (1) y el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2).

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de que se ha hecho mérito, los demandados son seis personas, las cuales son de los domicilios de esta ciudad, Santa Ana, Colón, departamento de La Libertad, Panamá y California, Estados Unidos de América.

En ese orden de ideas se debe considerar, que el art. 36 inciso 2° CPCM, determina cómo se ha de establecer la competencia en casos como el presente, norma cuyo tenor literal dice: “Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas”.

De la lectura de tal disposición se colige fehacientemente, que debido a que en el caso de autos, una de las personas demandadas es del domicilio de

esta ciudad y quedaba a discreción de la parte actora elegir entre las sedes judiciales competentes, ante cuál deseaba incoar su litigio, es competente para conocer del caso, el administrador de justicia de la sede judicial ante la cual fue interpuesto el libelo, es decir, el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (1) y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 60-COM-2018, fecha de la resolución: 15/05/2018

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En cuanto a la competencia para conocer de procesos como el que ahora nos ocupa, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, hace alusión únicamente al ámbito material más no al territorio por lo que éste vacío normativo debe suplirse de conformidad a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y según lo preceptuado en el art. 44 de la referida Ley.

Es así que el art. 33 inc. 1º CPCM determina, que por regla general será competente en razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado; a su vez este dato debe ser incorporado al proceso por la parte actora o en este caso la denunciante, en base al principio de Aportación contenido en el art. 7 inc. 1º CPCM, el cual a su letra reza: *“Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes.”*

En ese orden de ideas, cabe mencionar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del denunciado, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente; por tanto, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al art. 18 CPCM, es decir, evitando el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

Como puede observarse en el acta de fs. [...], la denunciante manifestó, que su agresor tiene por domicilio la ciudad de Mejicanos; no obstante, el Juez Primero de Paz de esa localidad, rechazó el conocimiento del caso según consta a fs. [...], basado en el hecho que el notificador de ese Tribunal no pudo efectuar el respectivo acto de comunicación al sujeto pasivo, por encontrarse la dirección propuesta para tales efectos, en la ciudad de San Salvador; éste recalca en su resolución, que su falta de competencia se debe a que; “[...] la dirección de la denunciante y denunciado, es de esa jurisdicción [...]” (Sic.) haciendo clara referencia al municipio de San Salvador.

Es importante recordar, que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien le corresponderá controvertir esta circunstancia y denunciar la falta de aquélla de conformidad al art. 50 inc. 1º de la Ley Procesal de Familia; asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha remarcado en diversas oportunidades, que la competencia territorial no está determinada por el lugar señalado para realizar el emplazamiento, citación o notificación como erróneamente lo ha interpretado el Juez Primero de Paz de Mejicanos pues éste, al tener conocimiento sobre el cambio de dirección o resi-

dencia del demandado, puede efectuar los actos de comunicación valiéndose de la cooperación que deben prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los mismos, en atención a los arts. 181, 183, 192 CPCM. (Ver conflictos de competencia con número de referencia: 147-COM-2014 y 227-COM-2014).

Cabe advertir a los Jueces en conflicto, sobre la obligación que tienen de ordenar y mantener las medidas de protección que les fueren solicitadas atendiendo a la especial naturaleza que revisten los procesos de violencia intrafamiliar, en los que la víctima corre el riesgo de que la situación de tensión entre ella y el agresor aumente en escala y que ésta finalmente sufra detrimentos físicos y/o morales, de tal forma que los administradores de justicia deben evitar en la medida de lo posible, dilaciones indebidas, todo ello en aras de proteger a los justiciables. (Véase el conflicto de competencia con referencia número 124-COM-2017).

En atención a lo anteriormente expuesto y siendo que en el acta de denuncia se ha consignado como domicilio del denunciado, el de Mejicanos, será competente para seguir conociendo de la presente acción, el Juez Primero de Paz de Mejicanos, departamento de San Salvador y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 53-COM-2018, fecha de la resolución: 29/05/2018

INSTAURADA LA LITISPENDENCIA, LOS CAMBIOS QUE SE PRODUZCAN EN RELACIÓN CON EL DOMICILIO DE LAS PARTES NO AFECTARÁN LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2) y la Jueza interina del Juzgado de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (1).

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias expresadas se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal, que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que experimentan.

En caso de no existir etapas claramente delimitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se podrían dar a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias, volviendo nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

La calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de

admitirla, debido a que en caso de hacerlo, se prorroga la competencia territorial; de tal suerte que una vez admitida la demanda, a pesar de los cambios que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de haber interpuesto la parte demandada la excepción correspondiente, en su contestación o de haber modificado su libelo, la parte actora.

Abonando a lo dicho anteriormente, tenemos que la litispendencia es definida por el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio en su vigésima sexta edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, como la “voz equivalente a *“juicio pendiente”*; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. [...]” y en nuestro ordenamiento jurídico, debido a lo prescrito en el art. 92 CPCM, se produce desde que es admitida la demanda. Dicha figura jurídica se relaciona con la perpetuación de la competencia, de acuerdo a la que, una vez instaurada la litispendencia, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial (véase la sentencia de referencia 180-COM-2015).”

DETERMINADA POR EL LUGAR QUE PRIMERO SE AVOQUE EL SOLICITANTE A EJERCER LA ACCIÓN, EN CASOS EN QUE EL DEMANDADO SEA DE DOMICILIO IGNORADO

“Es preciso también señalar, que la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), revocó el auto de admisión de la demanda, decisión que ya causó estado, destruyendo de tal forma la litispendencia, aunque la información obtenida por medio de los informes respectivos, únicamente debía ser utilizada para emplazar a la demandada a través del auxilio judicial, antes de llevar a cabo aquél por edictos en caso de no encontrarla, brindándole de tal forma la posibilidad de que litigara el punto referente a su domicilio, es decir, que pudiera interponer la excepción de falta de competencia en virtud del territorio; más no así, para determinarla en razón del territorio, por no haberse encontrado el caso en una etapa procesal que le permitiera al administrador de justicia llevar a cabo la calificación en comento (véase la sentencia de referencia 163-COM-2015).

En el caso de mérito es menester determinar, si en realidad la demandada ha dejado de ser de domicilio ignorado, debiéndose analizar el informe rendido por el Equipo Multidisciplinario, en el que no se hace mención alguna respecto al domicilio de la referida señora, sino únicamente se ha plasmado la dirección donde reside la misma, debiéndose tener en cuenta que los términos residencia y domicilio no son equiparables ni intercambiables, puesto que este último se define de acuerdo al Código Civil como, “[...] *la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.*[...]”, por lo tanto se puede colegir que el residir en un lugar determinado es solamente uno de los elementos que componen al domicilio. Aunado a lo anterior, el art. 61 del mismo cuerpo de ley prescribe, que: “*No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su*

hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.” Para abonar al caso cabe traer a cuento las sentencias de referencias 163-D-2009, 215-D-2012, 292-COM-2013, 147-COM-2014 y 178-COM-2015.

Por lo tanto se puede acotar, que la parte demandada no ha dejado de ser de domicilio ignorado, de tal forma, que surte fuero para cualquier Tribunal de la República que conozca la materia de la que se trata, incluyendo al Juzgado ante el cual se interpuso la demanda, tal como ha de declararse; debiéndose aclarar, que a la referida señora le queda expedito el derecho que la ley le concede de controvertir lo relativo a su domicilio mediante la excepción correspondiente, en cuyo caso deberá probar no solamente donde tiene su residencia, sino también argumentar su ánimo de permanecer en dicho lugar conforme a lo prescrito en el art. 62 del Código Civil. (Véase la sentencia de referencia 208-COM-2015)

Cabe advertir a la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), que debe respetar el debido proceso tal y como ha sido creado conforme a la ley adjetiva, sin generar dilaciones indebidas en los mismos, pues de esa forma se respetan las garantías constitucionales de los ciudadanos, esto debido a que la ley es de estricto cumplimiento y no se encuentra sujeta al arbitrio del intérprete.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 68-COM-2018, fecha de la resolución: 29/05/2018

CONFLICTO DE COMPETENCIA

REGLAS DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN CONFLICTO CUANDO EXISTE UN PROCESO EN EL QUE SE PLANTEAN VARIAS PRETENSIONES Y, QUE ALGUNAS YA HAN SIDO CONOCIDAS EN PROCESOS ANTERIORES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Jueces Uno y Dos del Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso de mérito se ha generado una acumulación de pretensiones, pues se está debatiendo el Cuidado Personal de un adolescente y en consecuencia, se modificaría lo relativo al Régimen de Visitas y Cuota Alimenticia a favor del mismo. Debiéndose estimar, que únicamente las últimas dos pretensiones mencionadas han sido dirimidas judicialmente, no así la referente al Cuidado Personal, que de acuerdo a la demanda aparentemente fue acordado extrajudicialmente por las partes al momento de su separación en el año dos mil siete.

De tal forma, que de lo que se resuelva en cuanto al Cuidado Personal del adolescente, dependerá la modificación o no del Régimen de Visitas y Cuota Alimenticia que se encuentran instaurados.

Es de mencionar, que aunque existe el antecedente de una sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), en la cual se fija una cuota alimenticia y un régimen de visitas, según consta en la certificación de dicha sentencia de fs. [...], en esta oportunidad, se está planteando un Proceso de Cuidado Personal, por lo que dadas las circunstancias particulares del caso, no se trata de una simple modificación y por ello, deberán analizarse otras disposiciones del ordenamiento jurídico que orienten sobre la competencia funcional, llevando a cabo una interpretación sistemática de las mismas.

En ese orden de ideas debemos acotar, que el art. 36 CPCM, regula cómo se ha de determinar cuál es el criterio aplicable, cuando dentro de la demanda se hayan acumulado dos o más pretensiones en cuanto a un demandado; y, el inciso primero de dicha norma a la letra reza. *“Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o mas personas, será competente el tribunal del lugar que corresponda a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, el que deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía”*.

Por su parte, el art. 216 inciso 5° del Código de Familia determina: *“Siempre que la o el juez confíe el cuidado personal de la o el hijo, fijará la cuantía de los alimentos con que los padres deberán contribuir, de acuerdo a sus respectivas posibilidades; así mismo, establecerá que a la o el cónyuge al que se le hubiere confiado el cuidado personal de las y los hijos, le corresponderá el uso de la vivienda familiar de conformidad con el artículo 46 de la presente ley”*. Se colige entonces, que una vez dilucidado lo correspondiente al cuidado personal del hijo, se fijará la cuota alimenticia en favor del mismo; lo mismo sucederá en relación al señalamiento del régimen de visitas correspondiente.

De tal forma, que al analizar sistemáticamente ambas normas citadas anteriormente, se puede afirmar, que debido a que se ha generado una situación sui generis, en virtud de que se han acumulado varias pretensiones en una demanda, se debe acatar también lo regulado en cuanto a las pretensiones en específico que han sido acumuladas; en consecuencia, debido a que de la lectura del contenido del art. 216 inciso 5° C. F., se dilucida que el Juez competente para conocer del cuidado personal de un niño, deberá también cuantificar la cuota alimenticia correspondiente, y en el caso de autos cualquiera de los jueces en contienda pueden conocer de tal pretensión, pues no se está solicitando únicamente la modificación de la cuota alimenticia y el régimen de visitas; teniendo en cuenta además, que ambos son competentes por el domicilio de la demandada consignado en el libelo, por lo tanto, deberá conocer del caso el Tribunal al cual le fue asignado, es decir, la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1) y así se declarará.

En cuanto a lo argumentado por el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2) cabe acotar, que la única competencia prorrogable es la territorial, de tal forma, que cuando se trata de competencia en razón de la mate-

ria, cuantía, grado o función, ésta no se prorroga por la admisión de la demanda, ya que son tipos de competencia improrrogables e indisponibles.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 26-COM-2018, fecha de la resolución: 06/03/2018

DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN

COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS JUECES DE FAMILIA, CUANDO LAS DILIGENCIAS SE INICIARON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza interina del Juzgado de Familia de Soyapango (2) y la Jueza Especializada de Niñez y Adolescencia, ambas de este departamento.

Analizados los argumentos expuestos por las expresadas funcionarias, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Debido a la similitud de las circunstancias dilucidadas mediante los conflictos de competencia de referencias 101-COM-2017, 120-COM-2017, 121-COM-2017, 123-COM-2017 y 125-COM-2017, es menester retomar algunos de los principales argumentos esbozados en dichos precedentes.

En el conflicto objeto de estudio, la Jueza de Familia rechazó la competencia material con base en la Ley Especial de Adopciones, en lo sucesivo denominada L.E.A., que confiere la facultad de conocer sobre las adopciones a los Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia, sustrayendo de dicha esfera a los Jueces de Familia. La Jueza remitente por su parte sostiene, que las diligencias de adopción fueron iniciadas con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, por tanto, serían aplicables las normas del Código de Familia y la Ley Procesal de Familia.

La entrada en vigencia de la L.E.A. implicó la derogatoria de un conjunto de normas que regulaban la figura de la adopción en el Código de Familia; la citada Ley estableció una única disposición de naturaleza transitoria en el art. 131, la que a su letra reza: *“Las diligencias de adopción iniciadas antes de la vigencia de la presente Ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión, de conformidad a las Leyes con que fueron promovidas, salvo que sea más favorable la aplicación de la presente Ley.”*

Tomando en cuenta lo anterior, para el análisis de la competencia se vuelve indispensable delimitar, tal y como lo ha hecho la Jueza Especializada, el momento en que han iniciado las diligencias de adopción entendiéndose, que ellas conforman un misma unidad que comprende dos fases, una administrativa y otra judicial, no debiendo considerárseles de forma separada o independiente una de la otra.

Bajo el imperio de la L.E.A., la etapa administrativa de la adopción inicia con la presentación de la respectiva solicitud ante la Oficina para Adopciones o las Procuradurías Auxiliares de la Procuraduría General de la República y concluye

con la *Autorización de Adopción* extendida por el titular de esta entidad –art. 60-; posteriormente, los interesados, con la certificación de la misma, acudirán a la sede judicial con lo que se inicia la segunda etapa, en la que el Juez Especializado emite dos resoluciones, la primera de ellas es la *declaratoria de adoptabilidad, seguida del decreto de adopción*.

En las disposiciones derogadas de la Ley Procesal de Familia, específicamente en el art. 192, la etapa administrativa se iniciaba ante el I.S.N.A., que decretaba la *aptitud del niño, niña o adolescente para ser adoptado y posteriormente la P.G.R. extendía la autorización de adopción*, previas las gestiones pertinentes, con lo que se procedía en sede judicial; en todo caso, lo importante en el presente caso y como ya se enfatizó en párrafos anteriores, es definir la fecha en que iniciaron las diligencias administrativas de adopción, con lo que podrá deducirse el régimen jurídico aplicable.

En la documentación que acompaña a la solicitud, se encuentra agregada a fs. [...], la certificación extendida por la Directora Ejecutiva del I.S.N.A., en la que se hace constar, que el trámite administrativo clasificado bajo el número 0***-AN-2016, dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis y finalizó con la resolución en donde se consideraba a las niñas ***** , aptas para su adopción; de ello se deduce claramente, que el procedimiento de adopción inició previo a la entrada en vigor de la L.E.A.; asimismo es posible verificar, que en las diligencias llevadas a cabo ante la P.G.R. entre ellas, la declaratoria de idoneidad de la solicitante, para las adopción de las niñas, a fs. [...]; el acuerdo del Comité Institucional de Asignación Familia Nacional a fs. [...], en donde se acordó seleccionar a la señora ***** para asumir la Autoridad Parental de aquéllas y finalmente la autorización de adopción, conferida por la Procuradora General de la República a fs. [...]; fueron sustanciadas de conformidad y siguiendo los procesos establecidos en el Código de Familia y Ley Procesal de Familia, pese a que en el transcurso de su tramitación entró en vigencia la regulación especial.

Ante esta disyuntiva es importante recordar, que doctrinariamente se permite la aplicación de las Leyes por ultratractividad, es decir que sus disposiciones podrán regular un determinado supuesto fáctico aún cuando ya hubiere concluido su período de vigencia. Sobre esto hace alusión precisamente el art. 131 de la L.E.A. señalando, que habiéndose sustanciado las presentes diligencias bajo el imperio del Código de Familia así como de la Ley Procesal de Familia, será dicho régimen normativo el que deberán emplear los administradores de justicia, encontrándose lo anterior en consonancia con la seguridad jurídica y el respeto de los derechos adjudicados a favor de las niñas y la adoptante.

Ahora bien, conviene aclararle a la Jueza de Familia de Soyapango (2), que previo a la entrada en vigencia de la L.E.A., los trámites judiciales de adopción, eran exclusiva competencia de los Jueces de Familia, conservándose dicha facultad ahora bajo la nueva legislación en lo concerniente a las adopciones de mayores de edad –art. 24 de la citada Ley; por tanto, resulta impreciso que haya declinado su competencia en razón de la materia.

Resulta oportuno añadir que tal y como hemos remarcado en los párrafos precedentes, si todo el procedimiento se llevó a cabo conforme a lo reglamentado en el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, dicha juzgadora se

encontraba facultada para conocer del caso; no existiendo justificación para negarse a su tramitación y resolución.

De lo anterior se concluye que, de aplicarse la nueva normativa al caso, tal y como lo ha apuntado la Jueza remitente, lejos de beneficiar el interés superior de las niñas, se les estaría sometiendo nuevamente a un procedimiento que implicaría dejar sin validez todo lo realizado hasta la fecha e iniciar un trámite diferente ante la Oficina para Adopciones de la P.G.R., esta vez siguiendo las etapas previstas en la L.E.A.

Tomando en cuenta todo lo expuesto así como los precedentes jurisprudenciales citados, esta Corte concluye, que la competente para conocer y resolver sobre las diligencias de adopción planteadas, es la Jueza de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (2) y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 63-COM-2018, fecha de la resolución: 12/06/2018

DILIGENCIAS DE EXTENSIÓN DE CAMBIO DE NOMBRE

CRITERIO DE COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN, CUANDO EL INTERESADO SOLICITA QUE EL CAMBIO DE SU NOMBRE SE HAGA EXTENSIVO AL ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO DE SU HIJO

“El presente conflicto de competencia surge en cuanto a determinar qué funcionario judicial debe conocer sobre los efectos registrales de una sentencia dictada con anterioridad, cuando estos no se hubieren realizado en el momento procesal oportuno.

En el caso expuesto en autos, los peticionantes solicitan que el cambio de nombre del señor Bryan ***** , se haga extensivo al asiento de partida de nacimiento de su hijo, encontrándose éste último documento agregado a fs. [...], en el que se hizo constar el nombre con el que antes era identificado el señor ***** .

Respecto a las consecuencias legales derivadas del cambio de nombre declarado en sede judicial, el art. 24 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, señala: “Si se decretare judicialmente el cambio de nombre propio se cancelará la partida de nacimiento y se asentará una nueva. [...]. En los demás casos, únicamente se marginará la partida de nacimiento. [...] El juez ordenará también se margine dicho cambio en las partidas de nacimiento de los hijos del peticionario, y si éste fuere casado, en la de su matrimonio.”

No obstante, este último trámite no fue llevado a cabo, pues de la lectura a la certificación de la sentencia proveída por el Juez Primero de Familia de Santa Ana, de fs. [...], se advierte, que en el fallo únicamente se declaró ha lugar el cambio de nombre solicitado y se ordenó la cancelación de la partida de nacimiento original así como la inscripción de una nueva en donde se plasmara dicha modificación. Ello, según el mismo funcionario expuso en su auto de declinatoria, obedeció a que el peticionante, en el transcurso de las diligencias omitió manifestar, que existían otros registros susceptibles de ser alterados por la de-

claratoria del cambio de nombre; pese a ello, es importante mencionar, que dicho pronunciamiento tiene efectos erga homines, es decir, que es oponible a terceros y adicionalmente, lo pretendido en esta oportunidad, no es que se declare un nuevo cambio de nombre o que se emita otra sentencia declarativa respecto a la misma circunstancia ya dilucidada con anterioridad, sino que se lleve a cabo un trámite ante el Registro del Estado Familiar derivado de un fallo judicial.

Aunado a todo lo acotado, es importante considerar, que de acuerdo al art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluida su nacionalidad, nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; por lo tanto, al haber quedado la situación jurídica del niño en un estado de incertidumbre respecto a su filiación paterna y aún cuando el supuesto fáctico planteado en autos no encuentre en la legislación un trámite específico, atendiendo al Principio del Interés del Niño, contenido en el art. 12 de la LEPINA y a su derecho a la identidad, comprendido en el art. 73 de la citada Ley, esta Corte estima procedente, que sea el mismo Juez quien declaró el cambio de nombre del señor Bryan ***** , el que ahora se pronuncie respecto a la solicitud de los interesados, decidiendo lo que conforme a derecho corresponda.

En conclusión, es competente para conocer de la acción incoada, el Juez Primero de Familia de Santa Ana y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 21-COM-2018, fecha de la resolución: 22/02/2018

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE ASIENTO DE PARTIDA DE MATRIMONIO

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DE LA MISMA JURISDICCIÓN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

“En el presente caso, lo solicitado es que se declare la nulidad del Asiento de Partida de Matrimonio, entre la solicitante y el señor *****; no obstante, la parte actora ha hecho relación en la parte expositiva de su solicitud, al asiento de partida de nacimiento de la señora ***** , inscrito en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango, el cual fue declarado nulo mediante sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, en las Diligencias clasificadas bajo la referencia: SA F1 377 (196) 2008, según consta en la copia simple de la misma que corre agregada a fs. [...].

En tal sentido, las diligencias incoadas por la peticionaria, no se refieren a la ejecución de la sentencia previamente relacionada, sino a la tramitación de un proceso cuya culminación sea la declaratoria en sentencia, de la nulidad del asiento de la partida correspondiente al matrimonio contraído entre la señora ***** y el señor *****; y que como consecuencia de ello, se cancele dicho asiento registral y las correspondientes marginaciones; por ende, no es aplicable el Principio de la Jurisdicción Perpetua en el caso de autos.

Cabe advertir que la presente resolución, no representa una convalidación respecto de la proponibilidad de las pretensiones plasmadas en la solicitud, puesto que la calificación de tal circunstancia, corresponde únicamente a los administradores de justicia.

En cuanto a la competencia en relación al territorio se estima, que debido a que de la solicitud se colige, que se pretende obtener la nulidad de un Asiento de Partida de Matrimonio, debe considerarse lo prescrito en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, norma que prescribe, que “el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra”; de tal forma, que tal como lo argumenta el Juez Primero de Familia de Santa Ana, ambos administradores de justicia en contienda, pueden analizar la admisibilidad y proponibilidad de la solicitud presentada.

En consecuencia, quien debe llevar a cabo el examen de proponibilidad y admisibilidad de la demanda, así como determinar la juricidad de la pretensión planteada, es el Juez Tercero de Familia de Santa Ana, por haber sido presentada la solicitud ante sus oficios judiciales y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 14-COM-2018, fecha de la resolución: 13/02/2018

JUECES DE FAMILIA

COMPETENCIA DE CUALQUIER FUNCIONARIO DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL PROCESO CUANDO EL DEMANDADO ES DE PARADERO IGNORADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) y la Jueza Cuarto de Familia de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso, la parte actora a prevenciones hechas por la Jueza del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Ana, ha manifestado, que su contraparte emigró a los Estados Unidos de América y actualmente desconoce su paradero, por lo que solicitó que el emplazamiento de la misma sea hecho por medio de edictos; así también expresó que quien tiene a su cargo a la niña es la abuela materna, persona cuyo domicilio laboral se encuentra en Santa Ana.

En el presente caso es aplicable lo dispuesto en el art. 36 CPCM, sin embargo, se denota que no se brindó el domicilio de la señora *****, sino que únicamente se hizo alusión a su domicilio laboral; de tal suerte, que en cuanto a una de las demandadas no se plasmó el domicilio civil, sino únicamente el laboral y respecto de la otra se desconoce su paradero, en consecuencia, en el caso de autos el territorio no será un factor para determinar la competencia, sino que cualquier sede judicial de la República que conozca de la materia a la que corresponde el caso de acuerdo a su naturaleza, será competente para ventilar

el mismo, quedando a discreción del actor, determinar ante qué juzgado desea incoar su petitorio, esto en base a los Principios de Aportación, Disposición y Buena Fe.

Es pertinente acotar, que debido a que el demandante incoó su demanda ante la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), es dicha funcionaria, la competente para administrar justicia en el proceso bajo análisis y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 78-COM-2018, fecha de la resolución: 12/06/2018

LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE COMUNIDAD DIFERIDA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

CRITERIOS DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“Debido a la similitud que guarda el presente caso con el cuadro fáctico dilucidado en el conflicto de competencia con número de referencia 190-COM-2016, el presente análisis retomará los lineamientos expresados en dicho precedente.

Así, en el proceso de mérito se ha entablado un conflicto de competencia funcional y territorial debiendo determinarse si la Liquidación del Régimen Patrimonial de Comunidad Diferida, es en efecto una pretensión principal que puede ventilarse en un proceso independiente o si se trata de un incidente surgido en relación al Proceso de Divorcio, instaurándose de esta forma la jurisdicción perpetua en cuanto al Tribunal que tramita o tramitó el Divorcio y la subsecuente disolución del régimen antes mencionado.

En consecuencia de lo anterior, es importante dejar sentado que la Liquidación que nos ocupa, constituye una pretensión principal, eso sí, ésta se habilita únicamente luego de disuelto el Régimen Patrimonial de que se trate.

El art. 74 del Código de Familia prescribe: “*Disuelta la comunidad diferida se procederá a su liquidación previo inventario del activo del pasivo. [...] Si los cónyuges no se pusieren de acuerdo en la liquidación, ésta se practicará judicialmente.*” Sobre su liquidación, el art. 206 literal a) número 3 del referido Código establece la vía judicial conciliatoria, por la que los una vez cónyuges, pueden llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a la forma en que ha de liquidarse la Comunidad, esto debido a que se trata de una pretensión principal que puede ser dirimida en un proceso autónomo, tanto es así, que incluso es objeto de conciliación si alguna de las partes lo considerare como una vía procesal viable.

En ese orden de ideas, cabe acotar, que aunque la liquidación únicamente procede cuando ya se ha disuelto el Régimen Patrimonial, muchas veces a consecuencia de un proceso de divorcio previo, ésta no constituye una cuestión incidental dentro de éste último, ni se acopla en ninguna otra de las circunstancias que instauran la jurisdicción perpetua respecto de un Juez determinado, como se da en el caso de las sentencias que por su naturaleza, no causan cosa juzgada, es decir, a las que alude el art. 83 de la Ley Procesal de Familia. Consecuentemente puede afirmarse, que el haber decretado un Juez la Disolución del Régi-

men Patrimonial de un matrimonio, no instaura jurisdicción perpetua respecto a su liquidación puesto que ésta podrá ser acordada en conciliación ante una sede judicial de Paz, o bien si el solicitante no la considera posible, puede iniciarse ante un Juzgado de Familia sujetándose al criterio de competencia territorial prescrito en el art. 33 inc. 1º CPCM, quedándole a salvo el derecho a la parte demandada de controvertir lo referente a su domicilio por medio de la excepción correspondiente en el momento procesal oportuno.

Con base en lo anteriormente expuesto siendo que no es aplicable al caso, el criterio de la jurisdicción, por tratarse la liquidación de una pretensión si bien conexas pero no incidentales del proceso de Divorcio sentenciado y tomando en cuenta que según lo expuesto por la postulante en su libelo, la demandada es del domicilio de Santa Tecla, esta Corte concluye, que la competente para ventilar la demanda incoada será la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1) y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 57-COM-2018, fecha de la resolución: 05/06/2018

PARADERO IGNORADO DEL DEMANDADO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO A CARGO DE CUALQUIER JUEZ DE LA MATERIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez suplente del Juzgado de Familia de Sonsonate y el Juez de Familia de Ahuachapán.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El conflicto del que versan los autos se circunscribe al ámbito territorial en donde habrá de determinarse si cuando el pretensor declare, que su demandado es de paradero ignorado, continuará aplicándose la regla de competencia contenida en el art. 33 inc. 1º CPCM o la misma carecerá de relevancia debiendo adoptarse un parámetro distinto.

En reiterada jurisprudencia de esta Corte se ha señalado, que el domicilio constituye el asiento jurídico de la persona, siendo éste el lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos, dicho de otra forma, en centro territorial de sus relaciones jurídicas o el lugar en el que la ley lo sitúa para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

En el libelo, el demandante ha sido enfático al manifestar, que su contraparte es de paradero desconocido, reiterando esta circunstancia en su escrito de fs. [...], siendo el caso que desde la fecha en que ocurrió la separación no se tienen datos de donde podría ser localizada, solicitándose por tal motivo se girarán oficios a la Dirección General de Migración y Extranjería –DGME- y Registro Nacional de las Personas Naturales –RNPN- y agotado este recurso para conocer sobre su paradero, se realizara su legal emplazamiento por medio de edictos. Tales hechos deben considerarse como verídicos bajo los Principios de

veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal –art. 13 CPCM-; siempre tales hechos no sean controvertidos por las partes.

Así también corresponde al actor, formular y modificar su demanda, por constituir éstos, actos de postulación, que implican la nominación del domicilio del demandado, puesto que como ya se ha remarcado previamente, este elemento es indispensable al momento de fijar la competencia territorial. A pesar de ello, en este tipo de casos, la jurisprudencia ha establecido *que cuando el demandado es de paradero ignorado, su último domicilio no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia, y por tanto cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso, aplicando el procedimiento señalado en la Ley Procesal de Familia*; lo anterior implica además que en tales casos, el Juez ni siquiera necesita acudir al auxilio de otros Jueces para la verificación del emplazamiento por cuanto el domicilio y el territorio no dicen nada al respecto.

Siguiendo el orden de ideas previamente expresado, el domicilio como elemento de carácter descriptivo en relación con el sujeto pasivo, guarda relación con la forma de emplazamiento que será en persona, ya que se continúa con la regla que el actor sigue a su demandado. Por el contrario, si se desconoce su domicilio, es decir, se ignora su paradero, no es posible que el actor pueda buscarle para que se le emplace personalmente, luego la Ley autoriza a que dicho acto de comunicación se realice por medio de edicto, de conformidad con los arts. 34 inc. 4º y 42 lit. c) de la Ley Procesal de Familia. (*Véanse los conflictos de competencia con números de referencia 109-COM-2017 y 175-COM-2014*).

En consecuencia, atendiendo a los argumentos y disposiciones legales enunciadas, se determina que es competente para conocer y decidir de la demanda presentada, el Juez suplente del Juzgado de Familia de Sonsonate, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 65-COM-2018, fecha de la resolución: 19/06/2018

PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE TANTO A LOS JUECES DE PAZ, COMO A LOS DE FAMILIA Y ESPECIALIZADOS DE INSTRUCCIÓN PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES, TOMANDO COMO REGLA GENERAL EL DOMICILIO DEL DEMANDANDO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Segundo de Familia de San Miguel y la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

De la lectura de los autos se advierte, que el Juez Segundo de Familia de San Miguel no se pronunció respecto de las medidas de protección solicitadas, habiendo sido conforme a derecho que lo hiciera, pues tanto las sedes de Paz,

como las de Familia y las Especializadas de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, están en la obligación de resolver en cuanto a tales solicitudes en casos como el presente, ya sea otorgando o denegándolas, en virtud de lo prescrito en el art. 23 LCVI, norma cuyo tenor literal dice: *“Recibidas las diligencias provenientes de la Procuraduría General de la República, o a petición directa de las víctimas. el Juez o Jueza deberá decretar inmediatamente si el caso lo requiere, las medidas cautelares, preventivas o de protección que estimare pertinentes”*; al respecto cabe mencionar, que esta Corte en reiterada jurisprudencia ha plasmado que en caso de ser procedentes, cualquier sede judicial que reciba la denuncia debe dictar las medidas de protección correspondientes, incluso sin importar la competencia territorial, pues las mismas evitan que las víctimas queden desprotegidas ante posibles actos de violencia de parte de sus victimarios, debiéndose considerar, que la violencia en casos de esta naturaleza tiende a ser cíclica y progresiva; de tal suerte, que la sede judicial que dicte las medidas pertinentes, en caso de considerarse incompetente debe remitir los autos al Tribunal que considere serlo, luego de pronunciarse respecto de las medidas solicitadas.

En el proceso bajo análisis, es menester delimitar cuáles son las reglas de competencia objetiva y territorial aplicables, tomando como fundamento, el hecho de que es un caso que ha surgido en virtud de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar – en adelante LCVI-. De tal forma, que tomando en consideración lo prescrito en los arts. 20 de la LCVI y 2 inciso 2° número 2 del Decreto Legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, tienen competencia en razón de la materia para conocer de procesos de violencia intrafamiliar, los Juzgados de Familia, los de Paz y los Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

En ese orden de ideas es de reiterar que en la sentencia de competencia con referencia 188-COM-2017, esta Corte, de forma enfática señaló: *“La Ley contra la Violencia Intrafamiliar (en adelante LCVI) en su artículo 20 determinó que la competencia para el conocimiento de tales procesos, le corresponde a la jurisdicción de familia y a los jueces de paz; ello implica que ambas sedes jurisdiccionales, se encuentran habilitadas por igual para dirimir los conflictos con trascendencia jurídica que se originen en el marco de lo que preceptúa dicho cuerpo normativo. [---] Con la promulgación del Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, se incluyó en la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esta jurisdicción, el conocimiento de las denuncias y avisos con base en la LCVI. [---] Tal atribución jurisdiccional de la sede especializada, de acuerdo al referido decreto, se encuentra sujeta a la constatación de cuatro requisitos: i) Que las víctimas sean mujeres; ii) Que se trate de hechos que no constituyan delito; iii) Que no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos, y iv) Que no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la LEIV. [---] De lo anterior, podría inferirse que toda denuncia y aviso hecha a partir de la LCVI es competencia de tales juzgados especializados de instrucción; sin embargo, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, no implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI a los juzgados de paz y de*

familia, sobre todo considerando lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en cuanto a que el seccionamiento de la competencia –especializada y común- exige una evaluación conforme a parámetros objetivos y razonables como la división equitativa de la carga judicial, la especialización de la materia y los requerimientos reales de la sociedad en el ámbito de la administración de justicia (Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009 del 19/12/2012) [---] De ahí que, adoptar una interpretación literal de la citada disposición puede conllevar a remitir indiscriminadamente los procesos de violencia intrafamiliar a la jurisdicción especializada, lo que tendría como consecuencia el desbordamiento de las posibilidades de juzgamiento de esta instancia judicial, resultando en un retardo en la aplicación de la justicia y no acorde a los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación.”

Dicho lo anterior es de estimar, que de la lectura de los autos deviene, que los hechos de violencia denunciados ocurrieron en el municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, en perjuicio de una mujer y sus cuatro hijos; y, todas las partes involucradas son también del domicilio de esa jurisdicción.

Se debe señalar, que el Juez Segundo de Familia de San Miguel, aunque, tal como lo colige la Jueza Especializada, tiene competencia en cuanto a la materia y función, no tiene competencia en razón del territorio para conocer del caso de autos (circunstancia que no era óbice para que se pronunciara respecto de las medidas de protección solicitadas, tal como se expuso anteriormente), pues la Ley Orgánica Judicial determina, que la jurisdicción de Chinameca, departamento de San Miguel, lugar en el que tiene su domicilio el demandado y ocurrieron los hechos, corresponde al Juzgado Primero de Familia de San Miguel.

Con base en las argumentaciones expuestas en párrafos anteriores y debido a que de acuerdo a la denuncia, todas las partes involucradas son del domicilio de Chinameca, departamento de San Miguel, circunscripción territorial en la cual también sucedieron los hechos de violencia, en aras de que el litigio sea dirimido por el Tribunal competente en razón de la materia y el territorio, más cercano a los interesados, deberá conocer del mismo, la Jueza Primero de Paz de Chinameca, departamento de San Miguel, y así se impone declararlo.

Cabe agregar, que la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Miguel, trasladó a este Tribunal las actuaciones originales practicadas. Sin embargo, aunque la legislación correspondiente prescribe que se debe enviar el expediente, ello no puede significar su remisión completa y en original, pues una sede judicial siempre debe continuar controlando las medidas cautelares o de protección, emitidas dentro de procesos de esta naturaleza y para ello, será menester que tenga a su disposición las actuaciones correspondientes. Lo anterior torna inconveniente que se remita a esta Corte el expediente original, debiendo en el futuro, enviarse únicamente certificaciones de las actuaciones que sean relevantes para la decisión del conflicto de competencia (véase la sentencia de referencia 188-COM-2017).

Divúlguese esta sentencia a las sedes judiciales competentes mediante auxilio de la Secretaría General de esta Corte.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 10-COM-2018, fecha de la resolución: 13/02/2018

“En el caso de mérito es menester delimitar cuáles son las reglas de competencia objetiva y territorial aplicables, tomando como fundamento, el hecho de que es un caso que ha surgido en virtud de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar – en adelante LCVI-.

En ese orden de ideas es de reiterar que en la sentencia de competencia con referencia 188-COM-2017, esta Corte, de forma enfática señaló: *“La Ley contra la Violencia Intrafamiliar (en adelante LCVI) en su artículo 20 determinó que la competencia para el conocimiento de tales procesos, le corresponde a la jurisdicción de familia y a los jueces de paz; ello implica que ambas sedes jurisdiccionales, se encuentran habilitadas por igual para dirimir los conflictos con trascendencia jurídica que se originen en el marco de lo que preceptúa dicho cuerpo normativo. [---] Con la promulgación del Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, se incluyó en la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esta jurisdicción, el conocimiento de las denuncias y avisos con base en la LCVI. [---] Tal atribución jurisdiccional de la sede especializada, de acuerdo al referido decreto, se encuentra sujeta a la constatación de cuatro requisitos: i) Que las víctimas sean mujeres; ii) Que se trate de hechos que no constituyan delito; iii) Que no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos, y iv) Que no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la LEIV. [---]. De lo anterior, podría inferirse que toda denuncia y aviso hecha a partir de la LCVI es competencia de tales juzgados especializados de instrucción; sin embargo, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, no implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI a los juzgados de paz y de familia, sobre todo considerando lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en cuanto a que el seccionamiento de la competencia –especializada y común– exige una evaluación conforme a parámetros objetivos y razonables como la división equitativa de la carga judicial, la especialización de la materia y los requerimientos reales de la sociedad en el ámbito de la administración de justicia (Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009 del 19/1 2/2012) [---] De ahí que, adoptar una interpretación literal de la citada disposición puede conllevar a remitir indiscriminadamente los procesos de violencia intrafamiliar a la jurisdicción especializada, lo que tendría como consecuencia el desbordamiento de las posibilidades de juzgamiento de esta instancia judicial, resultando en un retardo en la aplicación de la justicia y no acorde a los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación.”*

Dicho lo anterior es de estimar, que de la lectura de los autos deviene, que los hechos de violencia denunciados ocurrieron en el municipio de San José Guayabal, departamento de Cuscatlán; y, todas las partes involucradas son también del domicilio de esa jurisdicción.

En consecuencia de los argumentos expuestos se debe señalar, que ambas sedes judiciales en contienda son competentes para conocer del caso de autos, tanto en razón de la materia, como en virtud del territorio, sin embargo, debido a que la denunciante decidió interponer su libelo ante los oficios judiciales del Juez

de Paz de San José Guayabal, es dicho funcionario judicial quien debe conocer del caso y así se impone declararlo.

Esta Corte concuerda con lo dilucidado por el Juez de Paz de San José Guayabal, en cuanto al deber de conceder medidas de protección en caso de ser pertinentes, dado que, en reiterada jurisprudencia ha plasmado, que en caso de ser procedentes, cualquier sede judicial (sea de Paz, de Familia o Especializada) que reciba la denuncia debe dictar las medidas de protección correspondientes, incluso sin importar la competencia territorial, pues las mismas evitan que las víctimas queden desprotegidas ante posibles actos de violencia de parte de sus victimarios, debiéndose considerar, que la violencia en casos de esta naturaleza tiende a ser cíclica y progresiva.”

CUANDO UN JUEZ SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCESO Y LO REMITE AL QUE CONSIDERE COMPETENTE Y ÉSTE A SU VEZ SE DECLARA INCOMPETENTE, DEBERÁ REMITIRLO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO

“Se advierte además, que la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, no le dio cumplimiento a lo prescrito en el art. 47 CPCM, pues devolvió los autos al Tribunal que se había declarado incompetente, mientras que dicha norma indica, que en caso de que el Juzgado que reciba el expediente se considere a su vez incompetente, deberá remitirlo a esta Corte para que se dirima el conflicto de competencia. Debiéndose acotar, que en casos de esta naturaleza, debe remitirse la certificación de las actuaciones y no su original, pues de tal forma se garantiza, que una sede judicial continúe controlando las medidas cautelares o de protección dictadas (véase la sentencia con referencia 188-COM-2017).”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 20-COM-2018, fecha de la resolución: 13/02/2018

CRITERIOS DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de Ahuachapán y la Jueza de Paz de Coatepeque, departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el proceso bajo análisis, es menester delimitar cuáles son las reglas de competencia objetiva y territorial aplicables, tomando como fundamento, el hecho de que es un caso que ha surgido en virtud de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar – en adelante LCVI-. De tal forma, que tomando en consideración lo prescrito en los arts. 20 de la LCVI y 2 inciso 2° número 2 del Decreto Legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, tienen competencia en razón de la materia para conocer de procesos de violencia intrafamiliar, los Juzgados de Familia, los de Paz y los Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

En cuanto a los criterios de competencia en razón del territorio, tenemos que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar no contiene normas que determinen reglas específicas de tal naturaleza, sin embargo, su art. 44 determina que en caso de vacío legal, el mismo se suplirá con lo estipulado al respecto, en la Ley Procesal de Familia y el Código de Procedimientos Civiles, ahora Código Procesal Civil y Mercantil, de tal forma, que se torna aplicable la regla de competencia contenida en el art. 33 CPCM, de acuerdo a la cual, el domicilio del demandado surte fuero.

Aunado a lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se amplía la competencia territorial para casos, en los que la víctima sea una mujer en una relación de poder con un supuesto agresor, en virtud de que el Art. 2 inciso 2° número 2 de dicho Decreto estipula en relación a los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que conocerán de: *“las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos [...]”*, debiéndose interpretar dicha norma de forma sistemática con relación a lo estipulado en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar que confiere competencia a las sedes de Familia, de tal forma, que se debe comprender que serán competentes además, los Jueces de Familia del lugar de los hechos.

En ese orden de ideas es necesario determinar, que en casos como el que se encuentra bajo estudio debido a la naturaleza apremiante, cíclica y progresiva de los actos de violencia intrafamiliar y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, se torna necesario además, facilitar el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de actos de este tipo, en virtud de ello, siendo que la parte actora es del domicilio de Ahuachapán y algunos de los actos descritos por la misma en su denuncia ocurrieron en esa circunscripción territorial, considerando, que escogió interponer su denuncia ante la sede judicial de dicha jurisdicción, deberá conocer del caso el Juez de Familia de Ahuachapán y así se impone declararlo.

Cabe advertir a la Jueza de Paz de Coatepeque, departamento de Santa Ana, que el domicilio y lugar para realizar el emplazamiento no son términos equiparables y pueden referirse a lugares diferentes. Se observa además, que la referida administradora de justicia generó una dilación indebida en el caso de autos, puesto que incumplió el procedimiento establecido en la ley para cuando se ocasione un conflicto de competencia, puesto que el art. 64 L. Pr. F. determina que *“[...] Si el Juez que recibe el expediente también se declara incompetente, enviará el expediente dentro de los tres días siguientes a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto.”* Por ende, es menester recordar a la funcionaria judicial mencionada, que la ley es de imperativo cumplimiento y por lo tanto el mismo, no se encuentra al arbitrio de los ciudadanos y funcionarios.

Debiéndose acotar además, que en procesos de esta naturaleza, debe remitirse la certificación de las actuaciones y no su original, pues de tal forma se

garantiza, que una sede judicial continúe controlando las medidas cautelares o de protección dictadas (véase *la sentencia con referencia 188-COM-2017*).”
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 22-COM-2018, fecha de la resolución: 27/02/2018

PROCESOS DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

CRITERIOS DE COMPETENCIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Apopa y la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), ambos de este departamento.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El conflicto originado entre los juzgadores, versa sobre quién será el competente para conocer en razón del territorio, sobre una demanda en la que se pretende la modificación de una sentencia dictada por uno de ellos. El Juez declinante sostuvo, que debe aplicarse al caso de autos, la regla del domicilio del demandado, conforme a lo dispuesto en el art. 33 inc. 1º CPCM; por su parte la Jueza remitente advirtió, que la competencia debía someterse a lo previsto en el art. 83 de la Ley Procesal de Familia, por tratarse de una sentencia que de acuerdo a dicha normativa no produce cosa juzgada pudiendo discutirse en un momento posterior.

Como antecedente es importante traer a cuenta el conflicto de competencia con referencia 124-COM-2015, por el que este Tribunal señaló, que si bien la labor del Juez en los casos de Divorcio por Mutuo Consentimiento consiste en homologar lo suscrito por las partes, no debe inferirse de ello que se trata de una acción mecanizada, sino más bien requiere, que previo a dictarse el fallo, califique si lo estipulado por aquéllas no contraviene los derechos de la otra; por tanto, es indispensable realizar un análisis jurídico y una valoración de los términos y condiciones en que ha sido otorgado el respectivo convenio implicando esta actividad una valoración, en cierta medida, de los hechos y derechos en él consignados para así, proceder a dictar la respectiva sentencia. Así, aunque no exista una fase probatoria propiamente dicha como en otros casos, el Juez sí está en contacto con los elementos que, al final, dieron mérito a su pronunciamiento y puede cerciorarse sobre si los presupuestos que motivaron la sentencia persisten o cambiaron concluyendo si es procedente o no la modificación solicitada.

Aunado a lo anterior, la Ley Procesal de Familia, en su art. 83, prescribe: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, **podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley.** [...] En los casos contemplados en los incisos anteriores, **el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones** y la sentencia cau-

sa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.” (Negritas y subrayados propios).

De tal disposición se deduce, que las resoluciones dictadas en las materias previamente relacionadas, como lo es la fijación de alimentos, no son inamovibles, sino por el contrario, pueden ser objeto de una ulterior modificación dependiendo de las circunstancias alegadas por la parte solicitante; cabe añadir, que si bien nuestra legislación de familia en el artículo previamente citado, no determina la competencia del Juez, si puede inferirse que esta clase de procesos podrán ventilarse ante la sede judicial que conoció y decretó la sentencia cuya reforma se pretende, en tanto los hechos que los sostengan se hayan alterado.

Lo expuesto previamente, guarda relación con uno de los principios propios del proceso de familia como lo es el de Inmediación; éste consiste en que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba y así pueda formarse una idea más completa del asunto planteado. Un criterio práctico, también aconsejaría este razonamiento.

A todo lo expresado debe añadirse, que el art. 38 CPCM regula la competencia funcional, apuntando lo siguiente: “*El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.*”. Dando una interpretación conjunta a las disposiciones enunciadas, puede colegirse que es el Juez que dicta la sentencia, quien debe conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, por tener un conocimiento más amplio del proceso.

Es importante recalcar que el administrador de justicia declarado competente para conocer sobre la pretensión de modificación de sentencia, deberá conservar un alto grado de objetividad e imparcialidad con las partes procesales y respecto de la apreciación de los hechos fundamento de la pretensión, asimismo, que estos sean los medios que lo conduzcan a impartir una justicia en el caso concreto igualmente objetiva a la que en su momento dictaminó, a pesar del número de veces que acudan las partes con sus pretensiones.

Bajo las consideraciones anteriores se concluye, que en este caso la regla del domicilio de la parte demandada, cede ante los parámetros dispuestos en el art. 83 de la Ley Procesal de Familia y el art. 38 CPCM, siendo por tanto competente para conocer del proceso, el Juez de Familia de Apopa, departamento de San Salvador, por ser éste quien dictó la sentencia cuya modificación se solicita, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 49-COM-2018, fecha de la resolución: 15/05/2018

AÑO 2019

MATERIA: DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

COMPETENCIA DE LOS JUECES ORDINARIOS CUANDO CON EL PROCESO EJECUTIVO SE PRETENDE EXIGIR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES, ASÍ COMO LAS MULTAS Y RECARGOS GENERADOS A PARTIR DE SU INCUMPLIMIENTO

“El presente conflicto se enmarca dentro de la competencia objetiva en razón de la materia, en la que debe examinarse si la naturaleza de la pretensión corresponde al conocimiento de los jueces ordinarios o debe someterse a la reciente jurisdicción contencioso administrativa.

Entre los argumentos que sustentan su declinatoria, el Juez interino del Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya aseguró, que la acción ejercida por la demandante deriva de una relación administrativa en la que se pone en discusión la legalidad o no de un acto de esta naturaleza; por ende, el trámite a seguir era el establecido en la LJCA y los tribunales competentes para conocer eran los de la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte, el Juez remitente advirtió, que dada la naturaleza de lo peticionado, así como del título ejecutivo que acompaña a la demanda, esta es una cuestión atribuible al conocimiento de los tribunales ordinarios.

Como primer punto, la parte actora no está controvirtiendo si la actuación por parte de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, es legal o no; sino que por el contrario, con la interposición del proceso ejecutivo, se pretende exigir a dicha autoridad, el pago de las cotizaciones a las que está obligado; así como las multas y recargos generados a partir de su incumplimiento y, como sustento legal, la postulante ha citado en su libelo, el art. 36 literal a) de la Ley del Seguro Social, que a su letra reza: "Para la correcta y rápida percepción de los ingresos del Instituto se deben observar estas reglas: [...] a) Las certificaciones del Director sobre sumas adeudadas al Instituto constituyen título ejecutivo; [...]"

Continuando en ese orden de ideas y de conformidad con el art. 457 CPCM, el título ejecutivo es el que permite iniciar un proceso ejecutivo, el cual está dotado de ciertas particularidades, siendo un mecanismo que emplea un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle el pago de una cantidad líquida y en virtud de un documento indubitado; asimismo, el proceso ejecutivo, no consiste en una declaración o constitución de derechos, sino más bien su objetivo se orienta a que se autorice llevar adelante la ejecución, que viene expresada al final con el remate de los bienes, y su pago o adjudicación.

Hechas las observaciones anteriores, se advierte que la acción promovida se enmarca dentro del ámbito del derecho civil y no es de aquéllas pretensiones que deban dilucidarse en sede contencioso administrativa, pues la ley y más específicamente, el artículo citado, ya establecen el procedimiento a seguir en estos casos. Es así que, una vez fijado el objeto del proceso conforme a la demanda, el Juez no podrá modificarlo de manera arbitraria, con el propósito de sustraerse de su conocimiento.

Como resultado de lo anterior y en aras de garantizarle a los particulares el acceso a la justicia y a que sus procesos sean tramitados sin dilaciones indebidas, esta Corte declara que es competente para continuar conociendo de la demanda, el Juez interino del Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 127-COM-2019, fecha de la resolución: 11/07/2019

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL GRADO

CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO AL JUEZ COMÚN DE PRIMERA INSTANCIA, SI LA PARTE DEMANDADA ES LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

"En el caso de mérito es menester estimar que tal como lo han dilucidado los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, en el incidente de apelación cuya resolución obra en autos, el documento base de la pretensión constituye un contrato de naturaleza civil, por ende, la pretensión debe ser dilucidada en una sede judicial de dicha materia. Sin embargo, se denota que la parte actora ha fundamentado su demanda en las normas procesales prescritas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así también se advierte, que deberá retomarse el criterio plasmado en los conflictos de competencia clasificados bajo los números de referencia 96-D2009 y 123-COM-2015.

Para el caso es necesario analizar el contenido de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, cuerpo normativo que en su art. 1, estatuye: "Créase la Policía Nacional Civil de El Salvador como una institución de derecho público, con personalidad jurídica [...]", norma que le otorga la capacidad legal a dicha institución de ser sujeto de derechos y obligaciones. Aunado a lo anterior, tenemos que el art. 6 inc. 1° de dicho cuerpo normativo, a la letra reza: "[...] El mando ordinario de la misma, lo ejerce el Director General, que es su máxima autoridad administrativa y representante legal", al brindarle representación legal al funcionario supra citado, se establece la necesidad de que toda acción judicial sea dirigida a la institución por medio del mismo, a diferencia de aquellos casos en que se demanda al Estado o Gobierno Central, en los que la representación la ejerce el Fiscal General de la República debido a lo dispuesto en el art. 193 ordinal 1° de nuestra Carta Magna.

Así mismo el art. 9 literal d) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, en congruencia remarca lo analizado, pues es explícito al disponer en su tenor, que el Director de la institución demandada, tendrá como función, entre otras, "Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución a su cargo, pudiendo otorgar poderes o delegar atribuciones".

De las disposiciones citadas en los párrafos anteriores y su análisis integral, se deduce que la institución demandada, posee personería jurídica propia para responder judicial o extrajudicialmente a través de su representante legal de

toda acción que se promueva en su contra, circunstancia que le brinda autonomía del Gobierno Central representado judicialmente por el Fiscal General de la República y por ende determina la competencia en virtud del grado, en caso de acción judicial incoada en su contra, siendo que deberá ser demandada ante los tribunales comunes, tal y como lo argumentan las Magistradas de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Cabe remarcar finalmente, que la presente resolución no constituye una convalidación de lo planteado en la demanda, pues el análisis de admisibilidad y proponibilidad de la misma corresponde única y exclusivamente a los administradores de justicia, siendo que, en el caso de mérito, deberá llevar a cabo dicho examen, la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 160-COM-2019, fecha de la resolución: 20/06/2019

CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO AL JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL, YA QUE EL DEMANDADO ES LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Para el caso es necesario analizar el contenido de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, misma que en su art. 2 inciso 1°, estatuye: “La Procuraduría es una institución integrante del Ministerio Público, de carácter permanente e independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, cuyo objeto será el de velar por la protección, promoción y educación de los Derechos Humanos y por la vigencia irrestricta de los mismos.”, norma que le otorga la capacidad legal a dicha institución de ser sujeto de derechos y obligaciones. Aunado a lo anterior, tenemos que el art. 6 inc. 1° de dicho cuerpo normativo, a la letra reza: “La Procuraduría, estará a cargo del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, quien ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, ya sea que actúe personalmente o por medio de sus delegados.”, al poner la institución a cargo del funcionario supra citado, se establece la necesidad de que toda acción judicial sea dirigida a la institución por medio del mismo, a diferencia de aquellos casos en que se demanda al Estado o Gobierno Central, en los que la representación la ejerce el Fiscal General de la República debido a lo dispuesto en el art. 193 ordinal 1° de nuestra Carta Magna.

De las disposiciones citadas en los párrafos anteriores y su análisis integral, se deduce que la institución demandada, posee personería jurídica propia para responder judicial o extrajudicialmente a través de su representante legal de toda acción que se promueva en su contra, circunstancia que le brinda autonomía del Gobierno Central representado judicialmente por el Fiscal General de la República y por ende determina la competencia en virtud del grado, en caso de acción judicial incoada en su contra, siendo que deberá ser demandada ante los tribunales comunes, tal y como lo argumentan las Magistradas de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con sede en Santa Tecla.

En consecuencia, quien debe conocer de la demanda de daño moral planteada, el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) y así se declarará.”
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 278-COM-2019, fecha de la resolución: 12/09/2019

DILIGENCIAS DE PAGO POR CONSIGNACIÓN

EN DEFECTO DEL LUGAR DE PAGO DEL CANON Y DE UN DOMICILIO ESPECIAL, DEBE APLICARSE DE FORMA SUPLETORIA EL CRITERIO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ADEMÁS EL DE LA CUANTÍA DE LO QUE SE PRETENDE CONSIGNAR

“En el caso de mérito es menester aclarar en primer lugar, que contrario a lo dilucidado por la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad (1), la pretensión contenida en la solicitud presentada no se refiere a un proceso de inquilinato, pues de la lectura de la demanda y del contrato de arrendamiento anexo a la misma se colige, que el inmueble arrendado lo fue para fines de que en él se instalara un taller de enderezado y pintura, y siendo que los procesos de inquilinato se refieren únicamente a los inmuebles destinados para vivienda, el caso de autos no se verá regido por la normativa correspondiente a dicho tipo de juicios.

Abonando al caso cabe señalar, que debido a la similitud de las circunstancias dilucidadas en los precedentes clasificados bajo las referencias 66-COM-2013 y 342-COM-2013, el conflicto de competencia de mérito será resuelto en el mismo orden de ideas.

Al respecto se vuelve necesario traer a cuento que en el caso que nos ocupa, la pretensión gira entorno a unas Diligencias de Pago por Consignación, que es una modalidad de realizar el pago frente a la negativa del acreedor para recibirlo, por lo que es menester remitirnos a las reglas generales del pago, específicamente al artículo 1457 del Código Civil, que ordena que el pago se haga en el lugar designado por la convención, es decir en el lugar determinado por las partes de común acuerdo, para tal efecto.

En ese orden, de la lectura del contrato de arrendamiento so colige, que las partes no señalaron un lugar para el pago del canon, ni un domicilio especial, por ende, deberá aplicarse de forma supletoria el criterio de competencia territorial contenido en el art. 33 CPCM, norma que determina que, será competente el tribunal del domicilio del demandado, quien de acuerdo al libelo lo es de San Salvador.

Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, en el caso de autos, el solicitante claramente establece que el total a entregar al beneficiario asciende a la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; lo que en definitiva determina que la cuantía de lo que se pretende consignar no excede de los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, razón por la que el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) tuvo a bien declinar su competencia en razón de la cuantía, ya que ésta es improrrogable.

En consecuencia, quien debe conocer del caso es la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad (1) y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 194-COM-2019, fecha de la resolución: 30/05/2019

DILIGENCIAS DE RECONVENCIÓN DE PAGO

PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL, RESULTA APLICABLE EL CRITERIO DEL DOMICILIO ESPECIAL AL QUE SE HAYAN SOMETIDOS AMBAS PARTES CONTRATANTES

“Las diligencias promovidas por el postulante se fundamentan en el art. 1765 C. el que a su letra reza: “La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconvencciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días.”

Acorde al precepto legal citado, la reconvencción no es más que el requerimiento de pago de lo debido, otorgándole así la oportunidad al arrendatario de cumplir con su obligación y evitar incurrir en mora de los cánones correspondientes; de lo contrario, se habilitaría al arrendante el derecho de dar por terminado el contrato.

Ahora bien, en lo que concierne a la determinación de la competencia territorial, el art. 33 en sus incisos 1° y 2° CPCM, establece dos parámetros a saber. El primero de ellos define al Juez que deberá conocer de la causa, con base en el domicilio del sujeto pasivo, siendo que en el presente caso, el mismo corresponde a la ciudad de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; por otra parte, en el contrato de arrendamiento agregado de fs. [...], consta la comparecencia de ambos contratantes, es decir del señor [...], en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la arrendante señora [...] y el arrendatario señor [...], quienes, señalaron como su domicilio especial “en caso de hecho judicial”, el de esta ciudad, según consta en la cláusula VIII) del aludido contrato, por lo que se cumple con el presupuesto del inciso 2° del art. 33 CPCM, que a su letra reza: “[...] Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes. [...]”; asimismo y, contrario al argumento sostenido por la Jueza declinante, aún cuando las presentes diligencias se traten de actos previos a la interposición de la demanda y no de un proceso cuyo fin sea obtener la terminación del contrato de arrendamiento, las mismas derivan de este último, pues la mora o incumplimiento en el pago de los cánones, vuelve necesaria la reconvencción al arrendatario; de igual forma, las partes no especificaron o limitaron los alcances de la cláusula de domicilio especial, circunscribiéndola a cuestiones específicas sino que, tal y como se ha expresado, esta operaría ante un hecho judicial; siendo por lo tanto un criterio aplicable, para los efectos de determinar la competencia territorial, aunado al

hecho que fue en esta ciudad donde se presentó la demanda. (Véase el conflicto de competencia con número de referencia 367-COM-2013).

En consecuencia, es competente para conocer y resolver sobre el presente caso, la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 105-COM-2019, fecha de la resolución: 13/06/2019

PAGARÉ

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL SUJETO PASIVO DE LA PRETENSIÓN SEÑALADO EN LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE LUGAR DE PAGO Y DE DOMICILIO DEL DEUDOR EN EL TÍTULO VALOR

“En el caso de mérito, el documento base de la pretensión consiste en un Pagaré sin Protesto, dicho instrumento se define como un documento mercantil de naturaleza especial, que proporciona plena certeza en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene y que contiene la promesa unilateral de pago escrita, en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

En concordancia con lo anterior, la base legal de dicho concepto la encontramos en el art. 623 C.Com., que define los títulos valores como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; en consecuencia, valen por sí mismos y a raíz de ello se consideran de naturaleza especial, por diferir de las características que exhiben los documentos comunes.

En el caso bajo estudio, corre agregado a fs. [...], la copia certificada del documento base de la pretensión, consistente en un Pagaré sin Protesto, en el que se consignó lo siguiente: "Por medio de este pagaré, el suscriptor promete pagar incondicionalmente a la orden de [...] [...] en sus oficinas principales o en cualquiera de sus agencia o colectores autorizados[...] la cantidad de TRES MIL CIENTO NOVENTA DÓLARES CON 89/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...] el suscriptor de este documento se somete a la competencia de los tribunales de San Salvador, República de El Salvador [...] Nombre o razón social del Suscriptor: REMA [...] Dirección del Suscriptor; [...], es decir, que contrario a lo dilucidado por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, dentro del mismo no se ha determinado un lugar para el cumplimiento de la obligación, sino que se ha hecho referencia de forma vaga a las oficinas de la sociedad acreedora, debiéndose considerar que de acuerdo al principio de literalidad, la información que determina la obligación cambiarla debe estar contenida explícitamente en el título valor de que se trate.

Así también se observa, que se intentó señalar como domicilio especial el de San Salvador; sin embargo, como se ha establecido en reiterada jurisprudencia, los títulos valores constituyen documentos reglados por el Código de Comercio, dentro de los cuales no es posible instaurar un domicilio convencional,

en tanto no constituyen contratos, de tal suerte, que dicha cláusula debe tenerse por no escrita.

Cabe señalar que de la lectura del pagaré sin protesto que constituye el documento base de la pretensión se colige, que no se ha detallado el domicilio de la acreedora, ya que únicamente se ha plasmado la dirección de la misma, pero, debe aclararse que de acuerdo a lo prescrito en el art: 792 CCom, en el caso de autos no es aplicable el criterio de competencia contenido en el art. 625 inciso final del mismo cuerpo de ley, de modo que la competencia territorial debe determinarse conforme a lo estipulado en el art. 789 del Código referido, cuyo tenor literal dice: "Si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe"; en consecuencia, debe considerarse, que en el caso de autos, en el documento base de la acción no se ha señalado el domicilio de la deudora, sino únicamente su dirección.

Ante tales circunstancias, se torna imperioso atender de forma subsidiaria al domicilio del sujeto pasivo de la pretensión plasmado en la demanda; en el caso de autos, la parte demandante ha sido enfática al manifestar que su contraparte es del domicilio de San Miguel.

Debido a lo expuesto y en virtud de lo prescrito en la Ley Orgánica Judicial, quien debe conocer del caso es el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, y así ha de declararse."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 398-COM-2019, fecha de la resolución: 31/10/2019

PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE GENERE LA SITUACIÓN JURÍDICA PORQUE SE TRATA DE UNA RECLAMACIÓN DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y COMISIONES NO PAGADAS

"El presente conflicto de competencia se ha producido en razón del territorio, expresando el Juez declinante que el domicilio de la sociedad demandada, es la ciudad de Acajutla, departamento de Sonsonate, por haberse consignado así en la demanda; de igual manera, esta localidad ha sido señalada en el documento para el cobro judicial, agregado a fs. [...], lo que conforme a los precedentes con número de referencia: 147-COM-2015 y 107-COM-2016, constituiría un elemento a considerar para la determinación de la competencia territorial, conforme al art. 34 inc. 1° y 2° CPCM, en virtud que al tratarse de una reclamación de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas, se interpreta que es en ese lugar donde se generó la situación jurídica.

Por su parte, la Jueza remitente, posterior a haber admitido la demanda, rechaza su competencia aduciendo que, conforme a la dirección brindada para efectos de emplazamiento, no es claro el lugar donde esta se encuentra ubicada, por lo que con base en el decreto 155 del tres de noviembre de dos mil nueve, asume que esta se sitúa en el municipio de Sonsonate.

Con motivo de lo anterior, es necesario mencionar que el proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal, que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que experimentan.

En caso de no existir etapas claramente delimitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se produzcan a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias, volviendo nugatorio el acceso a la justicia para los ciudadanos.

La calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia que reciba la demanda, antes de admitirla, debido a que en caso de hacerlo, prorroga su competencia territorial; de tal suerte que una vez admitida la demanda, a pesar de los cambios que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de haber interpuesto la parte demandada la excepción correspondiente, en su contestación o de haber modificado su libelo, la parte actora.

Abonando a lo expresado en los párrafos precedentes, nuestro ordenamiento jurídico, particularmente el Código Procesal Civil y Mercantil, contempla la figura de la litispendencia, la que es entendida como el juicio pendiente o en tramitación, por no haber recaído aun sentencia; esta se produce desde que la demanda es admitida -art. 92 del citado código-. La litispendencia a su vez, se encuentra relacionada con la perpetuación de la competencia, de acuerdo a la que, una vez instaurada aquélla, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial.

Aplicando los conceptos vertidos, se deduce que, la Jueza de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate, al haber admitido la demanda a fs. [...], no solo prorrogó su competencia territorial sino que como resultado de ello, se originó la litispendencia previamente aludida, por lo que esta Corte, en aras de garantizar que se administre pronta y cumplida justicia, concluye que es dicha funcionaria, la competente para continuar tramitando la demanda.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 253-COM-2019, fecha de la resolución: 31/10/2019

RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN

CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO AL JUEZ COMÚN DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE EXIGE DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DINERARIA, NO AL JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“El presente conflicto se enmarca dentro de la competencia objetiva en razón de la materia, en la que debe examinarse si la naturaleza de la pretensión

corresponde al conocimiento de los jueces ordinarios o debe someterse a la nueva jurisdicción contencioso administrativa.

Entre los argumentos que sustentan su declinatoria, el Juez interino del Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya aseguró, que los quedan que amparan el reclamo de la parte actora, emanan de un acto administrativo de la entidad demandada y además, con la entrada en vigencia de la LJCA, se deroga tácitamente la competencia que les corresponde. Por su parte, el Juez remitente advirtió, que la cuestión a discutirse así como los documentos en los que se fundamenta la demanda, no conciernen a la jurisdicción especial, sino que su naturaleza es mercantil y en consecuencia, la acción fue promovida ante una sede judicial competente.

Para realizar el respectivo análisis, es necesario remitirse a lo expresado en el libelo, en el que se hace una relación de los hechos que precedieron a la interposición de la demanda y además que la misma se basa en tres quedan, extendidos por las autoridades de la Alcaldía Municipal de Turín, departamento de Ahuachapán, mediante los cuales la actora pretende probar la existencia de una obligación de pago a cargo de aquella. En ese sentido y tal como lo ha expuesto el Juez de lo Contencioso Administrativo en su resolución, el quedan es una figura contemplada tanto en el Código de Comercio como en el Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas; otorgándole el primero, la categoría de documento privado que cuando se refiera a cantidades de dinero, da el derecho a exigir su reintegro –art. 651 inc. 1° CCom-; por su parte, en el segundo cuerpo normativo, el quedan se utiliza como comprobante de entrega de una factura cambiaria y otorga a su tenedor, la posibilidad de acudir a un Juez de lo Mercantil, a efecto de que el comprador o adquirente de servicios, presente las facturas o exprese un motivo para negarse a aceptarlas –art. 10-.

De lo anterior se denota que la pretensión corresponde a la esfera del derecho civil y mercantil, pues el reclamo de la demandante no se dirige a controvertir actuaciones u omisiones de la administración pública o a la inactividad de esta o de sus concesionarios conforme al art. 3 LJCA, o bien que un acto emanado de ella no se hubiere dictado conforme al ordenamiento jurídico o en contravención a las garantías constitucionales; por el contrario, la peticionaria exige que se declare la existencia de una obligación dineraria a cargo del Concejo Municipal de Turín, quien está en deberle las cantidades consignadas en los quedan; no siendo esta una pretensión que deba ser ventilada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente y en cuanto a los procesos comunes se refiere, los mismos deberán ser tramitados por los juzgados de primera instancia, de acuerdo a lo que reza el art. 30 inc. 1° numeral 1° CPCM; por lo que no puede el Juez modificar de forma antojadiza, las pretensiones de la demandante; en consecuencia y, en atención a los argumentos y normativa señalados, será competente para dar trámite al proceso de marras, el Juez interino del Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 123-COM-2019, fecha de la resolución: 11/07/2019

MATERIA: DERECHO DE FAMILIA

ACCIÓN DE CESACIÓN DE USURPACIÓN DEL NOMBRE

CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de La Libertad y el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla (1), ambos del departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El presente conflicto ha surgido primero en razón del territorio, argumentando la Jueza declinante, que la pretensión debe ventilarse en el tribunal correspondiente al domicilio de la demandada, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM. Por su parte, el Juez remitente rechaza su competencia debido a que, a su juicio, la controversia debe ser resuelta ante los tribunales de familia.

En cuanto a determinar el Juez competente en razón de la materia, es importante resaltar, que la demanda se ha promovido en base al art. 29 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, en lo sucesivo, LNPN, el que a su letra reza: *"En los casos de usurpación de nombre, el perjudicado tendrá acción para hacerla cesar."* Conforme a dicho precepto, la persona titular de un determinado nombre, tiene derecho a ejercer una acción judicial para hacer cesar el uso que de aquél, haga otra persona, utilizándolo como propio; no obstante, en la citada normativa, no existe disposición legal que oriente respecto a qué tribunales corresponderá el conocimiento de este tipo de procesos.

Este vacío fue suplido a través de la jurisprudencia de esta Corte, que en el precedente con número de referencia 214-D-2009, estableció lo siguiente: *"Asimismo, el nombre, la filiación (maternidad, paternidad, filiación civil), el parentesco y el estado familiar (antes estado Civil) son aspectos relacionados entre sí, se registran, documentan y constatan en la partida de nacimiento. Dicho documento sirve de base para la expedición de un documento auténtico. La Corte estima que a raíz de la entrada en vigor de la nueva normativa de familia, el conocimiento de estas circunstancias propias de la relación de familia le fueron sustraídas al Juez competente en materia civil, [...]"*

Adicionalmente, en el precedente 43-D-2010 citado por el Juez suplente de lo Civil de Santa Tecla (1), este tribunal señaló, que si bien el art. 23 LNPN, en su inciso final determinaba que las diligencias de cambio de nombre y apellido, serían tramitadas en un tribunal con competencia en materia civil, al ser esta una ley previa a la entrada en vigencia del Código de Familia, Ley Procesal de Familia y otras leyes conexas, debía adecuarse su interpretación a la normativa actual; por lo que, en lo concerniente a la competencia material, esta disposición quedaba tácitamente derogada.

La adopción de este criterio obedeció a que, en primer lugar, el nombre de una persona natural tiene implicaciones que van más allá de aspectos me-

ramente patrimoniales, sobre los que sí tiene competencia el Juez en materia Civil; ya que constituye el elemento primordial de la identidad personal y, por regla general, es asignado dentro del seno familiar. En consideración a ello, el citado presente estableció que: "[...] La conexión estrecha de ese derecho de la personalidad con la familia creemos que obedece al cambio de paradigma consistente en que en un primer momento en la historia se pensó a la persona como individuo, idea que inspiró el Código Civil, en cambio, con el devenir del tiempo [...] se dimensionó a la persona como miembro de la familia, [...] De modo que esto implica también la especialización de la materia relativa a la identidad por su estrecha vinculación con la familia y consecuentemente la atribución de la competencia a un juez especializado."

Por último y para enriquecer los conceptos vertidos previamente, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, con sede en San Salvador, en el recurso de apelación con referencia 5-A-2011, de las ocho horas veintiocho minutos del dieciséis de febrero de dos mil once, se pronunció en el sentido que los juicios de Cesación de Usurpación de Nombre, pretendían restablecer la identidad de la persona, siendo este un derecho fundamental personalísimo del que nadie puede ser privado; de igual forma advirtió: "[...] *De la misma manera tratándose de usurpación, (contrariamente a lo dicho por la a quo), desconocimiento y uso indebido del nombre también son competentes los jueces de familia, para conocer de tales conflictos y decidirlos cuando se presenten en virtud de la Ley del Nombre de la Persona Natural, puesto que todo lo que atañe al nombre y al estado familiar de la persona tiene que discutirse en **sede familiar**, [...] el mero uso del nombre de otro da lugar a la usurpación y más aún cuando le causa un perjuicio, pues en este caso no puede obtener su DUI (Documento Único de Identidad Personal) de las autoridades respectivas, debiendo resolverse ese conflicto en sede judicial mediante proceso familiar contencioso, [...] Dicho proceso deberá tramitarse cumpliéndose con las garantías del debido proceso, entre ellos el derecho de audiencia de la parte demandada, [...] El proceso de familia es de acuerdo a los Arts. 2, 91 L.Pr.F. en relación con el Art. 29 L.N.P.N.*" (Negritas y subrayados incluidos en el texto).

Tomando en consideración los argumentos vertidos en los precedentes a los que se ha hecho relación, esta Corte concluye que efectivamente, la pretensión bajo estudio, debe tramitarse ante un Juzgado de Familia, por ser esta la jurisdicción encargada de dirimir aquéllos aspectos conflictos suscitados alrededor del nombre de la persona natural.

Con respecto a la competencia territorial, la parte actora en su libelo especificó, que el domicilio de la demandada es el municipio de Teotepeque, departamento de La Libertad, por lo que aplicando supletoriamente el art. 33 inc. 1° CPCM, de conformidad al art. 42 LNPN, se concluye que ninguno de los Jueces que han suscitado el presente conflicto, es competente para conocer de la demanda, siéndolo en su lugar la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), por ser quien posee competencia en dicha localidad y así se determinará.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 249-COM-2019, fecha de la resolución: 31/10/2019

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUZGADOR QUE TRAMITE EL PROCESO MÁS ANTIGUO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de Familia (1) y el Juez Cuarto de Familia (2), ambos de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por los referidos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso se pretende dilucidar lo relativo a la acumulación de procesos así como determinar el tribunal que será responsable de su tramitación y resolución.

Así, es preciso remarcar el hecho que estamos ante una acumulación de procesos y no de pretensiones ya que esta última se ejerce en una misma demanda, de conformidad con el art. 98 CPCM. En esa misma línea de ideas, es preciso advertir, que tanto el proceso de divorcio incoado ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (2), como la demanda de cuidado personal, régimen de visitas y alimentos, que se sigue en el Juzgado Primero de Familia (1), constituyen pretensiones principales y se encuentran cada una regulada de forma separada en los arts. 216 inc. 2°, 217 y 247 todos de Código de Familia; por tanto, pueden ejercerse con total independencia del proceso de divorcio, pese a que el art. 111 del referido Código, establezca que en los casos de divorcio contencioso, cuando hubiere hijos sometidos a autoridad parental, se deberá acordar el cuidado personal de los mismos, por cuenta de cuál progenitor serán alimentados y el régimen de visitas, comunicación y estadía de los mismos;

Establecido lo anterior, en cuanto al incidente de acumulación suscitado, el art. 71 de la Ley Procesal de Familia, en lo sucesivo L.Pr.F., prescribe: "*Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurren las circunstancias siguientes: [...] a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; [...] b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo; y, [...] c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas. [...] En general la acumulación será procedente cuando la sentencia que deba pronunciarse en un proceso produzca efecto de cosa juzgada con relación a los restantes.*"

Del inciso primero de la norma supra citada se infiere, que procederá de oficio o a petición de parte, la "acumulación de procesos en trámite", entendido como tales, aquellos en los que no se ha dictado sentencia definitiva que haya adquirido firmeza, siendo que en el presente caso, no se ha dictado sentencia definitiva en ninguno de los casos cuya acumulación se pretende.

Asimismo, si bien no se trata de pretensiones idénticas en cuanto al divorcio por separación de los cónyuges promovido ante el Juzgado Cuarto de Familia de

esta ciudad (2), sí existe identidad en la acción de cuidado personal, alimentos y régimen de visitas, a favor del niño ***** , pues esta pretensión además de exigirse por parte de la señora ***** , en el juicio número ***** , asignado al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (1); es retomada en la demanda de divorcio interpuesta por el señor ***** , según puede verificarse en su libelo de fs. [...], cuestión que de tramitarse en procesos separados podría derivar en sentencias contradictorias; por lo tanto, esta Corte estima procedente la acumulación de procesos.

Discutido lo anterior y cumplidos los requisitos a que alude el art. 71 L.Pr.F. resta por determinar cuál de los procesos es el más antiguo; para ello es necesario acudir a lo dispuesto en el art. 72 inc. 2° del referido cuerpo legal, el que a su letra reza: "[...] *La antigüedad se determinará por la fecha de notificación de la resolución que admite la demanda o de la que ordena la práctica de medidas cautelares.*" Dado que este precepto legal únicamente hace referencia a la notificación, en los precedentes de conflicto de competencia: 130-COM-2015, 81-COM-2014 y 338-COM-2013, se estatuyó que la antigüedad de los procesos destinados a acumulación se calificaría tomando en cuenta la fecha de emplazamiento del sujeto pasivo; por lo que, considerando este criterio, se tiene que en el proceso bajo referencia número ***** tramitado ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (1), dicho acto de comunicación fue practicado a las once horas diez minutos del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, según consta en acta a fs. [...]. Por su parte, en la demanda de divorcio asignada al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (2), bajo la referencia ***** , el emplazamiento a la demandada, ***** , se efectuó a las quince horas del uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por las consideraciones anteriores, esta Corte determina que es procedente la acumulación de procesos, debiendo practicarse la misma, al expediente número ***** diligenciado en el Juez Primero de Familia de esta ciudad, por ser este el más antiguo, lo que así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 17-COM-2019, fecha de la resolución: 07/03/2019

IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR UN PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON UNO DE CUIDADO PERSONAL, PUES NO EXISTE IDENTIDAD DE PRETENSIONES NI DE CAUSAS, NI LOS PROCESOS RECAEN SOBRE LAS MISMAS COSAS

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de esta ciudad y la Jueza Cuarto de Familia de Santa Ana

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente conflicto de competencia, la Jueza declinante ha rechazado conocer de la denuncia de violencia intrafamiliar bajo el argumento que es competente para darle continuidad, el tribunal que se encuentra conociendo sobre un proceso de cuidado personal en el que intervienen como partes la denunciante y

el denunciado; basando sus argumentos en el art. 170 de la Ley Procesal de Familia –en lo sucesivo LPrF–, el que a su letra reza: "*La sentencia se ejecutará por el Juez que conoció en Primera Instancia sin formación de expediente separado.*"

Para resolver la controversia originada, es preciso delimitar en qué consisten ambos procesos; así, los juicios de familia relativos al cuidado personal, el art. 216 LPrF, establece que de no mediar acuerdo entre los padres o ser éste atentatorio al interés del hijo, el Juez de Familia confiará el cuidado personal de los hijos al progenitor que mejor garantice su bienestar, tomando en cuenta su edad y las circunstancias de índole moral, afectiva, familiar, ambiental y económica que concurren en cada caso. De modo que los presupuestos a establecer en este tipo de casos, son la idoneidad del progenitor que lo pretende y la falta de idoneidad de aquél a quien se demanda, demostrando en el proceso, los hechos en concreto que se invocaron en la demanda y que sirven de base a la pretensión. De igual manera, acorde al art. 83 de la citada Ley, las sentencias dictadas en este tipo de litigios, son susceptibles de una modificación posterior, debiendo sustanciarla el mismo Juez que pronunció el fallo correspondiente.

Ahora bien, sobre la denuncia presentada por la señora ***** , esta tuvo como fundamento las disposiciones de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres –en lo sucesivo LEIV– la que en su art. 1 prescribe: "*La presente ley tiene por objeto establecer, reconocer, y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detención, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad y la equidad.*"

Tomando en cuenta lo establecido en ambos preceptos legales, concluye que no es procedente la acumulación o tramitación conjunta de los juicios de violencia intrafamiliar y cuidado personal, pues no existe identidad de pretensiones ni de causas, ni los procesos recaen sobre las mismas cosas, ya que la denuncia interpuesta por la señora ***** , tiene por objeto frenar o inhibir las conductas de violencia ejercidas por su ex compañero de vida, así como garantizar sus derechos conforme al art. 2 inc. 2° LEIV; mientras que, el cuidado personal regula las relaciones paterno filiales y engloba aspectos como la crianza de los hijos, el deber de convivencia, deber de asistencia, relaciones y trato; en ese mismo sentido, el proceso de violencia intrafamiliar no deriva del de cuidado personal –cuyo estado actual se desconoce– y no puede interpretarse que se trate de una ejecución de sentencia de acuerdo al art. 170 LPrF, tal y como erróneamente lo interpretara la Jueza Especializada de esta ciudad.

Hechas las anteriores consideraciones, resta advertir a la Jueza Especializada de Instrucción que, de acuerdo con el art. 2, inc. 2° numeral 2. del decreto legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial número 60, tomo 411 del cuatro de abril de dos mil dieciséis, el tribunal a su cargo puede conocer de las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, *en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de paz en la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos; y éstos no resultaren en ilícitos más graves conte-*

nidos en la LEIV. (Véase el conflicto de competencia con número de referencia 188-COM-2017).

De igual manera, es menester señalar a las juzgadas en conflicto, que el precedente jurisprudencial citado, esta Corte previno a los administradores de justicia, que: *[...] las medidas cautelares o de protección a las que se refiere la Ley contra la Violencia Intrafamiliar [...] no solamente deben ser decididas con urgencia, sino también, por su propia naturaleza, debe dárseles el seguimiento correspondiente y, en caso que lo amerite, analizar su variación. [...] por lo tanto, se vuelve necesario que siempre exista una sede judicial que continúe controlándolas, debiendo para ello disponer de las actuaciones originales, y, en caso de suscitarse un conflicto como el presente, se remitan a esta Corte únicamente, certificaciones de las actuaciones más relevantes para poder decidir sobre la atribución de competencia. Por lo que deberá dársele estricto cumplimiento a dicho mandato en futuras oportunidades.*

Por los motivos expuestos esta Corte concluye, que es competente para continuar conociendo del presente proceso, la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de esta ciudad y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 39-COM-2019, fecha de la resolución: 11/04/2019

CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO CORRESPONDE AL JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA QUE IMPUSO CUOTA DE ALIMENTOS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de Apopa, departamento de San Salvador y la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón de la función, en el que se discute quién es el funcionario judicial competente para conocer de la cesación de una cuota alimenticia que fue establecida en una audiencia conciliatoria celebrada por el Juzgado de Familia de Apopa, departamento de San Salvador.

Abonando al caso es de estimar, que el art. 85 LPrF, literalmente dispone: “El acuerdo al que llegaren las partes produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada y se hará cumplir en la misma forma que ésta”; de la disposición citada se colige, que el acuerdo conciliatorio a que se hace referencia en el caso de autos produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada.

En el proceso de familia un principio propio del procedimiento es el de intermediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto. En el mismo orden de ideas, el art. 83 de la Ley Procesal de Familia a su letra reza: “*Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridada parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia*

y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [---] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituir las, modificarlas o cesarlas. [---] En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso." (el subrayado es nuestro).

En concordancia con lo anterior el art. 38 CPCM regula la competencia funcional y establece lo siguiente: "*El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.*"; de las disposiciones citadas se colige, que es el Juez que dicta la sentencia es el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, por tanto en virtud de tal situación y en aras de una pronta y cumplida justicia debe ser el Juez que sustanció la etapa de conocimiento del proceso y lo sentenció, el que efectúe cualquier cambio a la sentencia objeto de modificación, pues el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento, puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el "Principio de la Jurisdicción Perpetua", básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el art. 93 del CPCM.

En vista de lo anteriormente expuesto y del hecho de que la cuota alimenticia cuya cesación se pretende fue acordada ante los oficios judiciales del Juez de Familia de Apopa, es dicho funcionario judicial quien debe conocer del caso conforme a lo prescrito en el art. 83 LPrF."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 162-COM-2019, fecha de la resolución: 09/05/2019

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, CUANDO EN UN PROCESO SE SOLICITA LA RECTIFICACIÓN DE UN ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO Y EL DE DEFUNCIÓN DE UNA MISMA PERSONA, INSCRITOS EN DIFERENTES ALCALDÍAS

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez suplente del Juzgado de Familia de Sonsonate y el Juez de Familia de La Unión.

En el presente caso, la solicitante ha interpuesto dos pretensiones en las que una se vuelve accesoria de la otra. En primer lugar pide la rectificación del asiento de la partida de nacimiento del señor DMH, inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, en cuanto a que se consignen de forma correcta los nombres de sus progenitores y que, a consecuencia de lo anterior, se rectifique además la partida de defunción del mencionado señor, inscrita en el Registro del Estado Familiar de Acajutla, departamento de Sonsonate.

El Juez suplente del Juzgado de Familia de Sonsonate, rechazó conocer de las diligencias incoadas, argumentando que el competente para conocer de ellas, era el Juez del lugar donde fue asentada la partida de nacimiento a rectificar. El Juez de Familia de La Unión por su parte, admitió la solicitud y resolvió ha lugar únicamente la primera de las pretensiones antes mencionadas; declarándose incompetente para resolver sobre la rectificación del asiento de partida de defunción del señor DMH, en base a lo prescrito art. 64 de la LTREFRPM.

Establecido lo anterior, es necesario advertirle al Juez remitente, que el conflicto de competencia, acorde al art. 64 LPrF, se configura cuando el administrador de justicia que recibe la demanda o solicitud, se declara incompetente y remite los autos a quien considera serlo; si el funcionario que los recibe, se declara a su vez incompetente, enviará el expediente dentro de los tres días siguientes a esta Corte para que dirima el conflicto originado. No obstante en el presente caso, dicho supuesto no se ha cumplido pues ante la declinatoria planteada por el Juez suplente del Juzgado de Familia de Sonsonate, el Juez de Familia de La Unión, al admitir las diligencias de mérito, asumió tácitamente su competencia para conocer de ellas; asimismo vale decir, que la competencia territorial es prorrogable por lo que, al tratarse de diligencias de jurisdicción voluntaria, en las que no existe contención ni parte demandada, no se estarían vulnerando los derechos de la peticionaria.

Siguiendo este orden de ideas, esta Corte en el conflicto de competencia con número de referencia 277-D-2011, determinó respecto a casos como el aquí planteado, que: "[...] *independientemente donde haya sido inscrita la partida de defunción, el problema original se dio en la partida de nacimiento [...] por lo que era válida la petición de la Procuradora de Familia en cuanto a la prórroga de competencia con la finalidad de cumplir con los principios procesales [...] - Celeridad Procesal y Acceso a la Justicia, aunado al principio de Concentración, que con el de Economía Procesal, procuran que se tramite en un solo juicio diversas cuestiones litigiosas que tengan conexión entre sí –acumulación de pretensiones–, pues es precisamente una de sus características la realización de un procedimiento simplificador de los trámites en las causas y juicios; más aun, cuando se trata de meras diligencias de jurisdicción voluntaria, que como su mismo nombre lo indica, es por voluntad de los solicitantes que se modifica la normal jurisdicción o competencia de los tribunales, siendo por ello que la función de los Juzgadores versa en actuar junto a los interesados evitándoles un trámite engorroso, criterio que ha sostenido esta Corte en las sentencias 27-D-2010, 168-2010 y 256-D-2010.*"

Hechas las consideraciones anteriores y, siendo la rectificación del asiento de partida de defunción del señor DMH, una pretensión conexas a la rectificación de partida de nacimiento del mismo; esta Corte concluye que es competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda, el Juez de Familia de La Unión y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 35-COM-2019, fecha de la resolución: 11/04/2019

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, AÚN CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de mérito debe aplicarse el criterio de competencia contenido en el art. 33 inciso 1° CPCM, norma que determina que será competente el tribunal del domicilio del demandado, que es de aplicación supletoria en casos de materia de familia, en virtud de lo contemplado en los arts. 42 de la Ley Procesal de Familia y 20 CPCM.

El art. 63 inciso 2° del Código Civil, literalmente dice: “*Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios*”. De la lectura del artículo en comento, se colige que en el presente caso, para determinar qué Juez es el competente para dirimirlo, es necesario tener la información referente al último domicilio del demandado antes de su confinamiento, pues la ley prescribe en casos como el que se encuentra bajo examen, que la jurisdicción a la que pertenece el Centro Penal en el que estuviese recluida la persona, no constituirá su domicilio.

En ese orden de ideas es de estimar, que la parte actora, en el libelo ha manifestado, que su contraparte era del domicilio de Guadalupe, departamento de San Vicente, al momento de ser recluido en el Centro Penal “La Esperanza”, consecuentemente, es la sede judicial de dicha locación, la que debe ventilar el caso y así ha de declararse.

Se advierte, que la Jueza de Familia de San Vicente incumplió el procedimiento dictado por la normativa procesal vigente, puesto que lo procedente, era que determinara qué sede judicial específicamente era la competente para conocer el caso y remitiera los autos a la misma, esto con base en lo prescrito en el art. 40 CPCM; y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Demandas, como erróneamente lo hizo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 74-COM-2019, fecha de la resolución: 14/03/2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA

NECESARIA EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA ENTRE DOS ENTES JURISDICCIONALES QUE SE ATRIBUYEN O NIEGUEN LA FACULTAD DE DIRIMIR UN PROCESO EN PARTICULAR

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo originado por el Juez de Familia de Ahuachapán.

Analizados los argumentos planteados por el expresado funcionario se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Este es un caso sui generis, en el que el juzgador a quien le fueron solicitadas medidas de protección en virtud de un caso de violencia intrafamiliar, se consideró incompetente por razón del territorio y resolvió que quien debía conocer del mismo, es el tribunal del domicilio de la denunciante.

Es de considerar, que para que se configure un conflicto de competencia es necesario, que se hayan pronunciado en cuanto a la falta de competencia respecto de un caso en concreto, dos juzgados, es decir, el tribunal de inicio ante quien fue interpuesta la demanda o presentada la solicitud y un tribunal remitente, que al recibir la demanda o solicitud, la estudia a su vez, tal como se supone lo hizo el tribunal de inicio y al considerarse incompetente, dicta un auto expresando sus argumentos, motivaciones y fundamentaciones, de por qué deviene en incompetente y ordena se remita el expediente a esta Corte, dando cumplimiento a lo prescrito en el art. 47 CPCM.

En esa línea de pensamiento se colige, que en el caso de autos no se ha constituido un conflicto de competencia, pues éste no es el cauce procesal correspondiente para dilucidar la negativa del Juez remitente de conocer del caso planteado ante sus oficios judiciales, respecto del cual previno competencia pues ahí presentó su denuncia la demandante. Debiéndose estimar además, que en el expediente no consta una declinatoria de competencia, ni una remisión, por parte de otro tribunal; motivo por el que es menester devolver el caso remitido, al Juez de Familia de Ahuachapán, para que proceda acorde a derecho y así ha de declararse.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 208-COM-2019, fecha de la resolución: 13/06/2019

DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN

COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA AL QUE SE AVOQUE EL SOLICITANTE Y NO AL JUEZ QUE DECRETÓ LA PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL SOBRE EL MENOR, POR SER PRETENSIONES DISTINTAS

“La Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), en auto de las catorce horas cinco minutos del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, de fs. [...], en lo principal RESOLVIÓ: Que dentro de la documentación que acompaña a la solicitud, se encuentra la certificación de la sentencia dictada en el Proceso de

Pérdida de Autoridad Parental, por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (2), mediante la que se decretó ha lugar la pretensión, por la causal de abandono injustificado. En ese sentido acotó, que el art. 38 CPCM, establece como criterio de competencia, que el Juzgado ante quien se tramite un asunto, también conocerá de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, en razón de la competencia funcional. Por lo tanto, habiendo decretado el referido Juzgado, la pérdida de autoridad parental que ejercía la señora ***** , sobre el niño ***** y por haberse conferido la misma a la Procuradora General de la República, es ese tribunal el competente para conocer de las diligencias presentadas y dotar al niño de las personas que ejercerán su autoridad parental, ya que estas actuaciones afectarán la sentencia dictada por el Juzgado en mención. En consecuencia, se declaró incompetente y remitió los autos a quien consideró serlo.

La Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), mediante auto de las ocho horas quince minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, de fs. [...], en lo principal SEÑALÓ: Que la sentencia dictada a las diez horas treinta minutos del veinte de marzo de dos mil dieciocho, tuvo como único destino, privar el ejercicio de la autoridad parental que ejercía la señora ***** respecto del niño sujeto a adopción. Por otro lado, el Capítulo III sobre la Filiación Adoptiva, Sección Primera del Código de Familia —en lo sucesivo CF—, en el art. 165, define a la adopción, como una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral. En consecuencia, al analizarse ambas figuras jurídicas, se denota que no tienen ninguna conectividad procesal, por lo que no puede pretenderse que las diligencias de mérito sean tramitadas por el mismo tribunal que decretó la pérdida de autoridad parental, al tratarse de pretensiones diferentes. Basada en los argumentos y normativa previamente expuestos, la Jueza en cuestión, declinó su competencia para conocer sobre la solicitud incoada y, en cumplimiento al art. 64 LPrF, remitió el expediente a esta sede judicial.

Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Tercero de Familia (1) y la Jueza Primero de Familia (2), ambas de esta ciudad.

Analizados los argumentos expuestos por las expresadas funcionarias, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El conflicto originado entre ambas administradoras de justicia, versa sobre la competencia funcional. La Jueza declinante sostiene, que habiendo decretado otro tribunal, la pérdida de autoridad parental sobre el niño sujeto a adopción, es éste mismo quien deberá conocer sobre las diligencias formuladas por los peticionantes; por el contrario, la Jueza remitente advierte, que se trata de dos pretensiones distintas por lo que la solicitud de adopción, puede tramitarla el Juzgado ante la que fue interpuesta.

Sobre la competencia funcional, el art. 38 CPCM, aplicable de manera supletoria conforme al art. 218 LPrF, dispone: "El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias."

Sin embargo, tal y como lo ha apuntado en su declinatoria, la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2); la disposición supra citada, no es aplicable al caso que nos ocupa, pues la sentencia que decretó la pérdida de autoridad parental no es de aquéllas que pueden ser objeto de una revisión posterior, de conformidad con el art. 83 LPrF, ya que este precepto determina que serán únicamente las sentencias sobre alimentos, cuidado personal suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquéllas que no causen cosa juzgada, conforme al Código de Familia, las que podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley.

Por lo anterior, el argumento invocado por la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), carece de fundamento pues las presentes diligencias de adopción no suponen una incidencia suscitada dentro del proceso de pérdida de autoridad parental, ni derivan de la sentencia decretada en este último; si no que, por el contrario, se trata de una pretensión independiente y con un objeto procesal distinto, ya que conlleva: [...] que el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos ni deberes.[...] -art. 167 derogado del CF-. En línea con lo que antecede, el art. 192 LPrF derogado, disponía: "A la solicitud de adopción de menores deberá anexarse la certificación que autorice la adopción extendida por la Procuraduría General de la República. [...] y además, según el caso se agregarán los siguientes documentos: [...] 5) Certificación de la sentencia que declare la pérdida de la autoridad parental, cuando se trate de un menor abandonado; [...]"

Al margen de las consideraciones hechas, previo a decidir sobre el conflicto planteado, se hace del conocimiento de las funcionarias intervinientes, que en cuanto a la competencia material para conocer de las presentes diligencias, deberán estarse a lo decidido por esta Corte, en los precedentes con números de referencia: 101-COM-2017, 120-COM-2017, 121-COM-2017, 123-COM-2017, 125-COM-2017 y 63-COM-2018, no obstante la actual entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, se concluye que es competente para conocer y resolver sobre las diligencias de adopción planteadas, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 213-COM-2018, fecha de la resolución: 21/03/2019

DILIGENCIAS DE CAMBIO DE NOMBRE

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DE LA JURISDICCIÓN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) y la Jueza de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (2).

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Debido a la similitud de las circunstancias planteadas en el caso de autos, con aquellas dirimidas en el conflicto de competencia clasificado bajo la referencia 83-D-2012, el mismo deberá resolverse en el mismo orden de ideas.

En cuanto a lo argumentado por la Jueza Tercero de lo Civil de esta ciudad (1), en su declinatoria de competencia, respecto a la aplicabilidad del art. 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, el cual señala que el juez competente para conocer de las diligencias de cambio de nombre será aquél de primera instancia que conozca de la materia civil, del domicilio del solicitante, cabe señalar, que dicho cuerpo normativo data del año mil novecientos noventa, es decir, antes de la vigencia de las normas especiales en materia de familia, entre éstas el Código de Familia que entró en vigencia el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que cambió el ámbito de validez de la norma comentada y que pertenece a la categoría de la normativa prefamiliar cuyo objeto es regular aspectos vinculados a las relaciones familiares.

Expuesto lo anterior, es imperioso referirnos al Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Dicha disposición legal indica, que el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esa Ley requiera de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que ocurra, resultando para el caso particular, que el peticionario ha solicitado que el cambio de nombre se ordene en su partida de nacimiento asentada en esta ciudad, en virtud de ello, debe conocer del caso la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 8-COM-2019, fecha de la resolución: 31/01/2019

DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE ESTADO FAMILIAR DE DEFUNCIÓN

COMPETENCIA DETERMINADA TANTO POR EL DOMICILIO QUE TENÍA LA PERSONA FALLECIDA, COMO POR EL LUGAR DONDE ACAECIÓ LA MUERTE

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Ahuachapán y el Juez Primero de Familia de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La pretensión incoada, tiene por objeto que se establezca de forma legal la muerte natural de una persona, en razón de haberse omitido la inscripción de la correspondiente partida de defunción en el Registro del Estado Familiar, en el plazo fijado por la Ley.

Sobre la obligación de informar el acontecimiento de la muerte de una persona natural, el art. 40 inc. 1° de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, previene: "*Todo pariente próximo de un fallecido, funcionario o persona que por razón de su cargo, profesión u oficio, tuviere conocimiento del fallecimiento de una persona, deberá dentro de quince días hábiles siguientes de dicho conocimiento, informarlo al registrador del Estado Familiar del lugar donde ocurrió la muerte o del domicilio que tenía el fallecido, para que se asiente la partida de defunción y lo haga saber al Registrador del Estado Familiar del lugar en donde se encuentra asentada la partida de nacimiento del fallecido, si el mismo no lo fuere, para que efectúe la correspondiente anotación marginal.*" (Cursivas y subrayados propios).

La supra citada Ley, desarrolla en su art. 64, lo relativo a la competencia judicial en aquellos casos en que dicho cuerpo normativo deba aplicarse, estableciendo lo siguiente: "*El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra.*"

Sin embargo, retomando lo dispuesto en el art. 40 inc. 1° de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el mismo apunta, que el asentamiento de una partida de defunción puede efectuarse en dos locaciones, siendo la primera de ellas, el lugar donde *ocurrió la muerte o bien el domicilio que tenía el fallecido*. A lo anterior, cabe advertir que basándonos en lo que establece el mismo art. 64 de la citada Ley, la partida de defunción que se pretende asentar, puede serlo tanto en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, como en el de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, atendiendo al lugar de muerte y de domicilio que tenía el fallecido.

En atención a lo expuesto, se debe considerar, que en el conflicto de competencia clasificado bajo la referencia 105-COM-2016 se dijo: "*[...] si las diligencias de Estado Familiar Subsidiario de Defunción, se presentan ante el Juez del domicilio que tenía la persona fallecida, será éste el competente, sin perjuicio de que las mismas puedan iniciarse en el lugar donde acaeció la muerte, si así lo decide el solicitante, todo de conformidad a los preceptos legales previamente apuntados; a esto, debe reiterarse que el precedente aquí establecido, no implica una disparidad con el criterio que hasta ahora ha venido sosteniendo este Tribunal, sino más bien una ampliación del mismo, que facilite a los particulares el acceso a la justicia[...]*".

En consecuencia y atendiendo a lo expuesto en el precedente referido, siendo que las presentes diligencias fueron remitidas a uno de los Jueces competentes, tal como lo argumentó el Juez de Familia de Ahuachapán, quien debe conocer del caso de autos es el Juez Primero de Familia de Santa Ana y así se impone declararlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 334-COM-2018, fecha de la resolución: 17/01/2019

DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE ESTADO FAMILIAR

LA COMPETENCIA SE PRORROGA AL HABERSE ADMITIDO LA DEMANDA O SOLICITUD

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y la Jueza Tercero de Familia de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La pretensión incoada, tiene por objeto que se establezca de forma legal el nacimiento de una persona, en razón de haberse omitido la inscripción de la correspondiente partida de nacimiento en el Registro del Estado Familiar, en el plazo fijado por la Ley.

La supra citada Ley, desarrolla en su art. 64, lo relativo a la competencia judicial en aquellos casos en que dicho cuerpo normativo deba aplicarse, estableciendo lo siguiente: *“El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra.”*

No obstante ello, debe considerarse que la competencia territorial es prorrogable, conforme a lo dispuesto en el art. 26 CPCM; y, uno de los casos en los que dicho tipo de competencia se prorroga, cuando el juez no la aprecia in limine litis, es decir, cuando el funcionario judicial admite la demanda o solicitud, puesto que en tal caso se genera la perpetuación de la competencia, de acuerdo a lo prescrito en el art. 93; no siendo aplicable al caso lo concerniente al demandado, pues por tratarse de diligencias de jurisdicción voluntaria, no existe contención de partes.

En ese orden de ideas se observa que, el Juez de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a fs. [...] admitió la solicitud planteada, de tal forma, que prorrogó la competencia en cuanto al territorio para conocer el caso de autos y por ello, es quien debe dilucidar el mismo y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 148-COM-2019, fecha de la resolución: 25/04/2019

COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE LA JURISDICCIÓN EN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y el Juez interino del Juzgado de Familia de Usulután.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de autos, lo petitionado es que se inscriba el asiento de partida de nacimiento de la solicitante, en virtud de no haberse efectuado de forma oportuna. Lo anterior deriva en que los juzgadores en conflicto, rechacen la competencia territorial para conocer de la pretensión; argumentando, que ello es

atribución de la sede judicial del lugar donde se haya suscitado el nacimiento o tuvieren domicilio los padres del recién nacido o bien mediante la aplicación del art. 64 LTREFRPM.

La citada Ley, en su art. 24, indica que deben inscribirse en el Registro del Estado Familiar correspondiente, los nacimientos, matrimonios, uniones no matrimoniales, divorcios, defunciones y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley. De igual manera, los arts. 7, 19 y 20 del referido cuerpo normativo, en su conjunto establecen que los responsables del Registro son las municipalidades.

En el orden de ideas anteriores, en su libelo el Licenciado Blanco Santos, ha solicitado que el asiento de partida de nacimiento de su representada, se inscriba en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Corinto, departamento de Morazán; no obstante, es preciso observar que a fs. [...] de las presentes diligencias, se encuentra anexada copia certificada de constancia extendida por el Jefe del Departamento de Estadística y Documentos Médicos del Hospital de Maternidad, de esta ciudad; mediante la cual el postulante pretende comprobar que el nacimiento de su mandante ocurrió en el lugar y fecha ahí señalados. Partiendo de ello, resulta evidente la contradicción entre el lugar donde se suscitó el nacimiento de la peticionaria y el lugar donde se pretende realizar el asiento de inscripción de la partida correspondiente.

Tomando en consideración lo anterior, el art. 28 de la LTREFRPM, prescribe que: "El padre o la madre de un recién nacido, están obligados a informar al Registrador del Estado Familiar del municipio donde ocurrió el nacimiento o del domicilio de éstos, los datos relacionados con el hecho, [...]". Siendo este el precepto legal en el que el Juez de Familia de San Francisco Gotera, fundamentó su declinatoria, es preciso mencionar, que dicha norma es de carácter administrativo y rige internamente las actuaciones de los Registradores del Estado Familiar; por tanto, no puede ni debe interpretarse como una regla procesal aplicable para definir la competencia territorial para casos como el presente.

Respecto a las diligencias de jurisdicción voluntaria, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado, que al no existir contención o pugna entre dos partes contrapuestas, en determinados casos es aceptable valorar la autonomía de la voluntad de las partes como criterio de competencia territorial, lo que se ve traducido en que el Juez ante quien se interponga la pretensión, tendrá competencia para conocer de ella independientemente del lugar en el que ejerza su jurisdicción.

Sin embargo, en el conflicto de competencia con referencia 43-COM-2014 este mismo tribunal, determinó que en las Diligencias de Estado Familiar Subsidiario, los parámetros de competencia, deben estar contenidos en la ley, con base en el principio de legalidad. Asimismo, no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, ya que como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley y por tanto, más allá de ésta, deben observarse razones sustanciales o de contenido para tal labor intelectual. Conforme a este razonamiento, la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en el art. 64 tiene su propia regla de competencia territorial en el sentido que: "*El Juez com-*

petente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra."; de ese modo, la ley especial sí regula lo pertinente a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.

La aplicación del citado precedente al presente caso, se encuentra justificada en la necesidad de mantener una uniformidad y previsibilidad en las líneas y criterios jurisprudenciales emanados de esta Corte, obedeciendo con ello al mandato constitucional consignado en el art. 182 at. 5ª Cn, que prescribe que este Tribunal debe *"Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias"*. Bajo esta premisa, se pretende garantizar la seguridad jurídica y que los justiciables tengan certeza en cuanto a qué Tribunal deberán dirigir sus pretensiones.

De igual manera, el conocimiento de este caso por parte de un Juez con competencia territorial distinta a la de aquel juzgador ante el cual la parte presentó su solicitud, no deviene en una nulidad, puesto que de conformidad a lo que indica el art. 26 CPCM, la competencia como norma general, es indisponible; excepto en razón del territorio conforme las reglas establecidas en dicho Código; por lo previamente mencionado, es competente cualquier Juez que conozca en materia de familia.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y con fundamento en lo que dispone el art. 64 de la LTREFRPM, siendo que el asunto a ser dirimido por el juzgador es establecer el estado familiar de la peticionaria y, habiendo ocurrido el hecho de su nacimiento en esta ciudad, según la prueba documental agregada, se concluye que ninguno de los Jueces en conflicto, es competente para conocer de las presentes diligencias, siéndolo en su lugar, la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad (1), y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 219-COM-2018, fecha de la resolución: 04/04/2019

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DE LA JURISDICCIÓN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO DEL ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (1) y el Juez de Familia de Ahuachapán.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

De la solicitud presentada se colige claramente, que el Asiento de Partida de Nacimiento que se solicita sea declarado nulo es el inscrito en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador y tomando como base

lo establecido en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales del Matrimonio que a su letra reza: *"El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra."*; es decir, en el caso de autos será competente, el Tribunal que conozca en la jurisdicción en la que se dio el registro, es decir, San Salvador.

En ese orden de ideas, del análisis del artículo supra citado, se puede inferir sin lugar a dudas que es el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1), el que posee competencia territorial para sustanciar las diligencias de que se ha hecho mérito y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 156-COM-2019, fecha de la resolución: 09/05/2019

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE MARGINACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DE LA JURISDICCIÓN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO DEL ASIENTO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Primero de Familia de San Miguel y la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

De la solicitud presentada se colige que, tal como lo ha dilucidado la Jueza Primero de Familia de San Miguel, el asiento de partida de nacimiento que se solicita sea rectificado y cuya marginación se pretende sea anulada, está inscrito en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Cuyultitán, departamento de La Paz y tomando como base lo establecido en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales del Matrimonio que a su letra reza: *"El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra."*; es decir, en el caso de autos será competente, el Tribunal que conozca en la jurisdicción en la que se dio el registro, es decir, el municipio de Cuyultitán.

En ese orden de ideas es de estimar que, tal como lo aduce la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz, la jurisdicción en la que se dio el registro del asiento de partida de nacimiento que se pretende rectificar no corresponde a la jurisdicción asignada al tribunal que dirige conforme a lo prescrito en la Ley Orgánica Judicial, sino que, de acuerdo a dicho cuerpo de ley, es el Juzgado de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador el competente en cuanto a esa locación.

En consecuencia, en el caso de mérito, el Juez de Familia de San Marcos es quien debe conocer de la solicitud presentada, por ser el competente en el lugar donde se originó el registro y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 250-COM-2019, fecha de la resolución: 27/06/2019

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO

REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL DEMANDADO BRINDE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES QUE CONDUZCAN A DETERMINAR QUE SU DOMICILIO ES DISTINTO AL PROPORCIONADO EN LA DEMANDA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo suscitado por la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2).

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

De acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, mismas que son aplicables al caso de mérito debido a la aplicación supletoria contemplada en el art. 218 LPrF, un conflicto de competencia en cuanto al territorio puede generarse en dos supuestos, el primero se puede ocasionar en razón del examen liminar de la demanda, de acuerdo a lo prescrito en el art. 40 de dicho cuerpo de ley, de tal suerte, que si el Juez ante quien se interpuso el libelo se considera incompetente, debe remitirlo a un segundo administrador de justicia, quien al analizar la demanda debe calificar su competencia, si este último también considera ser incompetente en virtud del territorio para conocer del caso, deberá remitirlo a esta Corte en aras de que se dirima el conflicto suscitado (art. 47 CPCM). El segundo de los supuestos en que puede surgir un conflicto de competencia territorial, es aquel que se origina cuando la parte demandada lleva a cabo la denuncia de falta de competencia en cuanto al territorio (art. 42 CPCM) y el funcionario judicial determina de acuerdo a los argumentos planteados, que carece de competencia para dirimir el caso, de acuerdo a lo prescrito en el art. 46 CPCM, cuyo inciso primero determina el obrar pertinente y a la letra reza: “*Si el Juez estima que carece de competencia territorial, declarará improponible la demanda en el estado en que se encuentre y se abstendrá de seguir conociendo del asunto, remitiendo el expediente al que considere competente. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno*”. De la lectura de la norma en comento se colige, que cuando un funcionario judicial considere que es incompetente debido a la interposición de la excepción correspondiente, lo procedente es que remita los autos a la sede judicial que considere serlo.

En el proceso bajo estudio, el administrador de justicia ante quien se interpuso la demanda, se declaró incompetente en razón del territorio y remitió los autos a la Jueza que hoy declina su competencia, es decir, la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), funcionaria judicial que aceptó la competencia respecto del caso, debido a que en el libelo, la parte actora manifestó que su

contraparte es del domicilio de esta ciudad. Sin embargo, luego de que la parte demandada interpusiera la excepción de incompetencia en razón del territorio, la referida funcionaria judicial declinó su competencia pues de acuerdo a lo alegado por tal sujeto procesal, es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

Cabe remarcar, que en el caso bajo análisis, ya habían desaparecido las circunstancias para que se generara un conflicto de competencia heterogéneo, puesto que la competencia respecto del mismo, fue aceptada por el Tribunal remitente y debido a ello, ya no era posible que se diera el conflicto en virtud de la declinatoria realizada por el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), de acuerdo a lo prescrito en el art. 40 CPCM; sino que la declinatoria por parte de la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), se ha debido a la excepción interpuesta por la parte demandada, habiendo sido procedente que la Jueza en comento remitiera los autos a la sede judicial que considerase competente en virtud de lo prescrito en el art. 46 CPCM.

Sin embargo de no existir un conflicto de competencia per se, se analizan las circunstancias del caso pertinentes a dicha competencia, en la siguiente línea de pensamiento:

En el caso de mérito, es necesario analizar tanto lo que es el domicilio, su diferencia con la residencia y los medios que se emplean en nuestro sistema jurídico en aras de comprobar el domicilio de una persona.

El domicilio, de acuerdo a lo prescrito en el art. 57 del Código Civil, se define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, dicha presunción de acuerdo a lo establecido en el art. 62 del mismo cuerpo de ley, se fundamenta en dos circunstancias: el ánimo de permanecer y avocindarse en un lugar, por el hecho de vender el individuo las posesiones que tenía en un lugar y comprar otras en otro diferente; y la segunda que se refiere a ejercer actividades de naturaleza comercial o laboral en dicho lugar, expresando asimismo que también se pueden alegar otras circunstancias análogas.

Asimismo, se ha afirmado en diversa jurisprudencia emitida por esta Corte, que el Documento Único de Identidad de una persona, no es el medio idóneo para comprobar su domicilio, puesto que hace referencia únicamente a la residencia de la misma y no así a su domicilio.

En el caso bajo examen, de la lectura del escrito de interposición de la excepción de falta de competencia en razón del territorio agregado a fs.[...], se colige que la demandada únicamente comprobó el hecho de que reside en la jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, muy a pesar de ello, como se ha expuesto en párrafos anteriores, el domicilio civil de una persona no se encuentra constituido exclusivamente por el hecho de residir en una locación determinada, es decir, como se ha aseverado en reiterada jurisprudencia de esta Corte, dichos conceptos no son equiparables; sino que, debe de ir acompañada del ánimo de permanecer en dicho lugar, situación que aún cuando en nuestro ordenamiento jurídico no se ha prescrito normativa alguna en cuanto a medios probatorios de dicha circunstancia se refiere, debe ser alegada específicamente, debido a que al menos a nivel de derecho sustantivo ha sido expresamente señalada e incluso conceptualizada en los arts. 57, 60 y 62 del Código Civil, por lo que, aunque no es posible señalar medios probatorios idóneos dirigidos a respaldar

el domicilio de los ciudadanos, al menos se colige fehacientemente que dichas circunstancias de hecho, que han sido prescritas en la ley, como las que configuran el ánimo de permanecer en un lugar, deben ser debidamente alegadas o argumentadas al momento de interponer este tipo de excepción. Lo que no se ha dado en el caso bajo examen, ya que como se esbozó anteriormente, la parte demandada exclusivamente hizo alusión a su residencia.

Así también es de estimarse, que al plantear una excepción, éstas deben interponerse expresamente, es decir, manifestando los hechos y el derecho en el que se fundamentan, en el caso de la excepción de incompetencia en cuanto al territorio es de estimar, que implica la exposición de los argumentos pertinentes, en los términos expuestos anteriormente, de tal forma, que en el proceso de mérito, se debe considerar que no basta con afirmar que el tribunal ante el cual se interpuso la demanda no es competente para conocer del caso, relacionando que la residencia de la persona radica en otra circunscripción territorial conforme su Documento Único de Identidad, sino que es menester, que se planteen los argumentos pertinentes para sustentar el que el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión se encuentra en otra jurisdicción.

Consecuentemente, debido a que en el presente caso no ha sido debidamente fundamentada y argumentada por la parte demandada, su aseveración de ser del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, se debe estar a lo vertido en la demanda en cuanto a su domicilio, siendo pues competente la sede judicial de esa circunscripción territorial para ventilar el caso, es decir la correspondiente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (2) y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 150-COM-2019, fecha de la resolución: 25/04/2019

JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE INSTRUCCIÓN PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES

NO PUEDEN DECLINAR SU COMPETENCIA PARA CONOCER PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ALEGANDO QUE LAS PARTES INVOLUCRADAS HABÍAN INTERVENIDO CON ANTERIORIDAD EN UN PROCESO YA FENECIDO POR HECHOS SIMILARES, ANTE UN JUZGADO DE FAMILIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres y la Jueza Primero de Familia, ambas de la ciudad de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En presente conflicto se ha originado en razón de la competencia funcional, alegando la Jueza Especializada que, vista la existencia de un proceso de violencia intrafamiliar promovido entre las mismas partes, ante el Juzgado Primero de Familia de San Miguel, es ese tribunal quien debe conocer sobre la nueva denuncia presentada por la parte actora, por ser quien primero previno compe-

tencia; la Jueza remitente por su parte, rechazó su competencia en virtud que el juicio que en su oportunidad tramitara, ya fue resuelto, no teniéndose por acreditados los hechos de violencia, por lo que se encuentra archivado.

Al analizarse el argumento de la jueza declinante en cuanto a que ha sido otro tribunal el que ha prevenido jurisdicción en el presente caso, es necesario señalar que, en su jurisprudencia esta Corte ha expresado, que conoce "a prevención" un Juez con exclusión de otros que eran también competentes, y ello por haberse anticipado procesalmente hablando. Asimismo, cabe aclarar que cuando exista duda sobre la competencia, en razón de inexistencia legal, el Juez debe asumirla cuando existan fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura por: a) que no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; b) cuando la ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto y c) cuando exista jurisprudencia de la Corte al respecto. (Véase el conflicto de competencia: 361-D-2011).

En el caso en comento, no existe un vacío legal para definir la competencia sino que al contrario el art. 2 Inc. 2° numeral 2. del Decreto número 286 del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, establece que serán los tribunales especializados los competentes para conocer de aquellas denuncias y avisos con base en la LCVI, en los casos en que la víctima sea mujer, los hechos no sean *constitutivos de delito y no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos.* (Cursivas propias).

A lo anterior, es preciso añadir, que el proceso bajo la referencia 05441-14-FMPV-1FM1, por el que la Jueza declinante asume que el Juzgado Primero de Familia ha prevenido jurisdicción, ya se encuentra fenecido no habiéndose tenido por atribuidos los hechos de violencia alegados –art. 28 LCVI–; por lo que al haberse planteado una nueva denuncia, aún cuando se trate de las mismas partes que intervinieron en el proceso anterior, a esta deberá darle trámite el tribunal que la recibió.

Por los motivos anteriores, esta Corte en aras de evitar mayores dilaciones en la tramitación del proceso de violencia intrafamiliar, declara que es competente para conocer del mismo, la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, por ser en la sede judicial que preside, en donde se entabló la denuncia respectiva, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 151-COM-2019, fecha de la resolución: 26/07/2019

MEDIDAS CAUTELARES

ADOPTADAS PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, NO CONFIEREN JURISDICCION PERPETUA AL TRIBUNAL QUE LAS HUBIERE DECRETADO, ES DECIR QUE NO LE VINCULAN A QUE NECESARIAMENTE DEBA CONOCER SOBRE LA PRETENSION PRINCIPAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Tercero de Familia (1) y la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia (2), ambas de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso, el conflicto de competencia se origina en razón de la solicitud hecha por la parte actora a fin de que el proceso de indemnización por daño moral sea acumulado a las diligencias de medidas cautelares de anotación preventiva de la demanda tramitadas ante el tribunal remitente.

Previo a analizar si es plausible una acumulación de procesos bajo los parámetros del art. 71 LPrF, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, las medidas cautelares de anotación preventiva, se interpusieron como un acto previo a la demanda, diligenciándolas el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (2); sin embargo, el punto medular sobre el cual deberá resolverse es si este hecho le otorga competencia a dicha sede judicial para conocer ahora del proceso de indemnización por daño moral, el cual fue presentado ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad (1).

Las medidas cautelares constituyen un mecanismo procesal que tiene por objeto asegurar los efectos de una sentencia definitiva así como evitar posibles daños graves o de difícil reparación a los interesados. Dentro de sus características más destacables se encuentra su instrumentalidad, que implica que son utilizadas como instrumentos para asegurar anticipadamente el fallo que se dicte y se encuentran siempre incorporadas a un proceso principal del cual dependen; asimismo, se destaca su temporalidad, es decir que estas no pueden decretarse por tiempo indefinido. En ese sentido, el art. 75 LPrF, señala: "Las medidas cautelares se podrán decretar en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte. [...] Las medidas cautelares como acto previo, por regla general sólo se decretarán a petición de parte, bajo la responsabilidad del solicitante y cesarán de pleno derecho si no se presenta la demanda dentro de los diez días siguientes a su ejecución. En este caso, el Juez tomará las medidas necesarias para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de decretarlas."

Respecto de las medidas cautelares decretadas previo a la interposición de la demanda, es necesario traer a colación lo manifestado por esta Corte, en el incidente con referencia número 72-COM-2016, el cual si bien no versaba sobre una pretensión de familia sino una de índole mercantil, abordó aspectos que pueden constituir un referente para la resolución del presente conflicto. Es así que en esa oportunidad se destacó, que las medidas cautelares adoptadas previo a la interposición de la demanda, no confieren jurisdicción perpetua al tribunal que las hubiere decretado en un inicio, es decir que no le vinculan a que necesariamente deba conocer sobre la pretensión principal; caso contrario ocurre en los incidentes que se susciten dentro del proceso, los que sí deberán ser conocidos por el mismo Juez que está tramitando la causa principal, de conformidad con el art. 57 LPrF.

Este criterio concuerda con lo preceptuado en el art. 75 LPrF, en el que no se determina expresamente, que quien haya dictado las medidas cautelares previas a la demanda, sea el único juzgador competente para conocer de esta última.

Aunado a todo lo anterior, es necesario advertir que en la demanda de indemnización por daño moral, ingresada en el Juzgado Tercero de Familia de

esta ciudad (1), bajo el número de referencia ***** , los representantes de la parte actora solicitaron en el numeral 6°, fl. 27, que se decretaran nuevamente medidas cautelares, para evitar daños irreparables o de difícil reparación por la sentencia definitiva; las que fueron requeridas bajo los mismos términos de las medidas cautelares ordenadas previamente por la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (2), en cuanto a que se anote preventivamente la demanda, en los bienes inmuebles propiedad de la demandada; por lo tanto, el tribunal ante el que se ha promovido el proceso, es competente para darles el trámite correspondiente.

En conclusión y considerándose los argumentos expuestos previamente, esta Corte declara que no es procedente la acumulación solicitada, debiendo conocer de la demanda de indemnización por daño moral, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), quien realizando el respectivo análisis de proponibilidad, deberá resolver lo conducente, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 327-COM-2019, fecha de la resolución: 12/09/2019

PARADERO IGNORADO DEL DEMANDADO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO A CARGO DE CUALQUIER JUEZ DE LA MATERIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Cuarto de Familia de Santa Ana y el Juez Primero de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La diferencia originada entre ambos juzgadores radica en decidir quién de ellos será competente para conocer de la demanda incoada en razón del territorio, cuando no se tuviere noticia del domicilio actual del sujeto pasivo de la pretensión; la funcionaria declinante la atribuye a los Jueces de Familia de San Salvador, con base al art. 33 inc. 3° CPCM; por su parte, el Juez remitente estimó que es aplicable lo dispuesto en el art. 34 LPrF.

De acuerdo a lo expresado en su libelo por el Licenciado Sandoval Ramírez, la demandada abandonó el hogar familiar que había constituido con su representado el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, partiendo hacia Canadá; desconociéndose desde esa fecha, su paradero; lo anterior es reafirmado por dicho profesional en su escrito a fs. [...], al indiciar que se ignora el domicilio de su contraparte.

En razón de lo anterior, y como lo hubiere enunciado en su declinatoria el Juez: Primero de Familia de esta ciudad (1), en el caso de autos, los hechos plasmados en la demanda, no concuerdan con el supuesto al que hace alusión el inciso final del art. 33 CPCM, puesto que la parte actora ha argumentado el desconocimiento del domicilio actual de la demanda, no que ésta no tenga domicilio ni residencia dentro del territorio nacional. (*Véase el conflicto de competencia con referencia número: 96-COM-2017*).

Ante tales premisas, es necesario acudir a la jurisprudencia sentada por este tribunal, en el sentido que, cuando los demandados sean de paradero o domicilio ignorado, tal y como sucede en el caso de autos, se volverá irrelevante el aspecto territorial para la determinación de la competencia, puesto que el domicilio del sujeto pasivo ya no constituye un elemento a considerarse al momento de establecerla; asimismo, se ha dispuesto que en circunstancias como las presentes, cualquier Juez de la materia puede conocer el proceso, aplicando los preceptos de la Ley Procesal de Familia (Véase el conflicto de competencia con referencia número 130-COM-2015). Al mismo tiempo, debe considerarse el principio de buena fe procesal, que se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora en su demanda, con respecto al paradero de su contraparte; en relación a este último aspecto, es importante destacar que los administradores de justicia, no pueden asumir por sí mismos, cuestiones que no hayan sido expuestas por las partes procesales, como lo es el domicilio de la demandada; ya que corresponde exclusivamente al actor, enunciarlo en su demanda, como parte de los requisitos de admisibilidad del art. 42 LPrF; en tal sentido, no puede deducirse el asiento jurídico de una persona natural, a partir de los datos contenidos en la certificación de su partida de matrimonio a fs.[...], pues este no es el medio idóneo para comprobarlo ya que lo que se hace constar en dicho asiento es únicamente lo relativo a su estado familiar.

A consecuencia de lo anterior, siendo que puede conocer de la acción interpuesta, cualquier juzgador en materia de familia, se concluye que es competente, la Jueza Cuarto de Familia de Santa Ana, por ser quien previno jurisdicción al recibir inicialmente la demanda, lo que así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 45-COM-2019, fecha de la resolución: 09/05/2019

PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CRITERIOS DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de Paz de Sonsonate y la Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por las referidas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que el elemento principal para determinar la competencia en razón del territorio, lo constituye el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 33 inc. 1° CPCM, mismo que es aplicable de forma supletoria conforme al art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en lo sucesivo LCVI.

Con base en esta regla y tomando en cuenta los datos vertidos en el formulario de registro de violencia intrafamiliar, a fs. [...], el agresor tiene por domicilio

el municipio y departamento de La Libertad, constituyendo éste un elemento bajo el cual puede decidirse sobre la competencia en el caso planteado en autos; sin embargo, es preciso resaltar que los hechos ocurrieron, según lo narrado por la denunciante, en su casa de habitación, ubicada en el municipio y departamento de Sonsonate, por lo que habría de considerarse además de la aplicabilidad del art. 33 inc. 1° CPCM, el que la competencia territorial pueda decidirse bajo un parámetro distinto.

En ese sentido, esta Corte en el conflicto de competencia con referencia número 10-COM-2018, ha establecido que para la definición de la competencia territorial en casos como el aquí planteado, podrá considerarse además, el lugar donde hubieren ocurrido los hechos de violencia; esto con el fin de que el litigio sea dirimido por el Tribunal competente en razón de la materia y el territorio, más cercano a los interesados, que en este caso en particular sería la denunciante.

Dicho lineamiento es ampliado en el precedente con número de referencia 22- COM-2018, en el que puntualmente se expresó lo siguiente: [...] Aunado a lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se amplía la competencia territorial para casos, en los que la víctima sea una mujer en una relación de poder con un supuesto agresor, en virtud de que el art. 2° inc. 2° de dicho Decreto estipula en relación a los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que conocerán: "de las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos [...]".

Dadas las condiciones anteriores, es necesario determinar, que en casos como el que se encuentra bajo estudio, debido a la naturaleza apremiante, cíclica y progresiva de los actos de violencia intrafamiliar y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, se vuelve necesario además, facilitar el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de actos de este tipo; en tal virtud, siendo que la parte actora, de conformidad con los datos contenidos en el formulario de registro a fs. [...], es del domicilio de Sonsonate y los hechos de violencia ocurrieron en esa circunscripción territorial, considerando, que escogió interponer su denuncia ante la sede judicial de dicha localidad, deberá conocer del caso la Jueza Primero de Paz de Sonsonate, lo que así se declarará.

Se advierte a las funcionarias en conflicto, que en el precedente de referencia 188-COM-2017, se remarcó la necesidad de que siempre exista una sede que continúe controlando las medidas cautelares o de protección emitidas en un proceso de violencia intrafamiliar; por lo tanto y con el propósito de disponer de las actuaciones correspondientes para la consecución de estos fines, se determinó que debía remitirse a esta Corte, únicamente la certificaciones de las actuaciones que fueran relevantes para la decisión del conflicto de competencia y no el expediente original."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 337-COM-2018, fecha de la resolución: 28/02/2019

CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Segundo de Familia de esta ciudad (2) y el Juez Primero de Paz de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de mérito es menester delimitar cuáles son las reglas de competencia objetiva y territorial aplicables, tomando como fundamento, el hecho de que es un caso que ha surgido en virtud de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar –en adelante LCVI–.

Abonando a dicho tema tenemos, que el referido cuerpo de ley, no cuenta con reglas de competencia en cuanto al territorio, sino únicamente detalla en el art. 20, que serán competentes para conocer los procesos que se inicien conforme a dicha ley, la jurisdicción de Familia y los Juzgados de Paz. De forma, que para calificar la competencia en cuanto al territorio es menester remitirse supletoriamente (art. 44 LCVI), a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en su art. 33 que determina, que será competente el Juez del domicilio del demandado, de ahí surge que son competentes para conocer de casos de violencia intrafamiliar, los Jueces de Familia y de Paz del domicilio del demandado.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, surten fuero otras sedes judiciales además de las mencionadas anteriormente, ampliando el abanico de opciones de las mujeres que se consideren víctimas de violencia intrafamiliar para interponer sus denuncias, pues el art. 2 inciso 2° número 2 de dicho cuerpo normativo regula, que los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, tendrán competencia mixta para conocer de [...] las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos; y éstos no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres [...]; de la lectura de dicha norma se colige, que también serán competentes para dilucidar procesos de violencia intrafamiliar, cuando la víctima sea una mujer, el Juez Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, siempre que no haya prevenido competencia el Juez de Paz del lugar en el que sucedieron los hechos.

De la lectura de los autos deviene, que los hechos sucedieron en el municipio de San Salvador y el demandado es de acuerdo a lo vertido por la parte actora, es del domicilio de San Miguel.

Cabe remarcar la naturaleza del proceso de que se trata, pues al ser un caso de violencia intrafamiliar, la competencia en cuanto al territorio, misma que es prorrogable, pierde relevancia ante la necesidad de acceso a la justicia por parte de las personas que se ven afectadas cada día debido a este fenómeno socio cultural; de tal suerte, debe estimarse la falta de certeza que se denota de

los datos fundamentales para determinar la competencia territorial en el caso bajo estudio, pues de la lectura de la denuncia que corre agregada a fs. [...], se colige, que la misma no cuenta con un campo destinado a la determinación del domicilio del agresor, sino únicamente su residencia.

Sin embargo, debe considerarse que en el conflicto de competencia de referencia 188-COM-2017, se dijo: "Lo anterior no significa que los juzgados de paz y de familia no son competentes para conocer de hechos generadores de violencia de género conforme el trámite contemplado en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, pues como se dijo la LEIV no implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI a los juzgados de paz y de familia; al contrario, lo que se pretende con la creación de aquella ley y la jurisdicción especial es potenciar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para) y 2 de la LEIV, para ello el Estado ha ampliado el ámbito de protección judicial creándose más mecanismos de tutela que garanticen el acceso a la justicia de todas las mujeres víctimas de violencia y discriminación."

De la cita relacionada anteriormente se colige, que en aras de potenciar el derecho al acceso a la justicia de la denunciante, debe interpretarse los criterios de competencia en razón del territorio, en el sentido de que puede conocer del caso, el tribunal ante el cual se interpuso la denuncia, por ser el competente en el lugar donde se suscitaron los hechos de violencia.

En conclusión, debido a las circunstancias de hecho planteadas, los argumentos expuestos y la necesidad de este Tribunal de garantizar el acceso a la justicia de las partes involucradas, así como de la finalidad de administrarla de forma pronta y cumplida, se determina que el competente para conocer del caso de autos es el Juez Segundo de Familia de esta ciudad (2), y así se impone declararlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 380-COM-2019, fecha de la resolución: 17/10/2019

RESIDENCIA DE MENORES DE EDAD EN EL EXTRANJERO

COMPETENCIA PARA CONOCER SITUACIONES QUE MODIFIQUEN EL EJERCICIO DEL CUIDADO PERSONAL DE UN MENOR, COMO ES EL CAMBIO DE DOMICILIO O RESIDENCIA A PAÍS EXTRANJERO, CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA QUE INICIALMENTE OTORGÓ EL CUIDADO PERSONAL

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de Familia (2), la Jueza Tercero de Familia (2) y el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia, todos ellos de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso que nos ocupa, la Jueza Primero de Familia (2), rechaza la competencia funcional para conocer sobre la solicitud, argumentando que era el Juzgado Tercero de Familia (2), el facultado para darle trámite, en virtud que había sido en este donde se habían dictado la sentencia en la cual se había decretado a favor de la solicitante, el Cuidado Personal de su hijo. Por su parte, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (2), indicó que escapaban de su jurisdicción, los aspectos relativos a autorizar la salida del país de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el art. 44 LEPINA y, finalmente el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia de esta ciudad declaró, que dada la preexistencia de procesos en los que se había decidido sobre el cuidado personal, ejercicio de la autoridad parental, así como la fijación de un régimen de relaciones y trato entre el niño ***** y su padre, el señor *****; la decisión que se adoptara en las diligencias presentadas por la actora, podría generar sentencias contradictorias, además de invadirse la competencia material de los tribunales de familia.

Para realizar un adecuado examen de la competencia material, es preciso definir la cuestión sometida al conocimiento del ente jurisdiccional, la que conforme al libelo presentado por el Licenciado Pérez Palacios, consiste en que se decrete el cambio de domicilio y de residencia del niño ***** , hacia los Estados Unidos de América, en virtud de ostentar junto con su madre, la calidad de residente permanente en dicho país, siendo ésta quien ejerce el cuidado personal y la representación legal del niño, según sentencia pronunciada por la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (2), a las diez horas del cuatro de noviembre de dos mil catorce, en el proceso de Alimentos y Cuidado Personal, clasificado bajo el número 05943-14-FMPF-3FM2 (271-216-247)-5.

El postulante, cita como fundamento legal de la acción que promueve, los arts. 208 y 209 CF, prescribiendo este último, lo siguiente: *“Sí surgieren desacuerdos en el ejercicio de la autoridad parental, cualquiera de los padres podrá acudir al juez, quien procurará avenirles, y si esto no fuere posible resolverá sin formación de juicio lo que más convenga al interés del hijo. [...] Si los desacuerdos fueren reiterados o existiere causa de gravedad que entorpeciere el ejercicio de la autoridad parental, podrá el juez atribuirle total o parcialmente a uno de los padres. Esta medida tendrá vigencia durante el período que fije el juez, el cual no podrá exceder de dos años.”*

No obstante lo anterior, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (2), basa su declinatoria de competencia material, en las disposiciones de la LEPINA, cuyo art. 44 inciso 4° establece: *“Cuando el padre o la madre se negaren injustificadamente a dar la autorización correspondiente, la otorgará mediante proceso abreviado, la autoridad judicial competente previa calificación razonada. [...]”* Dicho precepto legal se encuentra vinculado al art. 230 literal d) de la referida Ley, en cuanto a que el trámite que deberá dársele a este tipo de procesos, será el del proceso abreviado.

Atendiendo a tales premisas, es necesario destacar el hecho que la petición formulada por la solicitante, no se trata de una simple autorización de salida temporal del país del niño ***** , con fines de recreación y esparcimiento, sino que esta conlleva su residencia indefinida en los Estados Unidos de América; como resultado de esto, se produciría una alteración en los fallos dictados por la

Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (2), en los procesos de Alimentos y Cuidado Personal y Modificación de Sentencia en cuanto al Régimen de Relación y Trato Afectivo, tramitados bajo los números de referencia *****, respectivamente; pues, en el primer caso, cualquier cambio en el domicilio o residencia de la peticionaria modificaría consecuentemente, el ejercicio del cuidado personal que esta ejerce sobre su hijo, conforme al art. 212 CF, el que a su letra reza: *“El hijo bajo autoridad parental deberá vivir en compañía de su padre y madre o con aquél de ellos que lo tenga bajo su cuidado personal. [...]”*. Derivado de lo anterior, también se estaría reformando el régimen de visitas y trato afectivo, que actualmente se ha concedido al solicitado señor *****, para con su hijo.

Tomando en cuenta las consideraciones que anteceden, lo pretendido por la solicitante no puede ser ventilado ante los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, pues no compete a estos últimos conocer sobre cuestiones relacionadas al ejercicio de la Autoridad Parental, regulada en el Libro Tercero, Título II, arts. 206 y siguientes del Código de Familia, así como lo concerniente a las relaciones paterno filiales, siendo ésta una atribución conferida a los tribunales de familia.

En virtud de lo expuesto, tratándose de una acción relativa al ejercicio de la autoridad parental, en la que se modificaría el cuidado personal y el régimen de relación y trato afectivo, del niño *****, de conformidad con el principio de inmediación y en consonancia con lo dispuesto en el art. 83 LPrF, esta Corte declara que, será competente para conocer de las diligencias promovidas, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (2), atendiendo a los principios rectores del art. 3 LPrF, especialmente el contemplado en el literal b); y así se declarará.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 121-COM-2019, fecha de la resolución: 25/04/2019*

MATERIA: DERECHO LABORAL

COMPETENCIA FUNCIONAL

CUANDO UN TRIBUNAL SUPERIOR DESIGNA A UN TRIBUNAL INFERIOR PARA CONOCER DE UN DETERMINADO PROCESO, ÉSTE ÚLTIMO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LO ORDENADO, COMO CONSECUENCIA DE LA FUERZA IMPOSITIVA DE SUS RESOLUCIONES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo suscitado por el Juez Tercero de lo Laboral.

Analizados los argumentos planteados por el expresado funcionario se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia definitiva dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que experimentan. En caso de no existir etapas claramente delimitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se podrían dar a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias de los casos, volviendo nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

En ese orden de ideas cabe advertir, que el caso bajo análisis no se ha generado un conflicto de competencia en puridad, puesto que para ser instaurado en la forma en que ha sido previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que dos administradores de justicia se declaren incompetentes para dirimir el caso a que se refiera; sin embargo, en el proceso de autos, la Jueza remitente declaró su incompetencia funcional de forma unilateral y debe estimarse además, que lo hizo en un momento procesal en el cual, la ley adjetiva correspondiente no franquea la posibilidad de que se genere un conflicto de tal naturaleza.

Así también es necesario traer a cuento, que tanto la ley, como las resoluciones dictadas por los tribunales superiores, son de imperioso cumplimiento, no quedando a discreción de los funcionarios o ciudadanos en su caso, el ejecutar los mandatos plasmados en las mismas, siendo únicamente procedente el empleo de los recursos que la ley brinda, en aras de obtener su revocación o modificación. Para el caso, la obra *Teoría General del Proceso* de la autoría de Hernando Devis Echandía en su Tercera Edición impresa en Buenos Aires, al respecto indica: “[...] *Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula*

y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general" contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. [...] Pero no se trata de un acto de voluntad del juez, sino del Estado a través de aquél. Nosotros consideramos la sentencia como un mandato y juicio lógico del juez para la declaración de la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto [...]", siendo esta doctrina conducente a la comprensión de que las sentencias son en verdad manifestaciones de la voluntad del Estado, debido a la fe pública judicial que las revisten y cuando una resolución es recurrida, los tribunales inferiores deben de respetar lo dictado por el tribunal superior, como consecuencia de la fuerza impositiva que las impregna y la supeditación que tienen en relación a estos últimos, que implica como en todas las relaciones de jerarquía, la potestad de imperio por parte del superior y la obligación de obediencia por parte del inferior (sentencia 125-COM-2015).

Es necesario determinar, que esta Corte no posee facultades para dirigir a los Tribunales en cuanto al contenido de sus resoluciones, ni constituye de forma alguna, incluso cuando se ha configurado un legítimo conflicto de competencia, una tercera instancia capaz de modificar lo resuelto por una Cámara de Segunda Instancia, en cuanto a un recurso de apelación ventilado ante sus oficios judiciales

En consecuencia debe conocer del caso, el funcionario judicial a quien la Sala de lo Civil designó en aras de que continuara sustanciándolo, es decir el Juez Tercero de lo Laboral y así se impone declararlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 270-COM-2018, fecha de la resolución: 30/05/2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA

NO PUEDE UN FUNCIONARIO DE PRIMERA INSTANCIA DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN DETERMINADO PROCESO, CUYA ORDEN EMANA DE UN TRIBUNAL SUPERIOR EN GRADO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo suscitado por el Juez Tercero de lo Laboral.

Analizados los argumentos planteados por el expresado funcionario se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia definitiva dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que experimentan. En caso de no existir etapas claramente delimitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido

a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se podrían dar a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias de los casos, volviendo nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

En ese orden de ideas cabe advertir, que el caso bajo análisis no se ha generado un conflicto de competencia en puridad, puesto que para ser instaurado en la forma en que ha sido previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que dos administradores de justicia se declaren incompetentes para dirimir el caso a que se refiera; sin embargo, en el proceso de autos, la Jueza remitente declaró su incompetencia funcional de forma unilateral y debe estimarse además, que lo hizo en un momento procesal en el cual, la ley adjetiva correspondiente no franquea la posibilidad de que se genere un conflicto de tal naturaleza.

Así también es necesario traer a cuento, que tanto la ley, como las resoluciones dictadas por los tribunales superiores, son de imperioso cumplimiento, no quedando a discreción de los funcionarios o ciudadanos en su caso, el ejecutar los mandatos plasmados en las mismas, siendo únicamente procedente el empleo de los recursos que la ley brinda, en aras de obtener su revocación o modificación. Para el caso, la obra *Teoría General del Proceso* de la autoría de Hernando Devis Echandía en su Tercera Edición impresa en Buenos Aires, al respecto indica: [...] Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. [...] Pero no se trata de un acto de voluntad del juez, sino del Estado a través de aquél. Nosotros consideramos la sentencia como un mandato y juicio lógico del juez para la declaración de la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto [...]", *siendo esta doctrina conducente a la comprensión de qué las sentencias son en verdad manifestaciones de la voluntad del Estado, debido a* la fe pública judicial que las revisten y cuando una resolución es recurrida, los tribunales inferiores deben de respetar lo dictado por el tribunal superior, como consecuencia de la fuerza impositiva que las impregna y la supeditación que tienen en relación a estos últimos, que implica como en todas las relaciones de jerarquía, la potestad de imperio por parte del superior y la obligación de obediencia por parte del inferior (sentencia 125-COM-2015).

Es necesario determinar, que esta Corte no posee facultades para dirigir a los Tribunales en cuanto al contenido de sus resoluciones, ni constituye de forma alguna, incluso cuando se ha configurado un legítimo conflicto de competencia, una tercera instancia capaz de modificar lo resuelto por una Cámara de Segunda Instancia, en cuanto a un recurso de apelación ventilado ante sus oficios judiciales

En consecuencia debe conocer del caso, el funcionario judicial a quien la Sala de lo Civil designó en aras de que continuara sustanciándolo, es decir el Juez Tercero de lo Laboral y así se impone declararlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 264-COM-2018, fecha de la resolución: 30/05/2019

INEXISTENCIA CUANDO UN JUZGADOR SE DECLARA INCOMPETENTE PARA REALIZAR UNA COMISIÓN PROCESAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo originado por la Jueza de Paz de Tapalhuaca, departamento de La Paz.

Analizados los argumentos planteados por el expresado funcionario se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Este es un caso sui generis, en el que el juzgador a quien le fue solicitado llevara a cabo una comisión procesal, se consideró incompetente y resolvió que quien debía trabar el embargo era el Juez que lo ordenó conforme a lo prescrito en el art. 423 CT, en razón de ello, posteriormente y mediante el oficio antes mencionado, remitió la comisión procesal remitida y su declinatoria de competencia a este Tribunal, tomando como base lo prescrito en el art. 47 CPCM.

Es de considerar, que para que se configure un conflicto de competencia es necesario, que se hayan pronunciado en cuanto a la falta de competencia respecto de un caso en concreto, dos juzgados, es decir, el tribunal de inicio ante quien fue interpuesta la demanda o presentada la solicitud y un tribunal remitente, que al recibir la demanda o solicitud, la estudia a su vez, tal como se supone lo hizo el tribunal de inicio y al considerarse incompetente, dicta un auto expresando sus argumentos y motivaciones y fundamentaciones, de por qué deviene en incompetente y ordena se remita el expediente a esta Corte, dando cumplimiento a lo prescrito en el art. 47 CPCM.

En esa línea de pensamiento se colige, que en el caso de autos no se ha constituido un conflicto de competencia, pues éste no es el cauce procesal correspondiente para dilucidar la negativa del Juez remitente de diligenciar la comisión procesal que le fue encomendada por el tribunal que ordenó el embargo; motivo por el que es menester devolver la comisión procesal y mandamiento de embargo, remitidos, a la Jueza de Paz de Tapalhuaca, departamento de La Paz, para que proceda acorde a derecho y así ha de declararse.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 88-COM-2019, fecha de la resolución: 21/03/2019

JUICIO INDIVIDUAL ORDINARIO DE TRABAJO

CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, departamento de Cabañas y el Juez Tercero de lo Laboral de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En su libelo, el postulante expresó que el demandado es del domicilio de San Salvador, añadiendo en su escrito de subsanación, que éste intervendría en el proceso en calidad de persona natural y como propietario del establecimiento

en donde la trabajadora desempeñaba sus labores previo a su despido; de esta forma ha quedado fijado uno de los principales elementos para decidir sobre la competencia territorial, acorde al art. 371 literal a) del Código de Trabajo.

Sin embargo, la referida disposición legal no es de carácter excluyente, pues en su literal b), enuncia que además tendrá competencia para conocer de las diligencias de los juicios o conflictos individuales de trabajo, el Juez de la circunscripción territorial en que se realicen o se hubieren realizado las actividades de trabajo respectivas o que serán afectadas por el conflicto y si estas actividades se desarrollaren en diversas circunscripciones territoriales, será competente el Juez del lugar en que estuviere la sede principal de la empresa.

Bajo tal premisa, en la relación de los hechos plasmada en la demanda, se ha expresado de manera inequívoca que la trabajadora realizaba sus funciones en el local ubicado en *****; municipio de Llobasco, departamento de Cabañas; por lo que, tal y como se ha expresado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, cuando en un mismo caso, confluyan dos o más parámetros de competencia territorial, quedará a decisión del actor ante cuál de todas las sedes judiciales competentes, desea acudir para la resolución de su conflicto.

En tal sentido, visto que la demanda fue presentada en el Juzgado de Primera Instancia de Llobasco, departamento de Cabañas, será éste el competente para conocer y dar trámite a la pretensión de la actora, quedándole a salvo al demandado, el derecho de oponer la excepción a la que hace referencia el art. 373 del Código de Trabajo, respecto a su domicilio, siendo éste el único caso en que se prorroga tácitamente la competencia territorial.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 3-COM-2019, fecha de la resolución: 14/02/2019

AÑO 2020

MATERIA: DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA

SERÁ COMPETENTE EL JUEZ QUE DEBA CONOCER O ESTÉ CONOCIENDO, EN LA INSTANCIA O RECURSO, DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA DE ACORDAR LA MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y EL DEL DOMICILIO ESPECIAL AL QUE LAS PARTES SE HUBIEREN SOMETIDO

“En el presente caso, se discute la competencia territorial para conocer de diligencias de anotación preventiva.

En su solicitud, el postulante basó su pretensión en los arts. 431 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil relacionados con las medidas cautelares, las que pueden solicitarse o adoptarse *“en cualquier estado del proceso, y también como diligencia preliminar a la interposición de la demanda”*-art. 434-.

Para este tipo de trámites, el art. 449 del citado código, establece su propia regla especial de competencia previniendo lo siguiente: “Será competente para la adopción de las medidas cautelares el juez que deba conocer o esté conociendo, en la instancia o recurso, del procedimiento en el que se han de acordar. [...]”

En consideración a lo anterior, es necesario complementar esta disposición con otras del ordenamiento jurídico, como el art. 33 incisos 1° y 2° CPCM, en el que se atribuye la competencia territorial, tanto al tribunal del domicilio del demandado como al del domicilio especial al que las partes se hubieren sometido por documentos fehacientes.

Atendiendo a dichos preceptos jurídicos, siendo que, conforme a ellos, ambos juzgadores en contienda, podrían conocer de la futura pretensión, es preciso advertir que aun cuando el postulante manifestó en su libelo, que el solicitado es del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, optó por presentar las diligencias ante los tribunales de esta ciudad.

En ese sentido, al verificarse el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, se advierte que en el romano V), estos estipularon lo siguiente: “[...] en caso de incumplimiento del presente contrato los otorgantes nos sometemos al domicilio de la ciudad de san salvador, a cuyos tribunales nos sometemos en caso de acción judicial. [...]”.

En consecuencia, cumpliendo esta designación con los requisitos de bilateralidad a los que hace referencia tanto el art. 67 C como el art. 33 inc. 2° CPCM, al haber acordado las partes someterse a la competencia de los tribunales de San Salvador, esta Corte concluye que será competente para dar trámite a las presentes diligencias, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), y así se determinará.

Es menester además remarcar, que la presente resolución no constituye una convalidación de la proponibilidad o admisibilidad de lo solicitado, pues tal calificación corresponde única y exclusivamente a los administradores de justicia y no a esta Corte.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 447-COM-2019, fecha de la resolución: 17/12/2020

CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ORIENTE

SIN COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS ANTE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA TERCERA SECCIÓN DE ORIENTE, HOY CÁMARA DE LO PENAL DE LA TERCERA SECCIÓN DE ORIENTE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 276 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2019

“Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso bajo examen, estamos ante un conflicto de competencia en razón de la materia, en el que se discute qué tribunal de segunda instancia es el competente para conocer del recurso de apelación interpuesto el seis de junio de dos mil diecinueve, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, según consta a fs. [...] de la pieza principal.

El Decreto Legislativo 276, dado el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial número 69, del nueve de abril de dos mil diecinueve, sin embargo, su efectiva publicación fue en el día once de junio de ese año, fecha que debe tomarse como fundamento para determinar la entrada en vigencia del mismo, por ende, el misma entró en vigor el veinte de junio de dos mil diecinueve.

En el caso de autos se debe estimar, que tal como lo argumentan los Magistrados de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, es menester respetar el tenor literal de la ley, teniendo que el art. 10 del Decreto Legislativo mencionado en el párrafo anterior, a la letra reza: “Los recursos interpuestos que se encuentren en trámite en las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, hoy Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se continuarán tramitando en dichas Cámaras y, una vez fenecidos y declarados ejecutoriados en su caso, éstas los archivarán quedando facultadas para expedir las ejecutorias y certificaciones pertinentes”; de la lectura de dicha disposición, cuya redacción es clara e imperiosa, se colige, que el tribunal de alzada referido, no podía recibir más casos de las materias cuya competencia le han sido suprimidas, a partir del veinte de junio de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas cabe remarcar, que el recurso fue interpuesto en primera instancia, el seis de junio de dos mil diecinueve, fecha en la que aún no había entrado en vigencia el decreto legislativo 276 relacionado anteriormente, por ende, la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, hoy denominada Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, aún era competente en razón de la materia para conocer del recurso de apelación interpuesto. Tanto es así, que procedieron a su análisis y lo declararon inadmisibile.

Así también se debe estimar, que el recurso de apelación no está siendo “ingresado nuevamente” como lo aducen los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, sino que simplemente su trámite no ha fenecido y no se ha dictado sentencia en el caso, dado que el hecho de que el auto mediante el cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, haya sido impugnado a través del recurso de casación, impidió que el mismo adquiriera

firmeza; de tal suerte, que la competencia respecto del recurso de autos no ha sido modificada, y deberá calificarse tomando como fundamento que el mismo fue interpuesto y recibido por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, hoy Cámara de lo Penal de esa misma sección, antes de la entrada en vigencia del ya mencionado Decreto Legislativo 276.

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente con base en lo prescrito en el art. 10 del D.L. 276, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, que entró en vigencia el veinte de junio de ese mismo año, deben dirimir el recurso bajo análisis, los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 256-COM-2020, fecha de la resolución: 01/12/2020

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN CIVIL Y MERCANTIL EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS, CUANDO LAS ACCIONES SEAN DIRIGIDAS CONTRA UNA SOCIEDAD PRIVADA

“En el presente caso está en discusión la competencia material para conocer de la demanda interpuesta por el actor. La Jueza declinante sostuvo que esta es de naturaleza administrativa, debido a la calidad de concesionario del demandante quien, entre otras obligaciones y con el objeto de mantener vigente el contrato de concesión cedido a su favor, debía cumplir con ciertas pautas ambientales; sin embargo, con la suscripción del contrato de explotación de materiales pétreos a favor de la demandada, esta sería la responsable de cumplir con dichas medidas y ejecutar todas las observaciones que para tales efectos, hiciera el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los magistrados remitentes por su parte estimaron, que la pretensión no se relaciona en nada con la concesión conferida a favor del demandante, ya que lo solicitado es que se declare la resolución de un contrato de índole privada, mismo que se encuentra fuera de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Para los efectos del presente análisis es preciso distinguir, como acertadamente lo hiciera la Cámara de lo Contencioso Administrativo, que existen dos contratos, el primero de ellos es el de concesión, el cual fue cedido a favor del actor y en él se le concedió el derecho de explotar exclusivamente, la cantera de productos pétreos denominada, pedrera La Florida. Por otra parte tenemos el contrato para la explotación de 150,000 metros cúbicos de dicho material, otorgado entre el actor y la demandada, en el que esta última extraería los recursos necesarios para ejecutar su actividad, dadas las licitaciones obtenidas con el Estado de El Salvador; no obstante y tal como se ha apuntado, la titularidad sobre la concesión continuó estando a favor del demandante, sin que esta se haya traspasado o cedido de alguna forma al sujeto pasivo de la pretensión.

La presente demanda versa sobre este último contrato, cuya resolución solicita el actor, debido al incumplimiento de la sociedad demandada, de ciertas cláusulas, especialmente aquellas relacionadas con las medidas ambientales que estaba obligada a subsanar y ejecutar, dentro del inmueble del que se extraían los productos pétreos; estas a su vez eran esenciales para conservar el derecho de concesión del demandante; adicionalmente, el actor exige indemnización por los daños y perjuicios que dichas infracciones le han provocado.

No obstante lo anterior, la Jueza declinante fundamentó su resolución en el art. 3 literal e) LJCA, cuyo tenor literal es el siguiente: “*En la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrán deducirse pretensiones relativas a las actuaciones y omisiones administrativas siguientes: [...] e) Actuaciones y omisiones de naturaleza administrativa de los concesionarios.* Asimismo, relacionó en el auto de declinatoria el art. 8 de la referida ley, que establece: “*En la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrán deducirse pretensiones contra las actuaciones u omisiones de los concesionarios en ejercicio de la actividad concedida.*” (Subrayados propios).

De las normas previamente citadas se advierte, que entrarán en el ámbito de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, aquellas acciones que se promuevan *en contra* de los concesionarios de la Administración Pública, es decir cuando estos actúen en calidad de sujetos pasivos, lo que no ocurre en el presente caso, pues la demanda se ha incoado en contra de una sociedad privada, como bien apuntaron los magistrados de la Cámara de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, no son aplicables al caso, las disposiciones relacionadas por la Jueza declinante; por el contrario, si la acción se hubiera promovido en contra del *concesionario*, por acciones u omisiones en el ejercicio de su actividad, entonces sí correspondería a la jurisdicción especializada, conocer de la pretensión.

En consideración a los motivos expuestos, esta Corte estima que tanto el contrato de explotación de 150,000 metros cúbicos de productos pétreos, suscrito entre las partes, así como la relación jurídica emanada del mismo, se encuentran fuera de los límites de competencia material de la jurisdicción contencioso administrativa, siendo estas de naturaleza civil, por lo que la competente para conocer de la demanda y resolver sobre la proponibilidad de la misma, la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2) y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 67-COM-2020, fecha de la resolución: 03/09/2020

CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA

EL COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DILIGENCIAS ES UN TRIBUNAL DE LO CIVIL Y MERCANTIL, EN VIRTUD QUE EL HECHO PROCESAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRETENDE INICIAR EL PROCESO SE DIO CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“En el presente caso se ha originado un conflicto que coincide con el dilucidado en el conflicto de competencia con número de referencia 402-COM-2019,

en el cual el Juez declinante, ha pretendido que conozca de las presentes diligencias, el tribunal competente en la época en la que se inscribió la anotación preventiva cuya cancelación hoy se solicita; por lo tanto, se retomarán los argumentos principales expuestos en dicho antecedente.

A propósito del conflicto planteado, es menester citar lo dicho por la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, en la sentencia con referencia 6-2008, de las catorce horas dos minutos del seis de noviembre de dos mil catorce: “La jurisprudencia constitucional ha señalado la idea fundamental que debe tenerse en cuenta para determinar en definitiva si existe o no aplicación retroactiva de una Ley, y ésta consiste en precisar si la situación jurídica a regular se ha constituido durante la vigencia de la norma anterior o bien durante la de la nueva norma. Aplicada dicha noción a las normas que rigen los procedimientos, es indispensable hacer una bifurcación respecto de la naturaleza del hecho regido por la nueva norma: hecho jurídico procesal y hecho jurídico material. En este sentido, la norma procesal regulará el último hecho jurídico procesal y no el hecho jurídico material. Es decir, la aplicación de la nueva norma procesal no queda excluida por la circunstancia de que los hechos sobre cuya eficacia jurídica versa el proceso hayan ocurrido mientras regía una norma procesal distinta; y esto es así porque la nueva norma procesal regirá los hechos procesales pero no los hechos de fondo que se analizan en el proceso, o sea la norma procesal rige el proceso, no el objeto del litigio.”

En ese orden de ideas cabe advertir, que la pretensión fue promovida el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, de tal forma, que el hecho procesal por medio del que se pretende iniciar el proceso se dio en esa fecha, es decir que el acto procesal que habilita su aplicación fue realizado con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil; por ello, el seguir tal cauce procedimental, aunque el derecho sustantivo que debe aplicarse es el vigente al momento de que se generó la inscripción correspondiente. Por ende, debe conocer del caso un tribunal de lo civil y mercantil.

Acerca de la afirmación hecha por la Jueza Primero de Instrucción de La Unión, de que la acción promovida por la solicitante recae sobre un derecho real, es menester advertirle que estos derechos son los que puntualmente enuncia el art. 567 C. Por el contrario, en el libelo presentado por el licenciado [...], lo que se pretende es la cancelación de una anotación preventiva inscrita sobre un inmueble, con el objeto que su propietaria pueda disponer libremente de él.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que es competente para conocer de las diligencias, el Juez interino del Juzgado de lo Civil de La Unión, quien deberá realizar el correspondiente examen de admisibilidad y proponibilidad y así se determinará.»

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 355-COM-2019, fecha de la resolución: 13/02/2020

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

LA CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN CUANTO AL TERRITORIO DEBE DARSE POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA ANTE QUIEN SE INTERPONGA EL LIBELO, ANTES DE ADMITIRLO, DEBIDO A QUE EN CASO DE HACERLO SE PRORROGA LA MISMA Y SE INSTAURA LA LITISPENDENCIA

“El proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal, que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia definitiva dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre pronta justicia.

En caso de no existir etapas claramente delimitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se podrían dar a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias de los casos, volviendo nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

La calificación de la competencia en cuanto al territorio debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de admitirlo, debido a que en caso de hacerlo, se prorroga la misma y se instaura la litispendencia; de tal suerte, que una vez admitida la demanda, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de que la parte demandada hubiere interpuesto en su contestación, la excepción correspondiente.

Abonando a lo dicho anteriormente, tenemos que la *litispendencia* es definida como el “juicio pendiente”; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme.” A su vez y, de conformidad con el art. 92 CPCM, la litispendencia se produce desde que es admitida la demanda. Dicha figura jurídica, se relaciona con la perpetuación de la competencia, de acuerdo a la que, una vez instaurada la litispendencia, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial (véase la sentencia de referencia 180-COM-2015).

En el caso de autos es importante observar que la Jueza de lo Civil de San Marcos, por auto de fs. [...], admitió la demanda, instaurándose de esta forma la litispendencia, de conformidad con el artículo previamente citado y, en ese mismo sentido el art. 93 CPCM., establece que: “una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la jurisdicción y la competencia, que quedarán determinadas en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iniciales”. Lo anterior implica que, al no haberse revocado el auto de admisión de la demanda, la jurisdicción y competencia que el órgano jurisdiccional asumió en el conocimiento de la pretensión, no puede variar con posterioridad

ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico trabado inicialmente.”

EL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA COMPROBAR EL DOMICILIO DE UNA PERSONA NATURAL, YA QUE LO QUE EN ÉL SE PLASMA ES SU LUGAR DE RESIDENCIA

“De igual forma y al margen de las anteriores consideraciones, es oportuno recalcar que en reiterada jurisprudencia se ha descartado el argumento que el Documento Único de Identidad, es el medio idóneo para comprobar el domicilio de una persona natural ya que lo que en él se plasma es su lugar de residencia, que puede o no coincidir con su domicilio. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias: 3-COM-2018, 167-COM-2016, 216-COM-2015*).

En consecuencia, debido a que en el caso de autos ya se instauró la litispendencia, debe continuar conociendo del mismo, el Juzgado de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, en virtud del Principio de Jurisdicción Perpetua y así ha de declararse.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 95-COM-2020, fecha de la resolución: 23/07/2020

CONTRATOS DE CRÉDITO

EL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO NO PIERDE VALIDEZ, AUNQUE EN EL DOCUMENTO NO SE IDENTIFIQUE A LA PERSONA NATURAL QUE FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ACREEDORA

“En el caso de mérito, es necesario determinar, si el domicilio especial plasmado en el documento base de la pretensión es válido y surte fuero, puesto que la parte actora ha tratado hacerlo valer, al interponer su libelo ante el juzgado de la circunscripción territorial que se fijó en el mismo. Además, debido a la similitud de las circunstancias del caso de autos, con las dilucidadas en el conflicto de competencia clasificado bajo la referencia 60-COM-2017, el presente caso ha de dirimirse en el mismo orden de ideas.

El art. 17 inciso 2° del Código de Comercio, nos brinda la definición de comerciante social y su tenor literal dice: “*Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado en, re dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse*”. Así además, en el art. 260 inciso 1° del mismo cuerpo de ley, en cuanto a la representación de las Sociedades Anónimas, el legislador ha estipulado: “*La representación Judicial y Extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al Director Único o al Presidente de la junta directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva*”; en el mismo orden de ideas, el art. 271 C. Com., a la letra reza: “*Los gerentes tendrán las atribuciones que se les confieran y, dentro de*

ellas, gozarán de las amplias facultades de representación y ejecución. [---] Si no se expresan las atribuciones de los gerentes, éstos tendrán las de un factor” De la lectura de estas disposiciones se colige, que las sociedades por ser ficciones de la ley con personalidad jurídica, independientes de las personas naturales que las integran, deben ser representadas por éstas, para actuar en la esfera empírico-jurídica, en ese sentido, la legislación mercantil determina quiénes han de tener la representación de las mismas y en qué forma ha de instaurarse tal representación.

En el caso bajo estudio observamos, que al final del Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo y Emisión de Tarjeta de Crédito, se encuentra plasmada una firma y debajo de la misma se lee “EL EMISOR”, sin embargo, de la lectura de tal documento se colige, que no se ha identificado a la persona natural que actúa en representación de la institución bancaria referida.

Abonando al caso, se debe analizar no solo el documento que se ha presentado, sino la naturaleza misma de la relación comercial que le dio lugar.

El documento base de la acción representa la materialización de un negocio ocurrido entre la institución acreedora y el sujeto pasivo de la pretensión, dentro de tales tipos de negocios, las personas acuden a la institución bancaria de su preferencia, en aras de obtener fondos. Para llegar a la culminación de dicha relación comercial, se siguen varios pasos por parte de los contratantes, corriendo por cuenta del comerciante social, el analizar el record crediticio de la persona, el riesgo o seguridad que existe al negociar con la misma y finalmente, la aprobación del crédito solicitado. Luego de haberse llevado a cabo todos los pasos que la institución haya establecido como necesarios de acuerdo a su política institucional, se llega a la firma del contrato, el cual, en el caso de mérito, constituye el documento base de la pretensión.

Los contratos empleados para tales efectos, se encuentran previamente redactados en su mayor parte, quedando espacios en blanco para verter la información respecto a la identidad de la persona que ha de convertirse en cliente del Banco y las cláusulas que serán discutidas; las instituciones previamente depositan modelos de estos contratos, en la Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Obligaciones Mercantiles o en el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo según el caso, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 inciso 2° de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito. Al contratar con un cliente, una persona que labora en la institución bancaria llena los datos faltantes del contrato y proceden a su firma, quedando tal documento bajo el poder de la institución crediticia acreedora, para ser utilizado como base de la acción ejecutiva en caso de ser necesario.

Como se puede colegir, los contratos de esta naturaleza, específicamente en el caso de mérito el Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo, siempre se encuentran bajo el control de la institución acreedora, de tal forma que es redactado por la misma y queda bajo su custodia, consecuentemente puede afirmarse, que aunque no aparezca la identidad de la persona natural que firmó en nombre del Banco, existen elementos de juicio suficientes para determinar que dicha firma, bajo la que se han plasmado las palabras “el emisor”, constituye requisito suficiente para que se considere por configurado el domicilio convencional, por haber sido pactado de forma bilateral, dentro de una relación comer-

cial en la cual la institución bancaria poseía el control, debido a que siendo quien otorgaría los fondos, esgrimía una posición de superioridad económica dentro del negocio que se estaba llevando a cabo.

De tal forma, que no es del todo atinado el considerar que el domicilio contractual bajo análisis es inválido, por el hecho de que no se ha identificado a la persona que ha suscrito el documento en nombre del Banco, puesto que debido a las circunstancias que se dan en este tipo de relaciones comerciales y como antes se expresara, dichos instrumentos, son completados con la información pertinente por personal de tales instituciones y permanecen en custodia de los mismos; por lo tanto, es dable presumir, que quien ha firmado el documento base de la acción, es una persona facultada por la acreedora para hacerlo.

Por lo tanto, aunque el criterio esgrimido por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), plantea una duda razonable por tratarse de una situación sui generis, esta Corte determina que el domicilio convencional pactado es válido y consecuentemente, surte fuero respecto del caso de autos, debiendo Conocer el proceso dicho administrador de justicia, debido a que la parte actora haciendo uso del derecho que le concede el art. 33 inciso 2° CPCM, ahí decidió interponer su demanda y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 176-COM-2020, fecha de la resolución: 10/09/2020

CRITERIOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL

TRATÁNDOSE DE UNA PRETENSIÓN PERSONAL Y DE UNA REAL, SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL PROCESO LA SEDE CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL DEMANDO Y AQUÉLLA QUE TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE

“En el presente caso se ha dado una acumulación de pretensiones, siendo estas: la Declaración de Nulidad de Remediación de Inmueble, que constituye una pretensión principal, al igual que la referente a la Reivindicación; deviniendo accesoria únicamente la pretensión dirigida a la cancelación de la Inscripción del Instrumento que se procura sea declarado nulo.

Dicha circunstancia hace que se vuelvan aplicables, diferentes criterios de competencia en razón del territorio. Abonando al caso, tenemos que la primera de las pretensiones supra citadas, constituye una acción personal, mientras que la reivindicación, es una acción real. Tornándose aplicable para calificar la competencia en razón del territorio, lo prescrito en los arts. 33 inciso 1° y 35 inciso 1° ambos del Código Procesal Civil y Mercantil.

Habiéndose puntualizado los criterios, de competencia aplicables en cuanto al territorio, se torna procedente señalar, que tal como lo argumenta el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1), son competentes para conocer del caso de autos, la sede judicial correspondiente al domicilio del demandado y aquella que tiene jurisdicción sobre la ubicación del inmueble. Y debido a que la parte actora, haciendo uso de la facultad que la ley le confiere en el art. 35 inciso 1° CPCM, interpuso su demanda ante el tribunal del lugar donde

se encuentra situado el inmueble cuya reivindicación pretende, debe conocer del mismo la Jueza de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, quien no debió de haber declinado la competencia, debido a que posee competencia en razón del territorio, cuantía, materia, función y grado, para ventilar el litigio en cuestión y así ha de declararse.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 220-COM-2020, fecha de la resolución: 13/10/2020

LA PARTE DEMANDANTE SE ENCUENTRA EN LA DISPOSICIÓN DE DETERMINAR ANTE QUÉ SEDE JUDICIAL DESEA INTERPONER LA DEMANDA

“En el caso de mérito, la parte actora ha sido enfática al plasmar en la demanda, que el domicilio de su demandado es Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, por lo tanto, interpuso la misma, ante la sede judicial del que considera ser la correspondiente al domicilio de su contraparte.

Cabe acotar además, que tal como lo argumentan ambas Juezas, las partes se sometieron en el documento base de la acción al domicilio especial de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, mismo que se torna válido en virtud de lo prescrito en los arts. 33 inc. 2° CPCM y 67 del Código Civil y del hecho de que, tanto la acreedora, como el deudor suscribieron el mismo.

Es de aclarar, que cuando surten fuera varias circunscripciones territoriales, en virtud de múltiples criterios de competencia no excluyentes, queda a discreción de la parte actora determinar, ante qué tribunal desea incoar el libelo, pues el sometimiento a un domicilio contractual, no priva al sujeto activo de la pretensión del derecho de instaurar el litigio ante el domicilio de su demandado, facilitando el ejercicio de su derecho de defensa.

En consecuencia, debido a que la demandante decidió incoar el libelo ante la sede judicial del domicilio de su demandado, tal y como lo faculta lo prescrito en el art. 33 inciso 1° CPCM, conforme a lo prescrito en la Ley Orgánica Judicial, deberá conocer el caso la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, y así se impone declararlo.

Cabe advertir a la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios, que la Ley de las Cajas de Crédito y de los Bancos de los Trabajadores, fue derogada por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, específicamente por el art. 186 de dicho cuerpo de ley, de modo que el criterio de competencia que citó, ya no se encuentra en vigor.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 156-COM-2020, fecha de la resolución: 13/08/2020

DEMANDADO DE PARADERO IGNORADO

SURTE FUERO TERRITORIAL PARA CUALQUIER JUEZ DE LA REPÚBLICA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL, DE GRADO, MATERIA Y CUANTÍA

“La parte actora ha sido enfática en su demanda, al manifestar que ignora el domicilio de su demandado y de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta Corte,

manifestado en numerosas ocasiones, cuando el demandado es de domicilio ignorado surte fuero territorial para cualquier Juez de la República, quedando a disposición de la parte actora determinar el tribunal ante el que desea incoar su demanda, debiendo mantener como parámetro únicamente las reglas relativas a la competencia funcional, objetiva y de grado contenidas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En virtud de lo manifestado anteriormente, no surte efecto el ámbito territorial para determinar la competencia en el caso bajo examen, es decir, la ubicación del inmueble no constituye un elemento de competencia relevante; además siguiendo el principio de buena fe, los tribunales se ven en la obligación de tener confianza en relación a la veracidad de lo relatado por la parte actora sobre lo manifestado en cuanto al domicilio del demandado.

Se advierte, que en el caso específico los jueces en contienda, no debió considerar como parámetro de competencia, la ubicación del inmueble para abstenerse de conocer del asunto sometido a su competencia, pues aun cuando es aplicable el artículo 35 inc. 1° CPCM, el mismo no excluye la posibilidad de que existan otras reglas de competencia viables, quedando a salvo el derecho del actor de escoger ante quien interponer su demanda, como por ejemplo, cuando hay un domicilio especial al que se han sometido ambas partes o cuando el actor desea demandar en el domicilio de su contraparte, lugar en el que por excelencia y como norma general se prefiere sea interpuesta la demanda.

En el presente litigio, al ser el demandado de paradero ignorado, surte fuero territorial para cualquier Juez de la República que cumpla con los requisitos de la competencia funcional, de grado, materia y cuantía, anulándose así la relevancia del criterio de competencia contenido en el artículo 35 inc. 1° CPCM, que en todo caso es potestativo y no de aplicación imperativa en manifiesta violación de la voluntad de la parte actora, cuando ésta considere conveniente hacer uso de otra norma de competencia aplicable.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, puesto que fue ante ella que se inició el proceso y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 32-COM-2020, fecha de la resolución: 06/02/2020

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL SUPUESTO DE SOCIEDADES DEMANDADAS

LOS COMERCIANTES SOCIALES PUEDEN SER DEMANDADOS ANTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE TENGAN EL ESTABLECIMIENTO A SU CARGO

“En el caso de autos es menester determinar qué juez es el competente para conocer del mismo, debiéndose estimar que se trata de una acción personal dirigida a varias personas jurídicas.

De todo lo previamente expuesto se concluye, que será competente para conocer del proceso de mérito, el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, por ser esta la sede correspondiente al domicilio del demandado y así se declarará, no sin antes advertirle a dicho funcionario judicial, que en lo sucesivo debe aplicar adecuadamente no solo la ley sino los lineamientos emanados de este tribunal respecto a la competencia territorial.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 201-COM-2020, fecha de la resolución: 17/12/2020

LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEBE DETERMINARSE CONFORME A LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ANTE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN A UN DOMICILIO ESPECIAL EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN

“El presente conflicto de competencia surge en razón del territorio, debiendo establecerse si tiene aplicación preferente, la regla general del domicilio del demandado, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM, o si es aplicable el fuero especial pactado entre las partes, en uno de los documentos de obligación, conforme al inciso 2° del artículo previamente relacionado.

Como primer punto, la parte actora ha promovido diversas pretensiones en contra de la misma demandada, reclamándole los montos que corresponden a cada una de las obligaciones adquiridas por esta última. La primera de ellas, por la cantidad de CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de capital; en el segundo crédito se exige el pago del capital equivalente a DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y por último, en la tercera obligación, la suma adeudada es de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de capital. De lo anterior se concluye que la pretensión de mayor cuantía corresponde al primero de los créditos enunciados.

A su vez, el actor plasmó en su libelo que ambas demandadas, son del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; no obstante, promovió su acción ante los tribunales de esta ciudad.

El Juez declinante rechazó su competencia bajo el argumento que tiene preferencia, el art. 33 inc. 1° CPCM, excluyendo la posibilidad que la pretensión se ventile en la sede judicial a su cargo. El Juez remitente, afirmó que la sumisión al domicilio especial, consignada en el primer crédito, es perfectamente válida ya que fue producto de un acuerdo bilateral entre las partes acreedora y deudora.

Para confirmar la postura de este último juzgador, es necesario verificar si el fuero convencional cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte. Así se advierte, que en el contrato suscrito en esta ciudad a las once horas del veintiuno de abril de dos mil quince y que corre agregado de fs. [...], en el romano VIO, se consignó textualmente que: *“En caso de acción judicial la deudora se somete a lo dispuesto en la Ley de Bancos y señala como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador, a cuyos tribunales se somete expresamente.”*

Las personas jurídicas, por su calidad de ficciones de la ley y comerciantes sociales, son del domicilio que se haya estipulado en su escritura de constitución. Por ende cabe advertir, que no tienen un lugar de residencia —lugar de hecho donde una persona vive—, pues la misma es un elemento del atributo de la personalidad de las personas naturales, denominado domicilio.

Así también es menester considerar que las personas jurídicas, están sujetas a diversos criterios de competencia, que surgen debido a que, por ser comerciantes sociales, pueden tener cierto grado de representatividad en diversas jurisdicciones. Además, se encuentran en una posición ventajosa ante las personas naturales con las cuales realizan actividades económicas, puesto que su giro comercial, puede llevarles a ejercer el comercio en diversos lugares, algunos muy alejados de la circunscripción territorial que se haya determinado como domicilio en el pacto social; de tal suerte, que el legislador ha previsto la disparidad en la que se encuentra una persona natural, cuando desea demandar a un comerciante social, por ello, el Código Procesal Civil y Mercantil, dispone varios criterios de competencia que deben tenerse en cuenta, cuando la persona demandada es un comerciante social.

El art. 34 incisos 1° y 2° CPCM, a la letra reza: “Los comerciantes y quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer, también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado el mismo, y donde aquellos tuvieren establecimiento a su cargo [--] En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos.”

De la lectura de la demanda se colige que el actor únicamente señaló los lugares en los que sus demandadas pueden ser emplazadas, sin embargo, no determinó el domicilio de las mismas, sino su “residencia”.

La norma citada nos permite calificar la competencia en el caso de autos, pues debe considerarse que el actor interpuso el recurso de apelación en contra del auto de declinatoria de competencia emitido por el juez ante el cual interpuso su demanda, recurso que fue declarado improcedente debido a lo contemplado en el art. 46 inciso 1° CPCM. No obstante ello, en dicho recurso introdujo al proceso ciertos elementos de juicio que abonan a la calificación de competencia territorial. En su escrito de interposición del recurso de apelación, manifestó que la sociedad Argoz, S. A. de C. V., tiene una sede en la ciudad de San Miguel, por ende, conforme a lo dispuesto en el art. 34 inciso 1° CPCM, que determina que los comerciantes sociales podrán ser demandados ante el juez del lugar donde tengan establecimiento a su cargo, con relación al art. 36 inciso 2° del mismo cuerpo de ley, el tribunal ante el cual se interpuso la demanda tiene competencia para decidir el caso, y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 222-COM-2020, fecha de la resolución: 13/10/2020

DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO PARA ATRIBUIR COMPETENCIA TERRITORIAL

EL DOMICILIO DEL DEMANDADO CONSTITUYE EL PRINCIPAL ELEMENTO PARA DETERMINAR Y DELIMITAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“En presente caso, el conflicto de competencia surge en razón del territorio. El tribunal declinante argumentó que debía estimarse como domicilio del demandado el lugar señalado para llevar a cabo su emplazamiento ya que este hecho demostraba su ánimo de permanecer en él. Por su parte, el juez remitente sostuvo, que el domicilio especial consignado en el documento de obligación, carece de toda validez, al haber sido aceptado únicamente por el deudor.

En primer lugar, es importante reiterar que, de conformidad con el art. 57 C. el domicilio, “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”. Asimismo, el art. 61 del mismo código señala: “No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante”.

Siguiendo este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el domicilio, la residencia y el lugar de emplazamiento del demandado, no son términos equivalentes, ya que el primero es el principal elemento para determinar la competencia territorial, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM; de igual forma, por sí sola la residencia no puede considerarse como el domicilio de una persona natural pues debe ir acompañada del ánimo de permanencia. Finalmente, es preciso advertir que el art. 276 en su numeral 3° CPCM, hace distinción en que la demanda debe contener el *domicilio* y la *dirección* del sujeto pasivo de la pretensión, por lo que es erróneo considerar ambos conceptos como sinónimos, ya que esta última se incorpora únicamente para los efectos de comunicarle al demandado, las providencias judiciales que se lleven a cabo durante todo el proceso; sin embargo, no es un elemento derivativo de competencia territorial, salvo en el caso que este coincida con el domicilio.

Ahora con respecto al domicilio especial contenido en el documento de obligación, agregado de fs. [...] en adelante, se verifica que en el romano K), el deudor fue el único que aceptó someterse a los tribunales de la ciudad de Santa Tecla; en consecuencia, esta designación carece del requisito de bilateralidad, aludido reiteradas veces en la jurisprudencia de esta Corte; aunado a lo anterior, de conformidad con lo resuelto en el conflicto de competencia 312-COM-2018, la redacción de la cláusula relativa al domicilio especial, será considerada juntamente con la comparecencia de ambas partes, acreedora y deudora, al otorgamiento del acto.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que la disponibilidad de la competencia territorial corresponde al demandado, quien puede controvertir lo relativo a su domicilio, en el momento procesal pertinente, de conformidad al art. 42 CPCM.

De lo anterior se infiere que únicamente la deudora accedió a someterse al domicilio especial de San Salvador y, aunque en anteriores oportunidades, los precedentes de esta Corte han calificado como válidos los domicilios contractuales provenientes de documentos a cuyo otorgamiento hayan concurrido ambas partes, este criterio ha sido superado, en el sentido que la redacción de la cláusula correspondiente, toma relevancia para determinar la validez de un domicilio especial y debe considerarse juntamente con la comparecencia de los otorgantes. (*Véanse los conflictos de competencia con números de referencia: 312-COM-2018 y 313-COM-2018*).

Por las consideraciones anteriores, siendo que únicamente en uno de los documentos de crédito, se hizo alusión al domicilio especial y, al no cumplir este con el requisito establecido en el párrafo precedente, esta Corte estima que, la competencia territorial en el presente proceso debe determinarse conforme a la regla general del art. 33 inc. 1° CPCM, es decir, por el domicilio de las demandadas; en atención a ello, es competente para conocer y resolver de la demanda, el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2) y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 421-COM-2019, fecha de la resolución: 17/12/2020

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA

CUANDO NO SE HA ACREDITADO EN LEGAL FORMA EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE EN EL TERRITORIO NACIONAL, IMPIDE QUE PUEDA REALIZARSE UN ADECUADO EXAMEN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al Art. 35 inc. 3° CPCM., el cual reza lo siguiente: “*En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional [...]*”. En ese mismo sentido el art. 956 C establece que, la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

Atendiendo a dicha regla procesal, la jurisprudencia de esta Corte ha sentido el criterio que el último domicilio del causante se comprobará por medio de la partida de defunción (*véanse los conflictos de competencia con referencias: 234-COM-2017, 7-COM-2018, 109-COM-2020*). Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la certificación agregada a fs. [...], únicamente indica que el último domicilio del causante fue la ciudad de Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América; de igual forma, al prevenirse a la peticionaria que indicara el último domicilio en El Salvador, esta no hizo manifestación alguna al respecto.

En ese orden de ideas, no se ha acreditado en legal forma, el último domicilio del causante, lo que impide que pueda realizarse un adecuado examen de la competencia territorial, de conformidad a los artículos previamente relacionados.”

ACTUACIÓN DEL FUNCIONARIO CONSULAR CUANDO SE DESCONOZCA EL ÚLTIMO DOMICILIO DE LA PERSONA FALLECIDA

“Aunado a lo anterior, es preciso aclarar a la Jueza declinante, que el art. 136 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador se refiere, a cómo ha de actuar el funcionario consular cuando desconozca el último domicilio de la persona fallecida y deba remitir la certificación de Registro Civil correspondiente, a la Alcaldía Municipal del último domicilio que tuvo la persona a que se refiera la partida, ello con fines de publicidad y seguridad jurídica; puesto que determina, que cuando no sepa cuál fue el último domicilio, deberá mandar la certificación respectiva, a la Alcaldía Municipal de la capital. Asimismo, de la lectura de dicha norma no se obtiene, que se refiera a que la capital de la República ha de considerarse como el último domicilio del causante, cuando perezca en el extranjero. (Véase el conflicto de competencia con referencia 98-COM-2019).

En virtud de lo anterior esta Corte concluye, que no existen elementos suficientes para determinar la competencia territorial en las presentes diligencias, puesto que la peticionaria omitió manifestar el último domicilio del causante, por lo que deberán remitirse los autos al Juzgado de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.”
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 207-COM-2020, fecha de la resolución: 17/12/2020

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA

COMPETENCIA TERRITORIAL DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE CONSIGNADO EN LA CERTIFICACIÓN DE SU PARTIDA DE DEFUNCIÓN

“En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al art. 35 inc. 3° CPCM, el que a su letra reza: “En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional”.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que esta Corte, en reiteradas ocasiones ha sostenido en casos similares, que la competencia se determina por el último domicilio del causante; a tenor de lo dispuesto en el art. 956 C.C. que establece lo siguiente: “*La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio [...]*”; disposición que remarca lo prescrito en la norma citada anteriormente.

Ahora bien, para establecer cuál ha sido el último domicilio del causante, la certificación de la partida de defunción, es el documento idóneo para tales efectos, pues en él se registra el hecho de la muerte de una persona y sus generales, entre otros, el que fuera su último domicilio. (Véanse los conflictos de competencia con referencias 109-D-2012, 155-COM-2013, 369-COM-20 3, 91-COM-2014, 25-COM-2015, 189-COM-2016, 197-COM-2017).

Este criterio tiene su justificación en el art. 41 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, cuyo

literal a) señala que, entre los datos que debe contener la partida, se encuentra el domicilio de la persona fallecida; lo anterior también tiene su fundamento legal en el art. 20 de la referida ley, en el sentido que las inscripciones principales, deben incluir todos los datos que fueren requeridos.

Cabe agregar, que siendo el domicilio un aspecto susceptible de ser probado, los arts. 195 y 196 del Código de Familia, señalan, que el estado familiar de una persona, se comprueba con su respectiva partida de nacimiento, matrimonio, divorcio o muerte, según el caso. En consecuencia, la certificación de partida de defunción, debe contener el último domicilio de una persona al fallecer. (*Ver conflictos de competencia con referencias 91-COM-2014 y 181-COM-2016*).

Tomando en cuenta las disposiciones previamente citadas, a fs. [...], se encuentra agregada la partida de defunción de la señora [...], extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, cuyo tenor literal es el siguiente: “[...] BLZ [...] Domicilio: ***** [...] De: SAN SALVADOR, [...] Falleció en: ***** [...] de: SAN SALVADOR (MUNICIPIO) [...] A la(s) veintitrés hora(s) Del día: cinco de octubre de dos mil cuatro [...]”.

De lo anterior se concluye, que la causante fue del domicilio de la ciudad de San Salvador; cabe añadir que, habiéndose incorporado a las presentes diligencias, dicha certificación, debe dársele a esta el valor que posee, sirviendo entonces de parámetro para determinar el último domicilio del causante y la competencia territorial.

Esta Corte advierte, que los registros hacen fe de la información suministrada para el asentamiento de los mismos; sin embargo, no garantizan su veracidad, lo que insistimos, no elimina su valor probatorio. Desde luego, como cualquier otro documento, este puede contener errores o inclusive, datos falsos, en cuyos casos los interesados tendrán derecho a impugnarlos o rectificarlos para que no cobren valor. Mientras eso no suceda, el documento debe surtir los efectos para los que fue creado. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias: 131-COM-2017 y 349-COM-2019*).

El único supuesto en el que se acreditara el domicilio del *de cujus* conforme a lo expuesto en la solicitud de aceptación de herencia, es el caso que este hubiera tenido su último domicilio en el extranjero y en la partida de defunción no constare su último domicilio en el territorio nacional. (*Véanse los conflictos de competencia 143-COM-2015, 243-COM-2017 y 196-COM-217*).

En consideración a los argumentos expuestos, será competente para ventilar las diligencias en comento, es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 225-COM-2020, fecha de la resolución: 22/12/2020

DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ DE PAZ DEL DOMICILIO DE LA PARTE SOLICITADA

“En el presente caso, el solicitante ha interpuesto diligencias conciliatorias que tienen “[...] como perspectiva el inicio del proceso y por finalidad esencial, posibilitar un acuerdo entre las partes que evite la demanda y el posterior litigio.

Se trata de un procedimiento judicial -no jurisdiccional- potestativo, del cual pueden disponer las partes, y evita así los efectos del proceso (Véase la sentencia de inconstitucionalidad de las once horas treinta y un minutos del catorce de diciembre de dos mil once, de referencia 46-2010/55-2010/72-2010/73-2010/75-2010/812010).

Esta particularidad queda de manifiesto, en el art. 246 CPCM, el que a su letra reza: “Antes de promover un proceso, y con el objeto de evitarlo, las partes podrán intentar la conciliación. Dichos actos tendrán lugar ante el juzgado de paz competente, conforme a las reglas generales establecidas en este código”. (subrayados propios).

Dicho precepto legal establece claramente la competencia en razón de la materia, sin embargo, deja un amplio margen en lo relativo a la competencia territorial.

Por regla general, se emplea el domicilio del demandado, como uno de los principales criterios para definir el tribunal que deberá conocer del caso, de acuerdo con lo prescrito en el art. 33 inc. 1° CPCM. En ese sentido, el solicitante fue enfático al manifestar en su libelo, que su contraparte es del domicilio de San Martín, departamento de San Salvador; no obstante, el Juez declinante rechazó la competencia territorial, bajo el argumento que la *dirección* del solicitado, pertenecía a otro municipio.

Tal razonamiento carece de sustento jurídico ya que, como se ha establecido en reiterada jurisprudencia de esta Corte, los datos relativos a la dirección del sujeto pasivo, serán útiles exclusivamente para efecto de realizar los actos de comunicación judicial tales como el emplazamiento, notificación o citación; de igual forma, estos pueden llevarse a cabo, solicitando la cooperación y auxilio de otro tribunal -art. 141 CPCM-; por lo tanto, el lugar de residencia del solicitado, no constituye un medio adecuado para determinar la competencia territorial, ya que este es solo uno de los elementos del domicilio y debe ser considerado juntamente con la voluntad de permanecer en un sitio específico. (Véanse los conflictos de competencia: 13-COM-2016, 157-COM-2016, 43-COM-2017 y 211-COM-2017)

En consideración a lo arriba expuesto, será competente para conocer de las presentes diligencias, el Juez Primero de Paz de San Martín, departamento de San Salvador, a quien se le advierte que, en futuras oportunidades, deberá aplique adecuadamente los parámetros legales relativos a la competencia territorial, evitando atribuir un domicilio al demandado con la finalidad de sustraerse del conocimiento del litigio.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 49-COM-2020, fecha de la resolución: 13/08/2020

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 371-COM-2019, fecha de la resolución: 15/12/2020

UNO DE LOS PRINCIPALES EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD ES LA JURISDICCIÓN PERPETUA, IMPLICA QUE TODO LO RELACIONADO CON LA COMPETENCIA TERRITORIAL YA NO PODRÁ SER OBJETO DE ANÁLISIS

“Esta particularidad queda de manifiesto, en el art. 246 CPCM, el que a su letra reza: “Antes de promover un proceso, y con el objeto de evitarlo, las partes podrán intentar la conciliación. Dichos actos tendrán lugar ante el juzgado de paz competente, conforme a las reglas generales establecidas en este código” [...].

Dicho precepto legal establece claramente la competencia en razón de la materia, sin embargo, deja un amplio margen en lo relativo a la competencia territorial.

Por regla general, se emplea el domicilio del demandado, como uno de los parámetros para definir al tribunal que deberá conocer del caso, ello de conformidad con el art. 33 inc. 1° CPCM; asimismo, en el caso bajo estudio, el solicitante especificó que el domicilio de los requeridos, es el municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador.

No obstante lo anterior, es preciso notar que la Jueza suplente del Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad, en su resolución de las nueve horas treinta minutos del dos de diciembre de dos mil diecinueve, de fs. [...] en el literal a) de la parte resolutive, expresamente acotó: “a) *Admitase la presente Solicitud de Conciliación interpuesta por el Abogado [...]*” y posteriormente se declaró incompetente para conocer de las diligencias de mérito.

Respecto de la admisión, una vez que esta se produce, uno de sus principales efectos es la jurisdicción perpetua, que implica, que desde el momento en que el tribunal admite la demanda o, en este caso, la solicitud, todo lo relacionado con la competencia territorial ya no podrá ser objeto de análisis; lo anterior se respalda en el hecho que la competencia, como norma general, es indisponible, excepto en razón del territorio –art. 26 CPCM–.

En ese sentido, será competente para conocer de las presentes diligencias, la Jueza suplente del Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad y así se determinará.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 509-COM-2019, fecha de la resolución: 02/07/2020*

DILIGENCIAS DE FACCIÓN DE INVENTARIO

COMPETENCIA A CARGO DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DE LAS DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA

“En el caso de mérito, el conflicto entre ambos tribunales se centra en la competencia funcional para conocer sobre las diligencias de facción de inventario, interpuestas por la solicitante, en virtud de lo que al efecto dispone el art. 38 CPCM, que a su letra reza: “*El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.*”

La Jueza declinante sostuvo que las diligencias de mérito se vinculan con las de aceptación de herencia, que fueran promovidas anteriormente por los solicitados, ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3). El Juez remitente rechazó este argumento señalando que, las diligencias de facción de inventario no son acumulables a las de aceptación de herencia, ni constituyen un “*asunto incidental*”, por lo que cualquier funcionario judicial, siempre que sea del lugar donde el causante tuvo su último domicilio, podrá conocer de la solicitud incoada por el Licenciado Álvarez Beloso; lo anterior de conformidad al art. 35 inc. 3° CPCM. Asimismo destacó, que las diligencias de aceptación de herencia “finalizan con la declaratoria de herederos definitivos de los solicitantes”.

Como primer punto, es necesario advertir que efectivamente, el trámite de las diligencias de aceptación de herencia, concluyó con la declaratoria de herederos definitivos con beneficio de inventario, de los señores [...]; que fuera decretada por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), a las diez horas cinco minutos del veinte de agosto del año dos mil trece, tal como consta a fs. [...], en donde se les confirió a los aceptantes “*la administración y representación definitiva de la sucesión*”.

Sin embargo, esta declaratoria, no produce los efectos de cosa juzgada, ya que puede ser objeto de una controversia posterior, por ejemplo en un proceso donde se solicite su nulidad o bien, cuando intervenga un tercero que compruebe tener derecho a participar de la herencia; tal es el caso del art. 1186 C, el que a su letra reza: “*El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; [...]*”

Para reforzar este argumento, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en sentencia de apelación identificado bajo la referencia 37- 11CM1-2017, de las ocho horas treinta y ocho minutos del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, respecto a las diligencias de jurisdicción voluntaria, ha sostenido lo siguiente: “[...]Por ende, las resoluciones dictadas en esa jurisdicción al encontrarse al margen de una discusión de derechos, son actos que no pueden adquirir el carácter de cosa juzgada, pues para esto último es necesario que la resolución sea pronunciada en un juicio; en consecuencia éstas no adquieren el carácter de inmutables. ...[...] 4.2.5) Como se aduce, no puede estimarse que la resolución mediante la cual se declara herederos a determinadas personas, dentro de unas diligencias de jurisdicción voluntaria, ponga fin o dé por concluido lo relativos a los demás sujetos con derecho en la herencia, y su fundamento descansa en el hecho que el juzgador para decidir cuenta únicamente con las pruebas que ha rendido el peticionario, pues se trata de diligencias no contenciosas, y es por esa razón que la resolución que se pronuncia para concluir las, no se erige como una verdadera sentencia, ni produce los efectos de la cosa juzgada sustancial, en virtud que esto implicaría la solución de una controversia, lo que no puede darse en este tipo de diligencias”. (Subrayados propios).

Si bien en el precedente citado se estaba reclamando la nulidad de una declaratoria de herederos definitivos y todos los actos que de ella derivaron, el aspecto destacable de este caso es, que la resolución dictada en las diligencias de aceptación de herencia y declaratoria de herederos, no adquiere fuerza de cosa juzgada, pues como ya indicó previamente, el Juez ha resuelto con fundamento en la información y documentos proporcionados por los interesados, sin que exista una controversia en relación a ellos, siendo ese criterio compartido por esta Corte; por lo tanto, de dicha declaratoria pueden derivar otras acciones como la facción de inventario o la partición de bienes conforme al art. 1196 y siguientes del Código Civil.

Sobre la realización del inventario solemne, los acreedores testamentarios u otros interesados, conforme al art. 1177 C, lo que pretenden es *“tener una relación precisa de los bienes que comprenden el patrimonio de la sucesión, ya que son ellos los que se transmiten a los herederos y los que pueden los acreedores mantener separados en función del cumplimiento de las obligaciones o deudas hereditarias”*. Constituye por lo tanto *“una valiosa prueba para acreditar los bienes de la sucesión”*. (Véase la sentencia de apelación con número de referencia 212-DSM-14, de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de las doce horas cuarenta minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce).

Ahora bien, en nuestra legislación no existe una norma que exija al heredero realizar un inventario para que los efectos de la aceptación con beneficio de inventario, se concreten a su favor; por lo que, en la práctica, los herederos que se acogen a este beneficio rara vez proceden a la facción del inventario; de igual manera, el legislador omitió mencionar en qué momento debía realizarse, por lo que, la lógica indicaría que ello sería posible hasta que el heredero sea declarado como tal.

Lo anterior se trae a colación ya que, aun cuando no sea la usanza común, los herederos que así lo decidiesen, podrían iniciar los trámites de aceptación de herencia vía judicial y al ser declarados en dicha calidad, proceder a la facción de inventario, todo ello en unas mismas diligencias, ante un mismo tribunal; por lo tanto, no puede aceptarse el criterio del Juez declinante, quien afirma que las diligencias de aceptación de herencia sean independientes de las de facción de inventario, ya que las primeras tienen repercusiones sobre estas últimas, especialmente y en el caso que nos ocupa, al cumplimiento de las obligaciones hereditarias o testamentarias.

Es por los motivos previamente expuestos, que esta Corte concluye que el competente para conocer de las presentes diligencias, es el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y así se determinará, no sin antes hacer la salvedad que la resolución de este conflicto de competencia, no implica una convalidación de lo expresado en la demanda, siendo el funcionario judicial competente, quien deberá realizar el correspondiente examen de proponibilidad de las diligencias.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 63-COM-2020, fecha de la resolución: 20/08/2020

DILIGENCIAS DE PAGO POR CONSIGNACIÓN

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR DESIGNADO POR LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO PARA REALIZAR EL PAGO

“En el caso que nos ocupa, la pretensión gira en torno a unas Diligencias de Pago por Consignación, que es una modalidad de realizar el pago frente a la negativa del acreedor para recibirlo, por lo que es menester remitirnos a las reglas generales del pago, específicamente al artículo 1457 del Código Civil, que ordena que el pago se haga en el lugar designado por la convención, es decir en el lugar determinado por las partes de común acuerdo, para tal efecto.

En ese orden, de la lectura del contrato de prestación de servicios profesionales presentado junto con la demanda se colige, que las partes señalaron como domicilio contractual el “Municipio de Chalatenango”, debiéndose considerar que los departamentos se encuentran divididos en municipios, y tanto en el departamento de Chalatenango, como en los demás departamentos del país, no existe otro municipio de ese nombre, en tal línea cabe advertir, que es claro a cuál municipio las partes intentaron instaurar como domicilio especial, por ende, dicha circunscripción surte fuero.

En consecuencia, quien debe conocer del caso es la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, donde se presentó la solicitud y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 117-COM-2020, fecha de la resolución: 15/10/2020

DILIGENCIAS DE REMEDIACIÓN DE INMUEBLES

CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA SOLICITUD, AL NO REVESTIR LA PRETENSIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN PROCESO PROPIAMENTE DICHO

“Debido a la similitud de las circunstancias del conflicto de mérito, con aquellas dilucidadas mediante la resolución clasificada bajo la referencia número 313-COM-2019, el mismo ha de resolverse en el mismo orden de ideas.

En el presente caso, la peticionaria pretende iniciar diligencias de remediación de inmueble, y solicita, que para los efectos legales correspondientes, se cite a los colindantes y se nombre perito idóneo a fin de que realice la medida de dicho bien.

No obstante, tal y como lo advierte la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la solicitud formulada por el Licenciado [...], reviste las características de diligencias no contenciosas y no de un proceso; ya que inclusive, la peticionaria fundamenta su pretensión en el art. 15 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en lo sucesivo, LENJVOD.

Los actos de jurisdicción voluntaria son definidos por el autor Guillermo Cabanellas, como: “todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin promoverse cuestión alguna entre partes conocidas o determinadas”; asimismo, puntualiza que: “Apenas se haga oposición por quien tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación en que estuviesen, al tiempo de ser incoado, los interesados y el objeto de aquél; y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda.”

En contraposición a este tipo de diligencias, las que incluso pueden tramitarse por la vía notarial, se encuentran los procesos contenciosos, en los que existe, como su nombre lo indica, una controversia o contradicción entre partes, requiriendo que sea la autoridad judicial quien la dirima. No obstante, en el caso bajo estudio, no se advierte la existencia de conflicto alguno, ni la concurrencia de sujetos en calidad de demandados, ya que la postulante en su libelo, únicamente cita a los colindantes del inmueble cuya medida se pretende determinar, tal y como lo requiere el art. 15 de la LENJVOD, mencionado anteriormente.

Al no revestir la pretensión, las características de un proceso propiamente dicho, es importante resaltar que si bien en los arts. 29 núm. 2° y 39 inc. 1° CPCM, se regula la competencia especial de las Cámaras de Segunda Instancia, en casos en los que intervenga el Estado; en ellos también se hace alusión a vocablos tales como: “demanda” y “demandado”, infiriéndose de esto, que la regla especial de competencia, operará en los supuestos en los que el Estado actúe como contraparte procesal en calidad de sujeto pasivo.

Tomando en consideración los razonamientos expuestos en párrafos anteriores, tratándose el presente caso, de diligencias no contenciosas de remediación de inmueble, esta Corte concluye que es competente para conocer de ellas, el Juez de lo Civil de Sonsonate (1) y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 270-COM-2020, fecha de la resolución: 15/12/2020

DILIGENCIAS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

COMPETENCIA TERRITORIAL DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL REQUERIDO

“Previo a resolver el caso sometido a análisis, es preciso acotar que las Diligencias Preliminares tienen por finalidad preparar un proceso futuro, teniendo por objeto entre otras cosas: a) acreditar circunstancias relativas a la capacidad, representación o legitimación del futuro demandado; b) la exhibición de documentos por parte de quien los posea, así como de cosas y objetos sobre los cuales recaerá el proceso; y c) que los sujetos a demandar, realicen conductas de hacer o no hacer. -art. 256 CPCM-.

En el presente caso se han promovido diligencias preliminares con el objeto que la persona que administraba bienes del solicitante, rinda cuenta de su gestión, debiéndosele intimar para que las presente en el plazo señalado por el tribunal; dicho supuesto se encuentra comprendido en el art. 256 numeral 16° del citado código.

En ese sentido, el art. 257 CPCM, brinda una regla especial, que prevalece por sobre los criterios generales, y establece lo siguiente: “La solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones. U.] Cuando esta circunstancia se desconozca, así como en los casos de los numerales segundo y sexto del artículo anterior, será competente para conocer de la solicitud el tribunal que lo sea para darle curso a la futura pretensión. [...]” [...].

Dado que el solicitante manifestó inequívocamente que el requerido es del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, para la calificación de la competencia territorial, deberá considerarse este último. (Véase conflicto de competencia con referencia 263-COM-2014 y 145-COM-2017); es así que la aplicación de una norma que determine la competencia como lo es el art. 257 CPCM, no debe ser analizada de manera aislada sino por el contrario, es aconsejable realizar además una interpretación sistemática de las reglas que establecen la competencia.

Finalmente, en referencia a los precedentes citados por la referida funcionaria, es decir los conflictos de competencia clasificados bajo el número 105-COM-2017 y 33-COM-2018, los argumentos esbozados en esa oportunidad no son aplicables a las diligencias de mérito, pues en ambos casos, se trataba de diligencias varias de pago por consignación, regulado en los arts. 1468 y siguientes del Código Civil; asimismo, ambas diligencias se entablaron en contra de sociedades, por lo que nos encontramos ante un cuadro fáctico diferente al planteado en autos.

En consecuencia, esta Corte concluye que la competente para conocer de las presentes diligencias preliminares, es la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (2).”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 117-COM-2020, fecha de la resolución: 15/10/2020

DILIGENCIAS DE REPOSICIÓN JUDICIAL DE INSCRIPCIÓN DE INMUEBLE

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL REGISTRO DONDE LA REPOSICIÓN HA DE TENER LUGAR

“En el caso de mérito, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el que habrá de determinarse el Juez competente para conocer de la reposición de la inscripción registral número ***** del Libro ***** inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente.

Al respecto, es menester aclarar que las presentes diligencias no versan sobre un derecho real como lo ha señalado en su declinatoria el Juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, pues de acuerdo con el art. 567 incisos 2° y 3° C, los derechos reales son los que se tienen sobre una cosa sin referencia a determinada persona, siendo estos, el derecho de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca. En consecuencia, no es aplicable la regla de competencia del art. 35 CPCM.

Por el contrario, la pretensión del solicitante es que se reponga la inscripción registral del inmueble su propiedad, vendido posteriormente al señor [...], por haberse deteriorado parcialmente el asiento respectivo, según fue manifestado en su libelo.

Dado que se trata de una acción que atañe a leyes en materia registral, es necesario señalar lo que al efecto prescribe el art. 119 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el que a su letra reza: “En caso de pérdida o destrucción parcial o total, la reconstrucción de los folios reales podrá efectuarse utilizando la información contenida en el Registro; en la misma forma podrá realizarse la reposición de los libros de inscripción o de diario. Las reposiciones así efectuadas tendrán el mismo valor y fuerza que los originales repuestos. [...] Cuando los libros de inscripción no puedan ser repuestos de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, se estará a lo estipulado en el Cap. VI del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de fecha 14 de mayo de 1897, publicado en el Diario Oficial del 25 de junio del mismo año”.

Por su parte, el art. 51 de la Ley Relativa a las Tarifas y otras disposiciones administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, dispone: “Cuando por efecto de cualquier siniestro quedasen destruidos en todo o en parte los Libros del Registro, el Juez de 1° Instancia competente practicará sin pérdida de tiempo una visita extraordinaria en la oficina del registro y hará constar con la mayor claridad cuáles son los libros que han sufrido el perjuicio”; de dicho precepto legal se colige que el Juez competente es el de la circunscripción territorial donde exista el Registro (Art. 8, Reglamento de la Propiedad Raíz e Hipotecas del 14 de mayo de 1897). (Véanse los conflictos de competencia con referencias: 173-D-2012, 114-COM-2013 y 181-COM-2014).

En consecuencia, haciéndose constar en la escritura pública de fs. [...], que el asiento cuya reposición se solicita, está inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, con sede en el departamento de San Miguel, esta Corte tiene a bien establecer que es el Juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esa ciudad, el competente para conocer y sustanciar las presentes diligencias y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 347-COM-2019, fecha de la resolución: 06/02/2020

DOMICILIO DEL DEMANDADO

CRITERIO A APLICAR PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL ANTE LA INVALIDEZ DEL DOMICILIO CONVENCIONAL

“El domicilio convencional consiste, en aquel que las partes acuerdan para el cumplimiento de la obligación de que se trate y en nuestra legislación se encuentra regulado en los arts. 67 del Código Civil y 33 inciso 2° CPCM

Cabe señalar, que tal como lo sostiene la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, el domicilio convencional que se intentó instaurar en el documen-

to base de la acción, es inválido, debido a que, de la lectura del mismo se colige, que hubo un sometimiento unilateral por parte del deudor sin que haya comparecido la acreedora a la celebración del contrato; debiéndose tener en cuenta, que uno de los requisitos fundamentales para la validez del domicilio contractual, es la adopción del mismo por ambas partes en el documento idóneo, aseveración que ha sido remarcada en reiterada jurisprudencia por parte de esta Corte (30-COM-2016 y 12-COM-2017).

En consecuencia, es pertinente aplicar en el caso de mérito, el criterio de competencia contenido en el art. 33 inciso 1° CPCM, de acuerdo al cual, será competente el Juez del domicilio del sujeto pasivo de la pretensión, mismo que según lo vertido por la parte actora en el libelo, es del domicilio de San Luis Talpa, departamento de La Paz, quedándole a salvo el derecho de interponer la excepción correspondiente, en el momento procesal oportuno, esto en aras de controvertir lo referente a su domicilio, si las circunstancias le imponen hacerlo.

En conclusión, en el caso de mérito es competente para conocer del caso, el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por serlo en la jurisdicción del domicilio del demandado de acuerdo a lo prescrito en la Ley Orgánica Judicial, y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 174-COM-2020, fecha de la resolución: 13/08/2020

LA BÚSQUEDA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN U OTROS, COMO EL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD, POR PARTE DE LOS JUZGADORES, CONSTITUYE UN ACTO INQUISITIVO QUE SOBREPASA LAS FACULTADES CONCEDIDAS POR LA LEY

“El primer juzgador rechaza su competencia debido a que el domicilio del sujeto pasivo, enunciado en la demanda, coincide con el del documento base de la pretensión; por tanto, al haberse otorgado este último, hace ya más de veinte años, existía la posibilidad que esta información se encontrara desactualizada y el demandado tuviera su domicilio real en otra parte, específicamente en el lugar señalado para llevar a cabo su emplazamiento.

Por el contrario, el Juez remitente advirtió que el domicilio del demandado había quedado plenamente establecido en el libelo de la parte actora y la competencia territorial no podía determinarse, considerando el lugar destinado para realizar los actos de comunicación.

El argumento presentado por el Juez de lo Civil de Mejicanos (2), deriva de lo expresado por la parte actora en su escrito de subsanación a fs. [...], en el sentido que no podía demostrar fehacientemente, que el domicilio actual del demandado se encontrara en esa demarcación territorial, esto debido a que los únicos datos disponibles en relación al demandado, se habían tomado del contrato de mutuo; asimismo, al otorgarse el crédito, este se había identificado con su cédula de identidad personal, por lo que tampoco podía proporcionar copia de su Documento Único de Identidad.

Respecto de lo anterior, esta Corte en su jurisprudencia ha considerado que, la búsqueda del domicilio del demandado en el documento base de la pretensión

u otros como el Documento Único de Identidad, por parte de los juzgadores, constituye un acto inquisitivo que sobrepasa las facultades concedidas por la ley, mismas que no son absolutas, sino que se encuentran limitadas por esta; de tal suerte que, si se realizan indagaciones en documentos que no son idóneos para ser utilizados como fuente del domicilio del sujeto pasivo, se estaría violentando el derecho de la parte actora de que sus peticiones sean analizadas dentro del marco legal. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias 216-COM-2015, 97-COM-2016 y 7-COM-2017*).”

Sobre este precedente es que el Juez de lo Civil de Mejicanos (2) ha basado su declinatoria, sosteniendo que la información proporcionada por la demandante, específicamente lo relacionado al domicilio de su contraparte, deriva del instrumento de obligación y, en consecuencia, no puede emplearse para determinar la competencia territorial.”

RESIDENCIA Y DOMICILIO NO ES LO MISMO, ADEMÁS ES ERRÓNEO ASUMIR COMO ASIENTO JURÍDICO DE UNA PERSONA EL LUGAR DESTINADO PARA REALIZAR ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

“No obstante y, pese a existir el criterio señalado en el párrafo anterior, tampoco son atendibles los argumentos expuestos por dicho juzgador, quien con base en suposiciones, asume que el demandado, por el simple hecho de haber adquirido una vivienda en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, ha cambiado a dicho lugar su domicilio; aunado al hecho que es en esa misma localidad donde puede emplazársele, de acuerdo a lo relatado por el actor en su demanda.

En atención a los motivos expuestos por el Juez declinante, es necesario señalar que la competencia territorial no puede asignarse con base en meras suposiciones y sin ningún tipo de fundamento jurídico ya que el art. 33 inc. 1° CPCM, es claro al indicar que, “será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia.” Esta norma adjetiva constituye el principio general por excelencia, para determinar al administrador de justicia a quien le corresponderá conocer de un proceso, en razón del territorio.

Relacionado con lo anterior, el art. 57 del Código Civil define al domicilio como: “[...] la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. [...]”. Aunado a lo anterior, el art. 61 del mismo cuerpo de ley prescribe, que: “No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.” (Véanse los conflictos de competencia con número de referencia 126-COM-2016, 196-COM-2019).

Las disposiciones previamente citadas, este tribunal concluye, que no es lo mismo residencia que domicilio pues la primera es un solo un elemento de este “último; de igual manera, es erróneo asumir como asiento jurídico de una

persona, el lugar destinado para realizar los actos de comunicación procesal, tales como emplazamientos, citaciones y notificaciones. *(Véanse los conflictos de competencia con número de referencia 211-COM-2017 y 420-COM-2019).*”

EL DEMANDANTE TIENE ÚNICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE PLASMAR EN SU LIBELO EL DOMICILIO DE SU CONTRAPARTE

“Cabe advertir que contrario a lo afirmado por el Juez de lo Civil de Mejicanos (2), el demandante tiene únicamente la obligación de plasmar en su libelo el domicilio de su contraparte, fundamentándose en los datos que dicha parte conocer, puesto que no hay nadie que sepa mejor cuál es el domicilio del demandado, que el actor. Lo anterior tiene su fundamento jurídico en el Principio de Buena Fe -art. 7 CPCM- y que el domicilio es una cuestión de hecho y no de derecho, por lo tanto, no puede ser comprobado de manera documental; asimismo, el domicilio puede variar dependiendo del albedrío de la persona, no existiendo actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, un medio documental para comprobar dicha circunstancia. *(Véase el conflicto de competencia con número de referencia 66-COM-2016).*”

BAJO EL PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL, LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACEPTAR POR CIERTOS LOS DATOS APORTADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA, ENTRE ELLOS, EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Así también, bajo el principio de buena fe procesal, los juzgadores tienen la obligación de aceptar por ciertos los datos aportados por el actor en su demanda, ya que estos únicamente podrán ser controvertidos por el demandado, en el momento procesal oportuno; este principio también representa un contrapeso procesal para los administradores de justicia, quienes no pueden de manera subjetiva y arbitraria, decidir que es cierto y que no lo es, en una especie de juicio previo. *(Véase el conflicto de competencia con referencia 151-COM-2015).*”

En atención a todo lo previamente expuesto, siendo que la parte actora ha enunciado en su demanda que el domicilio del deudor; se concluye que es competente para conocer, en razón del territorio, el Juez de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador (2) y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 145-COM-2020, fecha de la resolución: 29/10/2020

EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE PROCESAL Y APORTACIÓN, EL DATO RELATIVO AL DOMICILIO DEL DEMANDADO DEBERÁ EXTRAERSE DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA

“En el proceso de mérito es necesario detallar, que se ha dado una acumulación de pretensiones, fundamentadas en dos documentos, el primero es un Mutuo, respecto del cual la parte actora reclama la cantidad de SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; y el segundo está constituido

por un Pagaré sin Protesto, del cual se adeudan NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Debe aplicarse entonces, lo estipulado en el art. 36 inciso 1° CPCM y en tal virtud estimar, que ninguna de las pretensiones es fundamento de la otra y, por ende, deberá determinarse la regla de competencia territorial a aplicar, de acuerdo a la pretensión de mayor cuantía. (Véase el conflicto de competencia número 24-COM-2018).

Para el caso, la obligación de más alto valor, es aquella contenida en la escritura pública de mutuo y, por lo tanto, son aplicables las reglas generales sobre la competencia territorial, contenidas en el art. 33 incisos 1° y 2°, es decir, que podrán conocer del proceso, tanto el tribunal del domicilio del demandado como el del domicilio especial al que las partes hubieren aceptado someterse.

Con relación a este último, podrá emplearse como regla de competencia, siempre y cuando la designación de un fuero especial, surja del consenso entre la parte acreedora y deudora; así, al dársele lectura al documento base de la pretensión, consistente en una escritura pública de modificación de hipoteca y crédito decreciente, que consta de fs. [...], se verifica que a su otorgamiento concurren la señora [...], en calidad de representante del banco acreedor y el demandado. No obstante, en la cláusula b) del apartado de “DECLARACIONES FINALES”, se hizo constar que para todos los efectos de las garantías y obligaciones que por ese instrumento constituía y contraía el deudor, este se sometía a la competencia de los tribunales de San Salvador.

De la redacción de dicha cláusula se advierte que esta no cumple con el nuevo criterio establecido por esta Corte, en el conflicto de competencia 312-COM-2018, en el sentido que, del tenor literal de la misma, pareciera que únicamente el deudor aceptó someterse al domicilio especial, no así el acreedor; por lo tanto, para que el domicilio especial se considere como un elemento para establecer la competencia territorial, es necesario que no solo se haga constar la comparecencia de ambos contratantes sino que además, estos acepten expresamente, someterse a él.

Al no ser válido el domicilio especial contenido en el instrumento de crédito, debe acudir a la regla general del domicilio del demandado, el cual, corresponde al municipio y departamento de San Vicente. En este aspecto, cabe advertirle a la Jueza remitente que, contrario a lo razonado por ella en el auto de declinatoria, al enunciar que “no se puede tener como cierto lo planteado en la demanda”, estaría contraviniendo el principio de aportación regulado en el art. 7 CPCM, en relación con el principio de buena fe procesal del art. 13 del mismo código, ya que la información proporcionada por la parte actora, deberá tenerse por cierta mientras esta no sea controvertida por el del demandado, por ser este parte en el proceso, no así el Juez.

Asimismo, en reiterada jurisprudencia esta Corte ha sentado el criterio que, el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión, no podrá determinarse conforme a su Documento Único de Identidad ni de acuerdo a la información plasmada en el documento de obligación, por no ser estos los medios idóneos para definir el asiento jurídico de una persona.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que es competente para conocer y resolver sobre el proceso, el Juez interino del Juzgado de lo Civil de San Vicente, por ser en esa circunscripción territorial, donde el demandado tiene su domicilio y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 187-COM-2020, fecha de la resolución: 26/11/2020

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL

PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE UN DOMICILIO ESPECIAL, LA REDACCIÓN DE LA CLÁUSULA EN EL CONTRATO TOMA RELEVANCIA Y DEBE CONSIDERARSE JUNTAMENTE CON LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES

“El presente conflicto de competencia surge en razón del territorio, debiendo establecerse si el domicilio especial plasmado en el documento de obligación, prevalece por sobre el domicilio de la demandada.

En su libelo la postulante señaló que la deudora es del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador; con ello, dio cumplimiento a uno de los principales requisitos de admisibilidad de la demanda acorde al art. 276 numeral 3° CPCM, y además se ha brindado un elemento esencial para la determinación de la competencia territorial, de conformidad con el art. 33 inc. 1° del referido Código, el que a su letra reza: “*Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. [...]*”

Asimismo, el artículo citado, en su inciso segundo refiere, que de igual forma, podrá conocer de la demanda, el Juez ante cuya competencia se hubieren sometido las partes por documentos fehacientes; esto guarda relación con el art. 67 del C, el cual dispone: “*Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.*” Es así que, en ambos preceptos legales, se contempla que la sumisión a un fuero especial, debe ser el resultado de un acuerdo bilateral entre el acreedor y el deudor, de lo contrario, si la aceptación solo se diera por parte este último, el domicilio contractual no se considerará como una regla derivativa de competencia territorial.

Al dársele lectura al documento de obligación consistente en un contrato de compraventa y mutuo hipotecario, de fs. [...], se advierte en la redacción de la cláusula de domicilio especial, contenida en el literal K), que únicamente la deudora se sometió al domicilio especial de San Salvador y aunque tal y como lo ha expuesto la Jueza de lo Civil de Soyapango (2), la jurisprudencia de esta Corte ha calificado como válidos los domicilios contractuales provenientes de documentos en los que figuren las firmas de ambas partes, tal criterio ha sido superado, en el sentido que la redacción toma relevancia para determinar la validez de un domicilio especial y debe considerarse juntamente con la comparecencia de las partes.

Por todo lo expuesto, esta Corte tiene a bien conferir la competencia para conocer y resolver la presente demanda, a la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (2) y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 407-COM-2019, fecha de la resolución: 27/02/2020

SURTE PLENA VALIDEZ CUANDO A LA CELEBRACIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN COMPARECEN AMBAS PARTES, RATIFICAN SU CONTENIDO Y LO FIRMAN

“En el caso de mérito, es necesario determinar, si el domicilio especial plasmado en el documento base de la pretensión es válido y surte fuero, puesto que la parte actora ha tratado hacerlo valer, al interponer su libelo ante el Juzgado de la circunscripción territorial que se fijó en el mismo.

Así también, debido a la similitud de las circunstancias dirimidas en el conflicto de competencia clasificado bajo el número de referencia 98-COM-2018, el mismo ha de resolverse en el mismo orden de ideas.

En el caso bajo estudio observamos, que de la lectura del documento base de la pretensión que corre agregado a fs. [...], deviene que compareció a su celebración el Licenciado [...], en representación de la institución acreedora, notándose que de acuerdo a la notario fedataria todos ratificaron su contenido y firmaron, de tal forma, que tal como lo aduce el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, el sometimiento a las ciudades de Tejutla, Dulce Nombre de María y Chalatenango, como domicilios convencionales es válido, ya que en la cláusula XVI), ambas partes adoptaron los domicilios especiales mencionados, aún más, al haber sido firmado por ambos, tanto el deudor, como el representante de la acreedora, se concreta el sometimiento de ambos al domicilio especial, justo como se da en el caso bajo examen.

Con base en lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Corte determina que el domicilio convencional pactado respecto del municipio de Dulce Nombre de María es válido y consecuentemente, surte fuero respecto del caso de autos, debiendo conocer del proceso la Jueza de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, debido a que la parte actora, haciendo uso del derecho que le concede el art. 33 inciso 2° CPCM, ahí decidió interponer su demanda y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 228-COM-2020, fecha de la resolución: 27/10/2020

DOMICILIO ESPECIAL LEGAL DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

LA PARTE DEMANDANTE TIENE LA FACULTAD DE INCOAR EL LIBELO ANTE LA SEDE JUDICIAL DE SU DOMICILIO O DEL DOMICILIO DE SU DEMANDADO, Y SI NO LO HACE ANTE NINGUNO, SERÁ COMPETENTE EL JUEZ QUE DE ACUERDO CON LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL ES COMPETENTE RESPECTO DEL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS

“En el caso bajo examen, de la lectura del documento base de la pretensión se colige, que tal como lo argumenta el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de

San Miguel, en el documento base de la acción se intentó instaurar un domicilio especial, sin embargo, el mismo deviene en inválido, puesto que hubo sometimiento unilateral al mismo por parte de los demandados, de tal forma que no cumple con el requisito de bilateralidad que es indispensable para que surta efecto, en virtud de lo prescrito en los arts. 67 del Código Civil y 33 inciso 2° CPCM.

Es de considerar que, la parte demandante tenía la facultad de incoar el libelo ante la sede judicial del domicilio de sus demandados (Lolotique, departamento de San Miguel) o de su domicilio (La Unión), debido a la prerrogativa procesal que le otorga el Art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, puesto que posee esta calidad, quedando a su arbitrio decidir ante cuál sede judicial de las competentes iba a interponer su demanda.

De tal forma, que debe considerarse que la parte actora no presentó su demanda ante ninguno de los jueces competentes respecto de la misma, sin embargo, de los jueces en contienda, debe conocer del caso la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, puesto que de acuerdo a lo prescrito en la Ley Orgánica Judicial, es competente respecto del domicilio de los demandados, es decir, Lolotique, de ese mismo departamento, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 146-COM-2020, fecha de la resolución: 30/07/2020

LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA EJECUTANTE GOZA DE LA FACULTAD DE INTERPONER LA DEMANDA ANTE LA SEDE JUDICIAL DEL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA, DEL DOMICILIO CONVENCIONAL O DE SU DOMICILIO

“En el caso bajo análisis, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el que la parte actora es una Asociación Cooperativa y como tal se encuentra sometida al contenido de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

Se advierte que, la parte demandante tenía la facultad de incoar el libelo ante la sede judicial del domicilio de sus demandados (Ilopango, departamento de San Salvador), del domicilio convencional (San Salvador), o de su domicilio (San Salvador), debido a la prerrogativa procesal brindada por el art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, puesto que posee esta calidad.

En el caso de mérito, contrario a lo argumentado por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad ,(1), se advierte que el domicilio especial adoptado es válido, puesto que si bien es cierto en el inicio de la cláusula X) del contrato se estipuló que el deudor, garantes hipotecarios, fiadores y codeudores solidarios señalan como domicilios especiales los municipios de San Salvador, Santa Tecla y San Marcos, el tenor literal de la misma reza: [...] [...] [...] actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CARRERAS AFINES, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA [...] MANIFIESTA su acuerdo con el señalamiento del domicilio especial que se ha hecho en la presente escritura por parte del deudor, garantes hipotecarios, fiadores y codeudores solidarios, señalando al igual y en acuerdo con ellos los domicilios de San Salvador, Santa

Tecla y San Marcos [...]; de modo que la redacción en dos partes diferentes de la cláusula, que es bastante extensa, facilita la confusión que se ha dado en el caso de autos, sin embargo, el sometimiento al domicilio contractual resulta válido, debido a que fue adoptado de común acuerdo, tanto por los deudores como por la asociación acreedora mediante su representante legal.

En ese orden de ideas, en el caso de autos convergen dos criterios de competencia que hacen que surta fuero en la jurisdicción en la cual interpuso su demanda la parte actora, pues el sometimiento al domicilio especial de San Salvador es válido; y, de lo vertido en la demanda se determina, que la parte demandante es una Asociación Cooperativa del domicilio de San Salvador, y debido a que goza de la facultad concedida en el Art. 77 literal “g” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, que a la letra reza: “*Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones*”, tiene la potestad de interponer la demanda en dicha circunscripción territorial.

En consecuencia de los argumentos expuestos, debe ventilarse el caso de autos, el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 172-COM-2020, fecha de la resolución: 13/08/2020

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL O MATERIAL

CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A LOS JUZGADOS CON COMPETENCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL, CUANDO LA ACCIÓN DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN EL QUE EL ARRENDATARIO SE COMPROMETIÓ A RESPONDER POR LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ARRENDADO EN CASO DE ACCIDENTE VIAL

“En el caso objeto de estudio, la discrepancia entre ambos juzgadores surge en cuanto a la competencia en razón de la materia. La Jueza declinante hace un brevísimo análisis, sosteniendo que el régimen jurídico aplicable es la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y, por lo tanto, los competentes para conocer de la pretensión, son los Juzgados de Tránsito.

Por su parte, el Juez remitente argumenta que la acción deriva del incumplimiento a un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, en el que el sujeto pasivo se comprometió, a responder por los daños causados al vehículo arrendado, en caso de un accidente vial; en consecuencia, no se trata de la responsabilidad civil a que hace alusión la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito.

En su libelo inicial y en escrito de subsanación de fs. [...], la parte actora fue clara al manifestar que el reclamo al demandado, nace desde el momento en que este incumple una de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, al provocar un accidente de tránsito del que resultaron daños totales en el vehículo propiedad de la demandante; este suceso le otorga el derecho

de reclamar la indemnización de daños y perjuicios, al haberse configurado la condición suspensiva.

Al efecto, el art. 1344 C. establece lo siguiente: *“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.”* En ese mismo orden, el art. 1350 del mismo código, señala: *“La condición se llama suspensiva, sí, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho”*.

Todo lo anterior se trae a colación, en virtud que el postulante, en su escrito de subsanación, al cuestionársele sobre la causa de pedir, expresamente indicó que el contrato de arrendamiento suscrito entre su representada y la contraparte, es una fuente de obligaciones para ambas partes y, en el presente caso, el arrendatario se comprometió no solo a responder sobre los daños ocasionados al vehículo sino a cancelar el importe de los mismos; de tal manera que, si bien se produjo un accidente de tránsito, esto es relevante únicamente para los efectos de comprobar un incumplimiento al contrato de arrendamiento y la responsabilidad que esto conlleva al demandado; de igual forma, el hecho de no resarcir los daños provocados a la demandante, es un motivo adicional para que, por esta vía, se le requiera el pago de los mismos.

A consecuencia de lo anterior, resulta evidente que no nos encontramos frente a las acciones civiles a que hacen referencia los arts. 1, 4 numeral 2°, 35 y siguientes de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito y, por lo tanto, deberá conocer de la demanda, por razón de la materia, la Jueza interina del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, a quien se le conmina a que en futuras oportunidades, sea más cuidadosa al momento de analizar su competencia y no recurra a otros medios o legislaciones, con el único afán de sustraerse del conocimiento de un proceso.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 175-COM-2020, fecha de la resolución: 26/11/2020*

LETRA DE CAMBIO

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO EN EL TÍTULO VALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y POR LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN

“Para el presente análisis de competencia, es necesario tomar en cuenta que la acción ejecutiva está amparada en dos Letras de Cambio sin protesto; es decir en títulos valores, lo que se encuentran sometidos a las características de literalidad e incorporación que los revisten; por esto el art. 623 del Código de Comercio define a este tipo de documentos como aquéllos *necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna*; esto a su vez refuerza su naturaleza especial por la que difieren de las características exhibidas en los documentos comunes.

Como se enunció en el párrafo precedente, los títulos valores tienen como una de sus principales características, la literalidad; ésta importa la sujeción de

los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento crediticio, a los términos textuales en los que se encuentra concebido el título valor; por lo tanto lo que no se hubiere consignado en el mismo no podrá afectarlo de forma alguna.

Respecto de la Letra de Cambio, ésta es un título valor de naturaleza abstracta por el cual una persona, denominada *suscriptor* o *librador* y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, dispone una orden a otra, *librado* o *girado*, para que pague incondicionalmente a una tercera, beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo indicados en el mismo instrumento.

En cuanto a los requisitos que debe contener el referido título valor, el art. 702 Com, en su romano V-, señala la determinación del lugar y época del pago, siendo éste en donde deberá presentarse para los efectos de ley dicho requisito se menciona además en el art. 732 inc. 1° del referido Código; tomándose ambas disposiciones legales como parámetro para determinar la competencia territorial.

Sobre la base de lo anterior se observa, que de fs. [...] se encuentran agregados, las Letras de Cambio sin protesto con las que la demandante ejerce su acción, habiéndose plasmado en el texto de ambas, que el aceptante pagaría la cantidad adeudada, en la ciudad de San Salvador, el veinte de julio de dos mil dieciocho, de lo expresado se concluye que serán competentes por el territorio, los tribunales de esta ciudad. (*Véanse los conflictos de competencia con referencia: 216- COM-2014; 139-COM-2015; 102-COM-2016, 137-COM-2016 y 27-COM-2018*).

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en su demanda el postulante claramente manifestó, que reclamaba del demandado la cantidad de Quinientos dólares de los Estados Unidos de América más intereses legales y costas procesales; siendo que en esos casos y de conformidad, con el art. 31 numeral 4° CPCM, el conocimiento de los litigios es atribución de los tribunales de Menor Cuantía.

Es en atención a los motivos y disposiciones legales citadas previamente, que esta Corte advierte, que ninguna de las funcionarias judiciales que han suscitado el presente conflicto, es competente en razón del territorio y la cuantía, para conocer de la acción, siéndolo en su lugar la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad (1) y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 179-COM-2019, fecha de la resolución: 08/12/2020

PAGARÉ

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DE DEUDOR PRINCIPAL COMO DE LOS AVALISTAS CONSIGNADA EN EL TÍTULO VALOR, ANTE LA INDETERMINACIÓN DEL LUGAR PARA REALIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA

“La presente acción ejecutiva tiene como documento base, un Pagaré sin Protesto, el que se define como un documento mercantil de naturaleza especial, que proporciona plena certeza en cuanto a los derechos que de él se deriven y

contiene la promesa unilateral de pago escrita, en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

En esa misma línea de ideas, el art. 623 Com., define a los títulos valores como *aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna*; en consecuencia, valen por sí mismos y a raíz de ello se consideran de naturaleza especial, por diferir de las características que exhiben los documentos comunes.

En el presente caso, a fs. [...] se encuentra agregada la copia certificada del pagaré sin protesto, cuyo tenor literal es el siguiente: “[...] que por medio del presente PAGARE, me obligo a pagar en forma incondicional a la orden de [...], del municipio y departamento de San Miguel, en adelante denominada [...] en su Oficina Central, sus Agencias o Serviagencias, el día [...]”; de lo anterior se advierte, que existe indeterminación en cuanto al lugar para realizar el pago de la obligación cambiaria, pues debido a la literalidad que constituye una característica fundamental de los títulos valores, el juzgador no puede asumir circunstancias que no han sido expresamente planteadas en ellos, como ha ocurrido con el Juez de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, quien erróneamente consideró como tal, el domicilio de la demandante. (véanse los conflictos de competencia: 113-COM-2016, 15-COM-2017, 80-COM-2017 y 210-COM-2017).

Sobre los argumentos del Juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, es preciso señalar que la entidad demandante no es una Asociación Cooperativa sino una Sociedad Cooperativa; por lo tanto, no pueden aplicársele las reglas de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, ni lo prescrito en su art. 77 literal g), ya que este tipo de sociedades se someten a las reglas generales del Código de Comercio. (Véanse los conflictos de competencia con referencias: 378-COM-2013 y 380-COM-2013).

De igual manera, no es aplicable la regla general por la que se atribuye competencia al tribunal del domicilio del demandado, puesto que, en este caso, existe otra disposición especial que rige la competencia territorial cuando se trata de acciones judiciales amparadas en títulos valores; así el art. 789 Com, dispone: *“Si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe”*. [...]. Solo cuando en el pagaré con constare este dato, la competencia territorial se definirá bajo los parámetros del citado art. 33 inc. 1° CPCM, es decir por el domicilio del sujeto pasivo, que la parte actora hubiere expresado en su libelo. (véase el conflicto de competencia con referencia: 15-COM-2019).

Al advertirse que, en el pagaré sin protesto, tanto la deudora principal como los avalistas, consignaron como su domicilio el municipio de Arambala, se concluye que es competente para conocer y decidir sobre el caso de mérito, el Juez de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 427-COM-2019, fecha de la resolución: 17/12/2020

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL SUJETO PASIVO DE LA PRETENSIÓN PLASMADO EN LA DEMANDA, ANTE LA INDETERMINACIÓN DEL LUGAR DE PAGO Y DEL DOMICILIO DEL DEUDOR EN EL TÍTULO VALOR

“En el caso de mérito, el documento base de la pretensión consiste en un Pagaré sin Protesto, dicho instrumento se define como un documento mercantil de naturaleza especial, que proporciona plena certeza en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos y que contiene la promesa unilateral de pago escrita, en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

En concordancia con lo anterior, la base legal de dicho concepto la encontramos en el art. 623 C.Com., que define los títulos valores como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; en consecuencia, valen por sí mismos y a raíz de ello se consideran de naturaleza especial, por diferir de las características que exhiben los documentos comunes.

En el caso bajo estudio, corre agregado a fs. [...], el documento base de la pretensión, consistente en un Pagaré sin Protesto, en el que se consignó lo siguiente: [...], es decir, que tal como lo dilucida la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad (2), dentro del mismo no se ha determinado un lugar para el cumplimiento de la obligación, sino que se ha hecho referencia de forma vaga a las oficinas de la sociedad acreedora, debiéndose considerar que de acuerdo al principio de literalidad, la información que determina la obligación cambiaria debe estar contenida explícitamente en el título valor de que se trate.

Así también se observa, que se intentó señalar como domicilio especial el de San Salvador; sin embargo, como se ha establecido en reiterada jurisprudencia, los títulos valores constituyen documentos reglados por el Código de Comercio, dentro de los cuales no es posible instaurar un domicilio convencional, en tanto no constituyen contratos, de tal suerte, que dicha cláusula debe tenerse por no escrita.

Cabe señalar que de la lectura del pagaré sin protesto que constituye el documento base de la pretensión se colige, que no se ha detallado el domicilio de la deudora, ya que únicamente se ha plasmado la dirección de la misma, pero, debe aclararse que de acuerdo a lo prescrito en el art. 792 CCom, en el caso de autos no es aplicable el criterio de competencia contenido en el art. 625 inciso final del mismo cuerpo de ley, de modo que la competencia territorial debe determinarse conforme a lo estipulado en el art. 789 del Código referido, cuyo tenor literal dice: “Si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe”; en consecuencia, debe estimarse, que en el caso de autos, en el documento base de la acción no se ha señalado el domicilio de la deudora, sino únicamente su dirección.

Ante tales circunstancias, se torna imperioso atender de forma subsidiaria al domicilio del sujeto pasivo de la pretensión plasmado en la demanda; en el caso

de autos, la parte demandante ha sido enfática al manifestar que su contraparte es del domicilio de Santa Ana, departamento de Santa Ana.

Debido a lo expuesto y en virtud de lo prescrito en la Ley Orgánica Judicial, quien debe conocer del caso es el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, y así ha de declararse.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 126-COM-2020, fecha de la resolución: 23/07/2020

PARTICIÓN JUDICIAL

ACCIÓN DE NATURALEZA REAL EN LA QUE EL ACTOR TIENE LA DECISIÓN DE ENTABLAR SU PRETENSIÓN ANTE EL TRIBUNAL DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL OBJETO LITIGIOSO O EN EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el caso de autos la parte actora, quien es codueña de la nuda propiedad de un inmueble, pretende la partición del mismo, de modo que de acuerdo a lo solicitado, se pretende incoar una acción real.

En ese sentido y tal como lo argumentó el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), es dable aplicar el criterio de competencia contenido en el art. 35 inciso 1° CPCM, cuyo tenor literal reza: “En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa [...]”.

Cabe advertir, que debido a la naturaleza de la pretensión incoada, la demanda podía interponerse ante el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados (art. 33 y 36 inciso 2° CPCM), o del lugar donde se encuentra situado el inmueble (art. 35 inciso 1° CPCM), quedando al arbitrio de la parte demandante el elegir ante cuál sede judicial quería interponer su libelo.

Por consiguiente, siendo que la parte demandante decidió incoar su pretensión ante la sede judicial del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, tal como lo faculta la ley, debe conocer del caso el tribunal ante el cual se presentó la solicitud, y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 198-COM-2020, fecha de la resolución: 24/09/2020

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA O HIPOTECARIA

CUANDO LA PRETENSIÓN TENGA POR OBJETO EXTINGUIR UNA ACCIÓN EJECUTIVA O HIPOTECARIA Y NO SE REFIERA AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, ÉSTA DEBERÁ TRAMITARSE A TRAVÉS DE UN PROCESO DECLARATIVO COMÚN, PREVALECIENDO LA MATERIA Y NO LA CUANTÍA

“La Jueza declinante ha rechazado conocer de la demanda por razón del territorio, considerando que, de acuerdo a lo expresado por la actora, su contra-

parte es del domicilio de San Salvador. Por su parte, el Juez remitente aduce, que carece de competencia objetiva en razón de la cuantía, tomando como referencia el monto por el que fue suscrito el documento de obligación.

Es preciso señalar que esta Corte en su jurisprudencia ha establecido, que los procesos que versan sobre la prescripción de acción ejecutiva e hipotecaria, son eminentemente declarativos, puesto que afectan un derecho personal, siendo su objeto, el despejar ese estado de incertidumbre sobre el posible accionar del acreedor, a quien se le ha extinguido su derecho, por haber transcurrido el período de tiempo que la ley exige, sin que este lo haya ejercido. Por lo tanto y contrario a lo expuesto por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), la demanda promovida, no persigue el cumplimiento de una obligación, cuyo valor se cuantifique en cantidades de dinero. (*Véanse los conflictos de competencia: 67-D-2012, 285-COM-2013 y 21-COM-2014*).

Aunado a lo anterior, no puede pretenderse en este caso, extinguir el título obligacional como si se pidiera la rescisión o resolución del contrato de mutuo hipotecario; tampoco que se declare extinguida la obligación, pues la figura de la prescripción, bajo los términos del art. 2253 C, se emplea con la finalidad que el acreedor ya no pueda exigir su cumplimiento, en virtud de haber transcurrido cierto lapso de tiempo, sin que haya ejercido las acciones judiciales correspondientes. En todo caso, persiste, a cargo del deudor, una obligación natural, tal como dispone el art. 1341 ord. 2° C; por lo tanto, la obligación no se extingue, sino que pierde su eficacia, quedando las vías comunes para su exigibilidad. (*Véase el conflicto de competencia con número de referencia: 122-COM-2014*).

Por lo arriba expuesto, esta Corte no comparte los argumentos expresados por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), ya que en su declinatoria de competencia, aplicó como criterio preferente para la vía procesal, la cuantía, tomando como base para determinar el valor del objeto litigioso, el monto del contrato de mutuo realizado con antelación, pese a que se trata de una pretensión eminentemente declarativa, en la cual, como se ha reiterado en los párrafos precedentes, se persigue la extinción de un derecho y no el reclamo de cantidad de dinero alguna.

Con respecto a la sentencia 74-COM-2013 citada por el Juez remitente en su declinatoria, se le advierte que lo establecido en dicho precedente, ha sido superado, en el sentido que, cuando la pretensión tenga por objeto extinguir una acción ejecutiva o hipotecaria y no se refiera al cumplimiento de una obligación, esta deberá tramitarse a través de un proceso declarativo común, prevaleciendo la materia y no la cuantía, para determinar la vía procesal adecuada.

Finalmente, habiendo expresado la parte actora que su demandado es del domicilio de San Salvador, esta Corte concluye, que de conformidad con el art. 33 inc. 1° CPCM, el competente para conocer y resolver la demanda, por razón de la materia y el territorio, es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 369-COM-2019, fecha de la resolución: 13/02/2020

PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y RECLAMO CAUCIÓN

DEBERÁ CONOCER DEL PROCESO EL TRIBUNAL CON COMPETENCIA CIVIL ANTE EL CUAL FUE ASIGNADO, EN VIRTUD DE HABER FINALIZADO EL PROCESO EN EL CUAL SE ADOPTÓ LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA Y SE ORDENÓ RENDIR LA CAUCIÓN QUE SE RECLAMA

“En el caso de autos es menester dilucidar, si el haber ordenado que se rindiera caución, en virtud de la implementación de la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda, en un proceso anterior, se instaura la jurisdicción perpetua respecto del administrador de justicia que la ordenó, con relación a un posterior proceso de indemnización por daños y perjuicios, en el cual se reclama la cantidad de dinero que constituye dicha caución.

Las medidas cautelares constituyen mecanismos jurídicos procesales, mediante los cuales se evita que una de las partes realice actos que impidan o vuelvan difícil la efectividad real de la satisfacción de las pretensiones principales y accesorias. Tales medidas pueden dictarse de forma previa al proceso, o dentro del mismo (art. 434 CPCM).

La adopción de una medida cautelar no se da de forma automática, sino que implica el cumplimiento de ciertos requisitos, deben ser dictadas únicamente a instancia de parte, y el solicitante debe comprobar que existe *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, así también, debe de rendir la caución correspondiente, siempre que no sea exento de la misma conforme a lo dispuesto en el art. 448 CPCM.

La caución mencionada anteriormente, puede considerarse la cautela de la cautela, y responde a un derecho que nace paralelamente a la adopción de la medida cautelar de que se trate, pues si queda demostrada la innecesaridad de la adopción de la medida la parte agraviada tendrá derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios que le hubieren ocasionado la misma.

Y es que, quien solicita una medida cautelar es responsable en cuanto “a la influencia que tienen sus actos en el desarrollo del proceso, sobre todo si se evidencia que su actuación fue maliciosa y contraria a la buena fe.

Así también es de considerar que, aunque las medidas cautelares no han sido creadas con la finalidad de que se conviertan en fuentes de obligaciones, no puede dejarse de lado la posibilidad de que, si las mismas son solicitadas de forma dolosa, culposa o negligente, y dicha circunstancia se prueba debidamente, tendrá lugar un nexo causal con el perjuicio ocasionado en la esfera de los derechos del demandado.

El art. 456 inciso 3° CPCM, a la letra reza: “Cuando la sentencia absolutoria fuera firme, el tribunal dejará sin efecto inmediatamente y de oficio todas las medidas cautelares adoptadas, pudiendo el demandado solicitar el pago de los daños y perjuicios causados. Podrá asimismo el demandado reclamar la oportuna indemnización en los supuestos de renuncia a la pretensión o desistimiento de la instancia”.

De la lectura de la disposición citada se colige, que en el caso de que se dicte un fallo absolutorio y el mismo quede firme, le nace el derecho al deman-

dado, de solicitar el pago de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado la adopción de la medida cautelar.

Sin embargo, cabe mencionar que nuestra legislación no establece un cauce procedimental específico para el reclamo de dicha indemnización, ya que no determina si debe resolverse como una cuestión incidental dentro del proceso en el cual se ordenó la caución o si es menester resolverlo en un proceso autónomo.

En el caso de que se ha hecho mérito se advierte, que el proceso en el cual se adoptó la anotación preventiva de la demanda y se ordenó que la parte demandante rindiera la caución que hoy se reclama, ya finalizó, pues en el mismo ya se dictó sentencia y está ha adquirido firmeza. Por ende, la demanda de indemnización por daños y perjuicios, y reclamo de caución, que nos ocupa no puede considerarse como una cuestión incidental del proceso de declaración de nulidad de instrumento y cancelación de inscripción que se dirimió ante los oficios judiciales del Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), el cual como se explicó anteriormente ya finalizó; de tal suerte, que no se vuelve aplicable el criterio de competencia funcional estipulado en el art. 38 CPCM, sino que deberá conocer del libelo, el tribunal al cual fue asignado.

Por ende, la demanda interpuesta debe ser dirimida por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1), y así se determinará.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 240-COM-2020, fecha de la resolución: 27/10/2020

CUANDO LA PARTE ACTORA OPTA POR PROMOVER LA ACCIÓN CIVIL TOMANDO COMO REFERENTE JURÍDICO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y LA DEROGADA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER DE LA DEMANDA LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL

“El conflicto entre ambos tribunales se circunscribe a la competencia objetiva en razón de la materia y de grado. El tribunal declinante ha rechazado el conocimiento de la demanda argumentando, que la entidad demandada de forma subsidiaria, es decir, el Hospital Nacional Francisco Menéndez de Ahuachapán, depende del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo que la pretensión debe ser dilucidada por una Cámara de Segunda Instancia, conforme a lo que reza el art. 29 numeral 2° CPCM: *“Las cámaras de segunda instancia conocerán: [...] 2° De las demandas contra el Estado.*”

Por su parte, las funcionarias remitentes, consideran que la pretensión es materia de la jurisdicción contencioso administrativa, fundamentando sus razonamientos en el art. 3 inc. 2° LJCA.

Para definir lo relativo a la competencia material, es preciso delimitar la naturaleza de la acción, la que ha sido planteada como un proceso declarativo común de indemnización y liquidación de daños y perjuicios, conforme al art. 2065 C, el que prescribe: *“El que ha cometido un delito, cuasidelito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido.”* Y el art. 1427 inc. 1° del citado código, el que a su letra reza: *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya*

provenza de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”

Otro de los fundamentos en los que se basa la demanda, es la sentencia de las once horas treinta y un minutos del diez de diciembre de dos mil catorce, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso con referencia 250-2009, la que consta de fs. [...] y en la que se declaró ilegal la resolución de caducidad del contrato otorgado a favor de la demandante, sino que además, como medida para el restablecimiento del derecho violado, los magistrados de dicho tribunal, manifestaron que procedía la *acción civil* de indemnización por daños y perjuicios en la *instancia correspondiente*.

Es importante señalar, que dicho proceso contencioso administrativo se sustanció y resolvió conforme a la derogada Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por ser esta la única vía que, en ese momento, podía emplear el justiciable para la solución de las controversias que se suscitaban contra la Administración Pública. Así, el art. 34 inc. 2° de este cuerpo normativo disponía: «Si la sentencia no pudiere cumplirse por haberse ejecutado de modo irremediable, en todo o en parte el acto impugnado, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el personalmente responsable, y en forma subsidiaria contra la Administración”.

De tal forma que la disposición citada, así como el proceso entablado, hacen alusión a la responsabilidad civil del ex funcionario demandado y no la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que esta cuenta con reglas propias que se encuentran integradas en el derecho administrativo, es decir, que este sistema de responsabilidad es distinto e independiente de la responsabilidad civil. Aunado a lo anterior, la responsabilidad patrimonial a que hace referencia la vigente LJCA, se relaciona directamente con el art. 55 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual señala: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administración Pública de la lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública. [...] La responsabilidad del Estado es de carácter institucional y predominantemente objetiva, salvo las reglas especiales aplicables, cuando se trata de violación a derechos constitucionales.”

Hechas las anteriores consideraciones, esta Corte advierte, que pese a encontrarse vigente la actual LJCA, por la que se puede deducir la responsabilidad patrimonial tanto de un funcionario público como de la misma administración, conforme a los arts. 3 inc. 2°, 9 y 10 literal f); la parte actora optó por promover la acción civil, tomando como referente jurídico las disposiciones del Código Civil, y el art. 34 inc. 2° de la LJCA derogada; por lo que se concluye que serán competentes para conocer de la presente demanda, los tribunales en materia civil.»

IMPOSIBILIDAD QUE EL CASO SEA SOMETIDO AL CONOCIMIENTO DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA DE SAN SALVADOR, POR NO HABERSE ENTABLADO LA ACCIÓN CONTRA EL ESTADO DE EL SALVADOR SINO DIRECTAMENTE CONTRA EL EXFUNCIONARIO Y SUBSIDIARIAMENTE CONTRA EL HOSPITAL NACIONAL, POR MEDIO DE SU DIRECTOR

“En lo que concierne a la competencia en razón del grado, la demanda fue entablada directamente contra el funcionario que dictó el acto que presuntamen-

te provocó los daños reclamados, y subsidiariamente contra el Hospital Nacional Francisco Menéndez de Ahuachapán, por medio de su actual Director. En virtud de ello, la Jueza de lo Civil de Ahuachapán rechazó su competencia manifestando que, dicha institución no es autónoma sino dependiente del Ministerio de Salud y Asistencia Social; no obstante, esta, así como otras entidades de igual naturaleza, poseen personalidad jurídica y son representadas legalmente por el Director, quien también ejerce su representación judicial y extrajudicial.

Para que el presente caso sea sometido al conocimiento de las Cámaras de Segunda Instancia de San Salvador, es necesario que la acción se entable directa o subsidiariamente contra El Estado de El Salvador, de acuerdo a los arts. 184 Cn, 29 num. 2° y 39 CPCM; siendo el Fiscal General de la República quien ejerce su representación legal -art. 193 numeral 5° Cn-; supuesto que no ocurre en el proceso bajo estudio, pues este se ha promovido directamente contra el ex funcionario y subsidiariamente contra el Hospital Nacional en mención; es así que el Juzgador no puede de forma alguna ampliar o modificar lo plasmado en la demanda, interpretando que la demanda se ha interpuesto subsidiariamente contra el Ministerio de Salud y Asistencia Social, cuando esta circunstancia no fue expresada por la parte actora.

En conclusión, esta Corte determina que será competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda, la Jueza de lo Civil de Ahuachapán y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 379-COM-2019, fecha de la resolución: 15/12/2020

PROCESO MONITORIO

PARA CONOCER DE LA SOLICITUD TENDRÁ COMPETENCIA EXCLUSIVA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE MENOR CUANTÍA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Los procesos monitorios se encuentran regulados en los arts. 489 y siguientes CPCM, y la competencia para conocer de este tipo de procesos debe calificarse tomando como base la regla contenida en el art. 490 de ese mismo cuerpo de ley, norma que en su tenor literal dice: “Para conocer de la solicitud monitoria tendrá competencia exclusiva el juez de primera instancia de menor cuantía del domicilio del demandado”.

En el caso de autos, la parte actora ha sido enfática al exponer que su contraparte era del domicilio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, y ahora lo es de la jurisdicción de Verapaz, departamento de San Vicente; por tanto, resulta claro que surte fuero la jurisdicción de Verapaz, departamento de San Vicente, con base en la disposición citada anteriormente.

En consecuencia, de acuerdo a lo prescrito además en la Ley Orgánica Judicial, quien debe ventilar el caso, es el Juez de lo Civil de San Vicente, y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 100-COM-2020, fecha de la resolución: 25/06/2020

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y LA SEDE JUDICIAL QUE CORRESPONDA AL LUGAR DONDE SE SITÚE EL BIEN OBJETO DEL LITIGIO, SON CRITERIOS VÁLIDOS Y NO EXCLUYENTES ENTRE SÍ PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA FRENTE A ESTE TIPO DE PRETENSIONES

“En el caso bajo estudio, la pretensión versa sobre un derecho real, dado que se refiere a la reivindicación del dominio de un inmueble propiedad de la demandante.

En dicho supuesto, la jurisprudencia de esta Corte ha conferido al actor la posibilidad de interponer su demanda en el domicilio de su contraparte, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM o bien, de hacerlo ante la sede judicial que corresponda al lugar donde se sitúe el bien objeto de litigio –art. 35 inc. 1° del mismo código, ya que como se expresó en el párrafo anterior, se trata de una acción real.

Ambos criterios son igualmente válidos para establecer la competencia territorial en esta clase de pretensiones y no son excluyentes entre sí, pues el segundo de los preceptos jurídicos citados regula que “*también*” será competente el tribunal del lugar donde se halle la cosa; en todo caso, lo relevante es que la demanda se haya interpuesto en alguno de los lugares antes mencionados. (*Véase el conflicto de competencia con número de referencia: 208-COM-2017*).

Bajo tales premisas, en la demanda se consignó que, el inmueble cuya reivindicación se pretende, está ubicado en el municipio de Delgado, departamento de San Salvador; al mismo tiempo, la parte actora refirió que el demandado es del domicilio de San Salvador; con lo que, conforme a los parámetros previamente enunciados, serían competentes para conocer de la demanda, ambos tribunales; no obstante, fue el Juez de lo Civil de Delgado (2), quien la admitió y con ello prorrogó su competencia, bajo el principio de jurisdicción perpetua a que hace referencia el art. 92 CPCM.

No obstante, el titular de dicho juzgado rechazó conocer de la demanda, basándose en la información proporcionada por el actor, quien modificó lo expuesto en su libelo al afirmar que el inmueble cuya reivindicación se pretende, está situado realmente en la ciudad de San Salvador y, a fin de comprobar esta circunstancia, anexó a su escrito, un estado de cuenta extendido por la Alcaldía Municipal de dicha localidad San Salvador, el cual corre agregado a fs. [...].

Ante lo resuelto por el Juez de lo Civil de Delgado (2), es preciso advertirle, que, conforme a la escritura pública de compraventa, agregada de fs. [...], el inmueble propiedad de la demandante, se encuentra ubicado en la jurisdicción de Aculhuaca, hoy Ciudad Delgado, departamento de San Salvador; esto se hace constar además, en la razón de inscripción extendida por el registrador auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Respecto al valor que se otorga a las inscripciones en folio real, el art. 14 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, previene lo siguiente: “*Las inscripciones que se efectúen conforme a lo prescrito en la presente Ley, tendrán el mismo valor legal y producirán los mismos efectos que las inscripciones a que se refiere el artículo 681 del Código Civil*”. Este último

a su letra reza: “*La inscripción es el asiento que se hace en los libros del Registro de los títulos sujetos a este requisito, con el objeto de que consten públicamente los actos y contratos consignados en dichos títulos, para los efectos que este título determina [...]*”

De lo anterior claramente se infiere, que el estado de cuenta emitido por una autoridad municipal, no es el documento idóneo para demostrar la ubicación de un determinado inmueble ya que su propósito es verificar el cumplimiento de obligaciones municipales; por lo tanto, no puede estimarse como un elemento que el juzgador tome en cuenta al momento de resolver sobre su competencia territorial.”

LAS REGLAS DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA SON INAPLICABLES POR TRATARSE DE UNA PRETENSIÓN EMINENTEMENTE DECLARATIVA

“Por otra parte, es preciso señalarle al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), que las reglas de competencia por razón de la cuantía, a que hacen alusión los arts. 31 numeral 4° y 37 CPCM, no tienen aplicación en el presente caso, pues no se está reclamando el pago de cantidad de dinero alguna, sino que se trata de una pretensión eminentemente declarativa.

Es así que, atendiendo a los argumentos y normativa previamente relacionados, esta Corte concluye que será competente para conocer de la demanda, el Juez de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador (2), por ser quien previno jurisdicción y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 467-COM-2019, fecha de la resolución: 02/07/2020

PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA

SE PRODUCE CUANDO EL SUJETO PASIVO DE LA PRETENSIÓN ALEGA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO Y A LA VEZ CONTESTA LA DEMANDA

“La competencia puede ser prorrogable o improrrogable, prorrogable es aquella que ya sea tácita o expresamente las partes pueden ampliar, dándole competencia a un administrador de justicia que de lo contrario no la tendría para conocer el caso del que se trata. En nuestro ordenamiento jurídico, la competencia en cuanto al territorio pertenece a la primera de dichas categorías, es decir, es prorrogable. Abonando a lo anterior, tenemos que el art. 42 del Código Procesal Civil y Mercantil, literalmente prescribe: “La falta de competencia territorial sólo podrá alegarse en el plazo que se tiene para contestar la demanda, sin contestarla, y se deberá indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habría de remitirse el expediente.” Asimismo, el art. 43 del mismo cuerpo de ley, subraya: “Si el juez no hubiere apreciado in limine litis su falta de competencia por razón del territorio, o si el demandado no la denunciara conforme al artículo anterior, el tribunal será definitivamente competente para conocer de la pretensión”.

En ese orden de ideas cabe detallar que, de la lectura del escrito presentado por la parte demandada, que corre agregado a fs. [...], se colige, que el sujeto pasivo de la pretensión, no solo alegó la excepción de incompetencia en virtud del territorio, sino que también contestó en sentido negativo el libelo, habiendo prorrogado la competencia respecto del administrador de justicia ante cuyos oficios judiciales se interpuso el mismo.

Consecuentemente, quien es competente para dirimir el caso, es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), quien no debió declinar su competencia y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 34-COM-2020, fecha de la resolución: 13/02/2020

SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO

CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE Y EN VIRTUAL DE LA CUAL EL DEMANDANTE RECLAMA EL PAGO DE CÁNONES ADEUDADOS, SERÁ COMPETENTE EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE LA SITUACIÓN O RELACIÓN JURÍDICA HAYA NACIDO O DEBA SURTIR EFECTOS Y EL DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL REQUERIDO

“En el presente conflicto, el primero de los juzgadores, se declara incompetente por razón del territorio argumentando que, al ser la demandada del domicilio de Acajutla, departamento de Sonsonate, es aplicable la regla general contenida en el art. 33 inc. 1° CPCM. Por su parte, el Juez remitente sostuvo que, de conformidad a lo regulado en la Ley Orgánica Judicial, no ejerce jurisdicción en dicho municipio.

De acuerdo al planteamiento de la demanda, la actora reclama de su contraparte, el pago de los cánones pactados dentro de la escritura de constitución de servidumbre a favor de esta última; asimismo, solicita que cesen los efectos de dicho acto en razón del incumplimiento de la demandada.

Sin obviar que el presente conflicto de competencia territorial se ha centrado, principalmente, en el domicilio de la sociedad demandada, el Licenciado [...], menciona en su libelo otro criterio comprendido en el art. 34 inc. 2° CPCM, cuyo tenor literal es el siguiente: [...] *En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación relación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos.*”

Al amparo de esta disposición, dicho profesional decidió promover su demanda ante los tribunales de San Salvador, por ser en este lugar donde se suscribió la escritura de constitución de servidumbre, asumiéndose que este es en donde se originó la relación jurídica de que versa el proceso.

No obstante, la misma norma empleada por la actora contempla la alternativa de incoar la pretensión en el lugar donde la situación o relación jurídica deba surtir efectos. En este caso, en el artículo segundo de la respectiva escritura de constitución de servidumbre, de fs. [...], se estipuló lo siguiente: “1) *La comisión y FENADESAL en lo correspondiente, constituyen en este acto y por virtud de este*

instrumento SERVIDUMBRE DE DUCTOS a favor de la Compañía, para la operación de una tubería de diez pulgadas de diámetro con bocatomas ubicados en los atracaderos A-uno y A-dos, del muelle A, para trasladar productos derivados del petróleo, la cual recorre propiedades de CEPA y FENADESAL en terrenos ubicados dentro y fuera del Recinto del Puerto de Acajutla [...]”

De lo anterior claramente se colige, que la relación jurídica derivada de la constitución de la servidumbre y en virtud de la cual, la demandante reclama el pago de cánones adeudados, surte sus efectos en el lugar antes señalado; a lo anterior cabe añadir que es en esta misma localidad en donde la requerida tiene su domicilio; por lo que esta Corte concluye, que ninguno de los jueces involucrados en el presente conflicto, es competente por razón del territorio, para conocer de la demanda, siéndolo en su lugar, el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate, de conformidad con el decreto legislativo número 262 del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y así se determinará.

Se le advierte al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), que en lo sucesivo, al estimar su falta de competencia territorial en algún proceso, remita las actuaciones al Juez correspondiente, atendiendo a las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial y los decretos legislativos relacionados con ella, evitando de esta manera provocar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 47-COM-2020, fecha de la resolución: 13/08/2020

MATERIA: DERECHO DE FAMILIA

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR UN PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON UNO DE CUIDADO PERSONAL, PUES NO EXISTE IDENTIDAD DE PRETENSIONES NI DE CAUSAS, NI LOS PROCESOS RECAEN SOBRE LAS MISMAS COSAS

“Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres y la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1).

Leídos los autos y analizados los razonamientos de ambas funcionarias, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso de mérito, surge la disyuntiva sobre si es procedente o no la acumulación de procesos, en virtud de lo resuelto por la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en cuanto a que el caso de violencia intrafamiliar tiene conexión fáctica con el proceso de cuidado personal y alimentos promovido por el denunciado ante el Juzgado de Familia de Santa Tecla (1).

Como punto de partida se encuentra la denuncia presentada por la señora [...], en contra de su ex compañero de vida, [...], por actos de violencia física, sexual y psicológica, en el que la Jueza Especializada de esta ciudad, decretó las correspondientes medidas de protección, siendo una de ellas, el que el cuidado personal del niño [...], sería ejercido por la denunciante. Sin embargo, una de las características de estas medidas es que son provisionales y temporales, pudiendo caducar si no se prorrogan oportunamente. Lo anterior implica que estas no son una vía procesal idónea para dirimir lo relativo al cuidado personal de un menor de edad.

En relación a este último punto, el denunciado señor [...], promovió simultáneamente, ante el Juzgado de Familia de Santa Tecla (1), el proceso de cuidado personal y alimentos, en contra de la señora [...], habiéndose relacionado en la demanda, aspectos que también fueron expuestos en la denuncia de violencia intrafamiliar, como lo fueron el altercado ocurrido entre las partes; siendo este el motivo en el que la Jueza Especializada fundamentó su declinatoria, expresando que existía: “conexidad de los hechos controvertidos en el juzgado primero de familia de Santa Tecla y esta sede judicial” y por lo tanto, era viable ordenar la acumulación del proceso [...], al proceso judicial con referencia [...] “siendo que en el proceso instado en la jurisdicción de familia podrá controvertirse la problemática de violencia intrafamiliar que tiene como origen el reproche por un aparente ejercicio inadecuado de los roles parentales de la señora [...]”.

Si bien es cierto los Juzgados de Familia poseen competencia para conocer de procesos de violencia intrafamiliar -art. 20 LCVI- ello no implica que la acu-

mulación deba realizarse de forma automática y en todos los casos, aun cuando involucren a las mismas partes y exista identidad de pretensiones o de causas; aceptar esta postura implicaría que la acumulación pudiera efectuarse de un proceso de violencia a uno de pérdida o suspensión de autoridad parental, por ejemplo.

Ambos procesos tienen naturalezas distintas, ya que, en cuanto al cuidado personal, su objeto es otorgarlo al progenitor que mejor garantice el bienestar del niño, niña o adolescente; de modo que los presupuestos a establecer en este tipo de casos, son la *idoneidad* del padre o madre que lo pretende y la *falta de idoneidad* de aquél a quien se demanda. Por el contrario, las denuncias de violencia intrafamiliar, como ya se expresó en los párrafos precedentes, tienen como finalidad principal erradicar la violencia en el entorno familiar y acreditar o no los hechos relacionados en la denuncia, deduciendo así la responsabilidad del agresor en ellos. Tampoco puede justificarse la acumulación de autos en que, los acontecimientos ocurridos dentro de los casos de violencia intrafamiliar, se relacionen en la demanda de cuidado personal, ya que como hemos enunciado previamente, se trata de pretensiones con objetos procesales distintos.

A lo anterior cabe añadir que, el art. 71 inc.3° LPrF, es claro al establecer que: *“la acumulación será procedente cuando la sentencia que deba pronunciarse en un proceso produzca efecto de cosa juzgada con relación a los restantes”*; dicho supuesto no se cumple en el presente caso ya que el fallo dictado en uno de los procesos, no tendrá incidencia en el otro.

Finalmente, el art. 72 LPrF dispone, que la acumulación, en caso sea procedente, se hará al proceso más antiguo, determinándose esto por la fecha de notificación que admite la demanda o la que ordena la práctica de medidas cautelares; en ese sentido, a fs. [...] consta que, las medidas de protección ordenadas por el Juzgado Especializado, dentro del proceso [...], le fueron notificadas al denunciado, a las diez horas cincuenta y cuatro minutos del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mientras que en el proceso de cuidado personal y alimentos, no consta en autos que se haya notificado a la demandada, la resolución proveída a las trece horas cuarenta y nueve minutos del dieciocho de noviembre, -por el Juzgado de Familia de Santa Tecla (1), por lo que se amplió la demanda de cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimenticia, iniciada por el señor [...].

En razón de lo anterior y conforme a la disposición legal relacionada, el proceso más antiguo sería el de violencia intrafamiliar y, al no poderse acumular a este la causa de cuidado personal y alimentos, resulta inviable la acumulación solicitada.

Por los motivos expuestos esta Corte concluye, que es competente para continuar conociendo del proceso de violencia intrafamiliar, la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de esta ciudad y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 131-COM-2020, fecha de la resolución: 24/09/2020

IMPROCEDENCIA CUANDO EL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AL CUAL SE PRETENDE ACUMULAR LA NUEVA DENUNCIA YA SE ENCUENTRA FENECIDO

“Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir si es dable la acumulación ordenada por el Juez Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad y denegada por la Jueza Noveno de Paz de esta ciudad.

Leídos y analizados los razonamientos de ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso de mérito, surge la disyuntiva sobre si es procedente o no la acumulación de procesos, en virtud de lo manifestado por la Jueza Noveno de Paz de esta ciudad, en cuanto a que el proceso de violencia intrafamiliar que fue tramitado ante sus oficios judiciales, se encuentra fenecido y que por lo tanto no es procedente la acumulación.

En tal sentido, debido a la similitud del conflicto de competencia bajo análisis, con aquel dirimido en las sentencias de referencias 181-COM-2015, 118-COM-2016 y 456-COM-2019, entre otras, el mismo ha de resolverse en similar orden de ideas.

Acerca de la figura de acumulación de procesos, el art. 71 de la Ley Procesal de Familia, establece: “Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurren las circunstancias siguientes: a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo; y, c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas. [...]” En el mismo sentido el art. 72 de la misma Ley, establece: “De la acumulación conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo. [...]”.

De la primera disposición puede desprenderse, que la acumulación se podrá solicitar o declarar cuando los procesos se encuentren en primera instancia y sobre ellos no hubiese recaído fallo alguno o se hubiere dictado sentencia. En ese mismo sentido, en los casos de violencia intrafamiliar, el proceso se entenderá concluido, cuando se resuelva sobre los puntos que trata el art. 28 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, siempre que en la misma no se requiera prueba y en atención a los compromisos asumidos por la persona denunciada y aceptados por la víctima. Algunos de esos puntos consisten en que se tenga por atribuida la violencia de quien la hubiere generado y se decretaren las medidas de protección necesarias en caso no se hubieren acordado, entre otros.

De la lectura de la declinatoria de competencia emitida por la Jueza Noveno de Paz de esta ciudad, se colige que el proceso de violencia intrafamiliar ventilado en la sede judicial a su cargo, ha fenecido, puesto que luego de que se tuvieron por acreditados los hechos de violencia intrafamiliar, se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante, pero tendrían un período de validez de seis meses, las cuales vencieron en el mes de abril de dos mil diecinueve.

Además, contrario a lo dilucidado por el Juez Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad, la denuncia presentada no se refiere a los mismos hechos que se

analizaron en el proceso que se ventiló ante el Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad, pues de acuerdo a la denunciada lo que la motivó a buscar una “prórroga” de las medidas de protección que fueron dictadas en el año dos mil dieciocho, y que vencieron en el mes de abril de dos mil diecinueve, fueron ciertos comentarios que hizo su denunciado a dos enfermeras en el Hospital Nacional de Usulután, en la primera quincena de febrero del año dos mil veinte. De modo que la solicitud presentada se refiere a nuevos hechos, distintos a los ocurridos en el año dos mil dieciocho, aunque claramente relacionados, debido a que han ocurrido entre las mismas personas y por los mismos motivos.

En consecuencia, se torna congruente afirmar, que la acumulación de autos no es procedente, debido a que el proceso de violencia intrafamiliar al cual se pretende acumular la nueva denuncia, ya se encuentra fenecido y en virtud de la Ley Procesal de Familia, que surte imperio en el caso bajo examen, debido a su aplicación supletoria en cumplimiento a lo prescrito en el art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, no es posible acumular un proceso a otro, en el que ya se haya emitido resolución.

Se advierte además, que la Jueza Noveno de Paz de esta ciudad no dio fiel cumplimiento al debido proceso tal cual está estipulado en la ley, pues no debió devolver los autos al tribunal de origen, sino que conforme a lo dispuesto en el art. 122 CPCM, al considerar que no era dable la acumulación ordenada por el Juez Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad, debió remitir los autos a esta Corte en aras de que se dilucidara lo pertinente conforme a lo dispuesto en el art. 123 del mismo cuerpo de ley”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 138-COM-2020, fecha de la resolución: 30/07/2020

IMPROCEDENCIA CUANDO EL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AL CUAL SE PRETENDE ACUMULAR SE ENCUENTRA EN ESTADO DE DICTAR SENTENCIA

“Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir si es dable la acumulación ordenada por el Juez Tercero de Familia y denegada por la Jueza Tercero de Paz, ambos de Santa Ana.

Leídos y analizados los razonamientos de ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso de mérito, surge la disyuntiva sobre si es procedente o no la acumulación de procesos, en virtud de lo manifestado por la Jueza Tercero de Paz de Santa Ana, en cuanto a que el proceso de violencia intrafamiliar que se tramita ante sus oficios judiciales, se encuentra listo para realizar la vista pública correspondiente, y que por lo tanto no es procedente la acumulación.

Acerca de la figura de acumulación de procesos, el art. 71 de la Ley Procesal de Familia, establece: “*Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurren las circunstancias siguientes: a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo; y, c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas*

entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas. [...]” En el mismo sentido el art. 72 de la misma Ley, establece: “De la acumulación conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo”.

De la primera disposición puede desprenderse, que la acumulación se podrá solicitar o declarar cuando los procesos se encuentren en primera instancia y sobre ellos no estén en estado de dictarse sentencia.

En ese mismo sentido es menester considerar que, en los casos de violencia intrafamiliar, debido a la naturaleza de las pretensiones que se ventilan, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar contempla un proceso específico que deberá llevarse a cabo para ventilarlas, es así que el art. 30 de dicho cuerpo de ley, establece que, el juez, en la misma audiencia pública, luego de que se hayan producido las pruebas ofrecidas, dictará la sentencia correspondiente.

De la lectura de dicha norma se colige, que el caso que se ventila ante el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, ya se encuentra en estado de dictar sentencia, tal como lo argumenta la administradora de justicia a cuyo cargo se encuentra dicha sede judicial, en su declinatoria de competencia.

En consecuencia, se torna congruente afirmar, que la acumulación de autos no es dable, debido a que el proceso de violencia intrafamiliar, al cual se pretende acumular la denuncia del señor [...], ya se encuentra en estado de dictarse fallo, y en virtud de la Ley Procesal de Familia, que surte imperio en el caso bajo examen, debido a su aplicación supletoria en cumplimiento a lo prescrito en el art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, no es posible acumular un proceso a otro, que se encuentre en dicho estadio procesal.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 268-COM-2020, fecha de la resolución: 15/12/2020

CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO CORRESPONDE AL JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA QUE IMPUSO CUOTA DE ALIMENTOS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de Apopa, departamento de San Salvador y la Jueza de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (2).

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón de la función, en el que se discute quién es el funcionario judicial competente para conocer de la cesación de una cuota alimenticia que fue establecida en un proceso de divorcio ventilado ante el Juzgado de Familia de Apopa, departamento de San Salvador.

Abonando al caso es de estimar, que el art. 85 LPrF, literalmente dispone: “El acuerdo al que llegaren las partes produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada y se hará cumplir en la misma forma que ésta”; de la disposición citada se colige, que el acuerdo conciliatorio a que se hace referencia en el caso de autos produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada.

En el proceso de familia un principio propio del procedimiento es el de intermediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto. En el mismo orden de ideas, el art. 83 de la Ley Procesal de Familia a su letra reza:

“Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [---] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. [---] En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.” (el subrayado es nuestro).

En concordancia con lo anterior el art. 38 CPCM regula la competencia funcional y establece lo siguiente: “El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.”; de las disposiciones citadas se colige, que es el Juez que dicta la sentencia es el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, por tanto en virtud de tal situación y en aras de una pronta y cumplida justicia debe ser el Juez que sustanció la etapa de conocimiento del proceso y lo sentenció, el que efectúe cualquier cambio a la sentencia objeto de modificación, pues el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento, puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el “Principio de la Jurisdicción Perpetua”, básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el art. 93 del CPCM.

En vista de lo anteriormente expuesto y del hecho de que la cuota alimenticia cuya cesación se pretende fue acordada ante los oficios judiciales del Juez de Familia de Apopa, es dicho funcionario judicial quien debe conocer del caso conforme a lo prescrito en el art. 83 LPrF”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 502-COM-2019, fecha de la resolución: 16/01/2020

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

DETERMINADA POR EL LUGAR AL QUE PRIMERO SE AVOQUE EL SOLICITANTE A EJERCER LA ACCIÓN, CUANDO EL DEMANDADO POSEE VARIOS DOMICILIOS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y el Juez de Familia de Usulután.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso de autos, los jueces en contienda han instaurado el presente conflicto de competencia en razón del territorio; en ese sentido es menester considerar que de acuerdo a la demanda el sujeto pasivo de la pretensión es un empleado público, que según el escrito de folios [...], labora en ***** de la jurisdicción de San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

En ese orden de ideas es de estimar, que las personas pueden tener varios domicilios, conforme a lo dispuesto en el art. 65 CC, tal como ocurre en el caso de autos, pues de acuerdo a la demanda, el demandado es del domicilio de San Miguel, pero conforme a la información plasmada escrito referido en el párrafo anterior, también tiene su domicilio en la jurisdicción de San Francisco Gotera, ya que el art. 64 CC, estipula que los empleados públicos tiene su domicilio -además de donde residen- en el lugar donde ejercen sus funciones.

En consecuencia, el tribunal ante el cual se interpuso la demanda, es competente para conocer de la misma y no debió declinar su competencia, es decir, que quien debe dilucidar el caso de autos es el Juez de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 16-COM-2020, fecha de la resolución: 06/02/2020

DETERMINADA POR EL LUGAR AL QUE PRIMERO SE AVOQUE EL SOLICITANTE A EJERCER LA ACCIÓN, EN CASOS EN QUE EL DEMANDADO SEA DE DOMICILIO IGNORADO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza suplente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (1) y el Juez Primero de Familia de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La presente acción tiene por objeto declarar que la paternidad ostentada por el demandado señor *****, no le corresponde realmente por no ser el padre biológico de la demandante. El ejercicio de esa acción se encuentra regulado en el art. 156 del Código de Familia, el que a su letra reza: “*El reconocimiento voluntario de paternidad podrá ser impugnado por el hijo, por los ascendientes del padre y por los que tuviere interés actual, probando que el hijo no ha podido tener por padre el reconociente. Con relación al hijo la acción es imprescriptible.*”

En su libelo, el postulante señaló que el demandado es de paradero desconocido, por lo que solicitó que su emplazamiento se practicara de conformidad a lo dispuesto en el art. 34 inc. 4° LPrF, el que a su letra reza: “[...] Cuando se ignore el paradero del demandado, se le emplazará por edicto, mediante un aviso que se publicará tres en un diario de circulación nacional, con intervalos de cinco días [...]”.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que, no verificándose ningún indicio respecto del domicilio del sujeto pasivo, este no constituía un elemento de competencia territorial relevante, ni un factor que el Juez deba emplear para calificar su competencia, debido a que tal y como se indicó previamente, el demandado es de domicilio ignorado.

Bajo tal premisa, cualquier Juez de la materia podría conocer de la demanda, con independencia del lugar en donde se encuentre ejerciendo su jurisdicción; sin embargo, la Jueza declinante basó su falta de competencia en razón de que, a su criterio, la madre de la demandante debía figurar también como sujeto pasivo de la pretensión, por lo que, al ser esta del domicilio de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, sería el tribunal de familia con competencia en dicha circunscripción, el que debería conocer de la demanda.

No obstante, dado que en la pretensión figuran dos demandados, es importante traer a colación lo dispuesto en el art. 36 inc. final CPCM, aplicable supletoriamente de conformidad con el art. 218 LPrF; el que a su letra reza: “[...] Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas [...]”.

Tomando en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de este tribunal ha determinado que, cuando en un proceso intervenga un demandado cuyo paradero se desconoce, deberá darle trámite, el Juez ante quien la parte actora decidió entablar su demanda; asimismo, en el caso bajo estudio, al conocerse la ubicación de uno de los demandados, ello resultaría útil para los efectos de emplazarle y notificarle todas las providencias que durante el litigio se dicten, lo que puede realizarse a través del auxilio y cooperación judicial que entre los tribunales deben prestarse, de conformidad con lo que reza el art. 141 CPCM.

Atendiendo a lo arriba expuesto, siendo que uno de los demandados es de paradero ignorado y, habiendo optado la parte actora por promover su acción en la ciudad de San Salvador, esta Corte, en ejercicio de las facultades conferidas en el art. 182 at. 5ª Cn. tiene a bien resolver que será competente para conocer y decidir del proceso, la Jueza suplente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (1), por ser quien previno jurisdicción y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 457-COM-2019, fecha de la resolución: 09/07/2020

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 483-COM-2019, fecha de la resolución: 02/07/2020

DOMICILIO DEL DEMANDADO DETERMINA LA COMPETENCIA Y NO EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) y la Jueza de Familia de Soyapango (2), ambas de este departamento.

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Por regla general, la competencia territorial para los tribunales de justicia, estará fijada por el domicilio del sujeto pasivo, tal y como lo apunta el art. 33 inc. 1° CPCM, aplicable supletoriamente de acuerdo al art. 218 de la Ley Procesal de Familia. Éste, es definido por el art. 57 del Código Civil, como la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella.

En el presente conflicto, al declararse incompetente la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), este remitió los autos al Tribunal de Familia de Soyapango (2); sin embargo, este carece completamente de competencia territorial, dado que el actor en su demanda, fue enfático al manifestar que su contraparte era del domicilio de Sonsonate y podía ser citada y emplazada en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador; por lo anterior, se le advierte a dicha funcionaria, que en futuras oportunidades analice correctamente los datos contenidos en la demanda y, si considerara ser incompetente para conocer de ella, la remita a la sede judicial respectiva, evitando de esta forma dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos.

En su jurisprudencia, este tribunal ha delimitado la diferencia entre lugar de emplazamiento y domicilio del sujeto pasivo, puesto que dichos conceptos no son equiparables, a menos que ambos hagan referencia a un mismo lugar, de lo contrario se estará ante el caso de que un demandado tenga una locación por domicilio y otra por lugar para ser emplazado, como puede deducirse en el presente caso. (*Ver sentencias de competencia 292-COM-2013, 5-COM-2014, 27-COM-2014, 131-COM-2015 y 108-COM-2016*).

Aunado a lo anterior se deduce que, no basta la simple estancia de una persona en un lugar determinado, para que se presuma como tal su domicilio y a tales efectos, el art. 61 del citado Código, dispone lo siguiente: “*No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.*”

Teniendo en cuenta las normas legales antes relacionadas, el domicilio del demandado será el que determine la competencia territorial, debiendo aclararse que, el único sujeto procesal que podrá controvertir este hecho, es la parte demandada, interponiendo la correspondiente excepción de conformidad al art. 50 inc. 1° LPrF.

Consecuentemente, esta Corte concluye que ninguna de las funcionarias en conflicto, es competente para conocer de la demanda de divorcio, siéndolo en su

lugar, el Juzgado de Familia de Sonsonate, por ser en este lugar donde se ubica el domicilio de la demandada y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 53-COM-2020, fecha de la resolución: 13/08/2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CUANDO DOS JUECES EN CONTIENDA SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS, EN RAZÓN DE LA MATERIA, FUNCIÓN, GRADO Y TERRITORIO, DEBE DIRIMIR EL CASO EL TRIBUNAL QUE PREVINO COMPETENCIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Jueces Segundo y Tercero de Familia de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de autos, cabe que tal como lo dilucidó la Jueza Tercero de Familia de San Miguel, la pretensión incoada difiere de aquella que culminó en la disolución del primer matrimonio de las partes.

En ese orden de ideas es de advertir, que la sentencia dictada en el primer divorcio de los cónyuges generó efectos jurídicos, en cuanto a los hijos de la pareja, pues configuró todo un sistema diseñado para salvaguardar su interés superior, dirigido a garantizar que contaran con los recursos necesarios para subsistir de forma digna —cuota alimenticia—, que continuaran teniendo una relación paterno filial sana y constructiva —régimen de visitas—, y que uno de sus padres se encargara de su cuidado personal.

Asimismo se debe estimar que, cuando los padres volvieron a contraer matrimonio; modificaron la situación de su familia, tanto en la esfera empírica, como en la jurídica, pues debido a que contrajeron nupcias entre sí, volvieron a convivir en la misma vivienda, el cuidado personal de sus hijos estuvo a cargo de ambos padres nuevamente, sus alimentos fueron sufragados como gastos del hogar a cargo de los dos, todo ello con base en los derechos y obligaciones que adquirieron a través del vínculo del matrimonio, conforme a lo dispuesto en el Código de Familia.

En virtud de tales circunstancias es de sostener, que debido a que en el caso de autos las pretensiones son independientes de aquellas que se dilucidaron en el primer proceso de divorcio, en los términos expuestos anteriormente, se concluye que, por economía procesal y celeridad, un solo tribunal debe conocer de todas las pretensiones acumuladas en el proceso.

Por ende, siendo que ambos jueces en contienda son competentes para conocer de las pretensiones planteadas, en razón de la materia, función, grado y territorio, debe dirimir el caso, el tribunal que previno competencia, es decir, el Juzgado Segundo de Familia de San Miguel, debido a que la demanda fue asignada a dicho tribunal, y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 248-COM-2020, fecha de la resolución: 19/11/2020

DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN

COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS JUECES DE FAMILIA, CUANDO LAS DILIGENCIAS SE INICIARON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de esta ciudad y el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2).

Analizados los argumentos expuestos por los expresados funcionarios, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Debido a la similitud de las circunstancias dilucidadas mediante el conflicto de competencia de referencia 101-COM-2017, 120-COM-2017 y 171-COM-2017, es menester proceder a resolver el caso del que se ha hecho mérito, en el mismo orden de ideas.

Para efectos del presente análisis de competencia, es preciso mencionar que la LEA entró en vigencia el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, y que entre sus disposiciones indica, en su art. 131, lo siguiente: “Las diligencias de adopción iniciadas antes de la vigencia de la presente Ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión, de conformidad a las Leyes con que fueron promovidas, salvo que sea más favorable la aplicación de la presente Ley.”

En lo que se refiere a la primera parte de dicho precepto normativo, el mismo hace referencia a que “Las diligencias de adopción iniciadas antes de la vigencia de la presente Ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión, de conformidad a las Leyes con que fueron promovidas, [...]”, ante ello resultaría imprescindible definir el momento en que se tienen por iniciadas tales diligencias. Así, el art. 60 de la LEA, en su inciso 1°, establece: “El Procedimiento Administrativo para la Adopción inicia con la presentación de la solicitud de adopción ante la Oficina para Adopciones o las Procuradurías Auxiliares de la Procuraduría General de la República [...]” De igual forma, el art. 192 derogado de la Ley Procesal de Familia, señalaba en cuanto al trámite de adopción en sede judicial: “A la solicitud de adopción de menores deberá anexarse la certificación que autorice la adopción extendida por la Procuraduría General de la República.

Finalmente, el art. 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, apunta: “El procedimiento administrativo de adopción inicia desde la recepción de la solicitud de autorización de adopción, nacional o internacional, y finaliza con la entrega de la certificación de la resolución de autorización de la adopción y otros documentos conexos a la persona solicitante [...]”

Las diligencias de adopción, en la legislación familiar se encontraban estructuradas en dos fases: una administrativa, que inicia con la presentación de la respectiva solicitud ante la PGR y concluye con la autorización para adopción emitida por el titular de dicha institución; seguidamente, con dicha autorización se procede a la fase judicial ante los tribunales de familia competentes, cuyos titulares declararán finalmente la adopción, o la rechazan.

Debe tomarse en cuenta, que la LEA no puede aplicarse a casos que iniciaron antes de la entrada de vigencia de la misma, en sede administrativa, ni tam-

poco pueden los jueces especializados en materia de la niñez y la adolescencia, aplicar el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia; salvo que extraordinariamente existiera causa legal y razones suficientes de orden público en atención a lo dispuesto en el art. 131 de dicho cuerpo de ley; sin embargo, en el caso de que se ha hecho mérito, no hay forma, de que la aplicación de la nueva ley sea más favorable al interés superior del niño que se pretende adoptar, cuando ya todos los trámites administrativos han concluido bajo el imperio de la legislación familiar y la aplicación de la LEA únicamente presupondría la exigencia de más requisitos.

Cabe remarcar al Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2), que todo el proceso, en su fase administrativa, se ha llevado a cabo conforme al Código de Familia y a la Ley Procesal de Familia, y por ende debe estimarse, lo que explícitamente prescribe el art. 131 LEA, artículo cuyo contenido fue omitido por la Jueza mencionada en su declinatoria de competencia, pues afirmó que “no existe normativa que exprese que los casos iniciados Administrativamente, antes de la entrada de la Ley Especial de Adopciones, serán conocidas por los Juzgados de Familia”; de tal forma, que debió aplicar dicha disposición, por ser normativa vigente, en aras de facilitar la culminación del proceso de adopción del niño, teniendo en cuenta que el proceso bajo análisis se ha llevado a cabo a lo largo de varios años en sede administrativa, debido a las circunstancias del mismo.

Se advierte que consta en autos una certificación de la resolución dictada por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, a las ocho horas cincuenta y tres minutos del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, de fs. [...] y siguientes, en la cual se relacionó que la peticionaria presentó su solicitud ante la Oficina para Adopciones de la PGR, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, es decir, fue interpuesta antes de la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones, tal hecho procesal determina qué procedimiento ha de aplicarse al caso en concreto, tanto en fase administrativa como en la judicial, con base en lo dispuesto en los arts. 60 inciso 1° LEA y 38 Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR.

En conclusión esta Corte estima, que en el caso bajo análisis la fase administrativa inició antes de la entrada en vigencia de la LEA y debido a ello se llevó a cabo bajo el imperio de la Ley Procesal de Familia y el Código de Familia, siguiendo los requisitos estipulados en el mismo para la adopción del niño, no así aquellos prescritos en la Ley Especial de Adopciones, de tal suerte, debe realizarse la fase judicial mediante el proceso prescrito en dichos cuerpos de ley, ante una sede de familia.

Por ende, debe aplicarse el contenido del art. 131 LEA y en razón de ello se concluye, que el competente para conocer y resolver sobre las diligencias de adopción planteadas es el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2), y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 244-COM-2020, fecha de la resolución: 10/11/2020

DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE ESTADO FAMILIAR DE DEFUNCIÓN

COMPETENCIA DETERMINADA TANTO POR EL DOMICILIO QUE TENÍA LA PERSONA FALLECIDA, COMO POR EL LUGAR DONDE ACAECIÓ LA MUERTE

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza suplente del Juzgado de Familia y el Juez de Primera Instancia, ambos del departamento de Chalatenango.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso bajo análisis, el conflicto se ha originado en razón de la materia, argumentando la Jueza declinante que, de los hechos narrados por el peticionario, la acción que ha pretendido incoar, coincide más con una declaratoria judicial de muerte presunta, la que se encuentra regulada en el art. 80 inc. 1° C, el que a su letra reza: “La presunción de muerte debe declararse a petición de cualquiera parte interesada en ella, por el Juez de Primera Instancia del último domicilio que el desaparecido haya tenido en El Salvador, justificándose previamente: que se ignora el paradero del desaparecido; que se han hecho en vano las posibles diligencias para averiguarlo y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido cuatro años;”.

El Juez remitente rechaza este argumento señalando, que, al promoverse las diligencias de mérito, el solicitante pretende que se asiente la partida de defunción de su hijo, por no haberse hecho en el momento oportuno, debido a las circunstancias expuestas en su libelo; asimismo, fundamentó su solicitud en el art. 197 inc. 2° CF, el cual dispone que, si se omitiere o destruyere la inscripción de la muerte de una persona, también esta podrá establecerse de manera judicial.

Ahora bien, aun cuando el Juez tiene a su cargo la dirección y ordenación del proceso –art. 14 CPCM–, este no puede modificar arbitrariamente el objeto litigioso, ni lo peticionado por la parte actora ya que contrario a la postura adoptada por la Jueza suplente del Juzgado de Familia de Chalatenango, las diligencias de muerte presunta tienen como finalidad, poner fin al estado de incertidumbre jurídica, motivado por la desaparición de una persona de su último domicilio; de igual manera, se procura resguardar los intereses de terceros, principalmente aquellos que tengan eventuales derecho a la sucesión del desaparecido. (Véase el conflicto de competencia con referencia número 140-COM-2015).

En razón de lo arriba expuesto, se concluye que la competencia para conocer de las diligencias de estado familiar subsidiario, corresponde al Juez de Familia, conforme a lo dispuesto en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el que a su letra reza: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra”.

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia de esta Corte ha adoptado el criterio que, cuando se pretenda establecer un estado familiar subsidiario

de defunción, podrá conocer de las diligencias, el tribunal con competencia en materia de familia, del lugar donde hubiere ocurrido la muerte o el del que fuera el último domicilio del fallecido, todo de conformidad con el art. 40 de la referida ley. (Véanse además los conflictos de competencia con referencias número 334-COM-2019 y 105-COM-2016).

Por lo que, hechas las anteriores consideraciones, esta Corte estima que será competente para conocer de la pretensión, la Jueza suplente del Juzgado de Familia de Chalatenango y así se determinará, no sin antes advertir que esta decisión no implica una convalidación a lo expuesto en la demanda, debiendo ser la citada juzgadora, quien al hacer el examen de admisibilidad y proponibilidad de la misma, resuelva lo que conforme a derecho corresponda”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 491-COM-2019, fecha de la resolución: 02/07/2020

DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE ESTADO FAMILIAR

COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE LA JURISDICCIÓN EN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y el Juez Primero de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La pretensión incoada, tiene por objeto que se establezca de forma legal el nacimiento de una persona, en razón de haberse omitido la inscripción de la respectiva partida de nacimiento en el Registro del Estado Familiar, en el plazo determinado por la ley.

En tal sentido, la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio -LTREFRPM- desarrolla en su art. 64, lo relativo a la competencia judicial en aquellos casos en que deba aplicarse dicho régimen jurídico, señalando lo siguiente: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra.”

En concordancia con lo anterior, respecto a los registros de nacimientos, el art. 28, inc.1° de la precitada ley prescribe lo siguiente: “*El padre o la madre de un recién nacido, están obligados a informar al Registrador del Estado Familiar del municipio donde ocurrió el nacimiento o del domicilio de éstos, los datos relacionados con el hecho, o a falta de ambos, tendrá la misma obligación el pariente más próximo del recién nacido [...]*” (subrayados propios).

Realizando una integración entre ambas normas, así como de la documentación incorporada a la solicitud, se advierte que el solicitante nació en el Hospital Nacional General y de Psiquiatría “Dr. José Molina Martínez” del municipio de

Soyapango, departamento de San Salvador, siendo este también el lugar en el que sus padres tenían su domicilio.

Por lo que, esta Corte concluye, que ninguno de los Jueces en conflicto, es competente para conocer de las diligencias, siéndolo en su lugar el Juzgado de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 11-COM-2020, fecha de la resolución: 09/07/2020

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE ASIENTO DE PARTIDA DE MATRIMONIO

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DE LA MISMA JURISDICCIÓN A DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Jueces Uno y Dos del Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

De la solicitud presentada se colige claramente, que los actores pretenden que se declare la nulidad y cancelación del asiento de partida de matrimonio número [...], asentada al folio [...], del libro [...] de partidas de matrimonio que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Santa Tecla, llevó en el año mil novecientos noventa y nueve.

El art. 38 CPCM literalmente dice: “El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias”.

Respecto del caso de autos se advierte, que no se trata de una incidencia, ni de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), a las diez horas del veintinueve de noviembre de dos mil trece, pues aquella versó sobre la declaratoria de nulidad del asiento de partida de nacimiento de la señora [...], pretensión que es independiente de la solicitud que se ha presentado, pues ésta se refiere a la declaratoria de nulidad del asiento de partida de matrimonio de los actores; y, tal como lo sostiene el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), el caso de autos no puede de forma alguna modificar lo dilucidado por su parte en las diligencias que se dirimieron en el pasado.

Habiendo establecido que la solicitud planteada contiene una pretensión totalmente independiente a la que se dilucidó ante el Juzgado de Familia de Santa Tecla (2), es menester tomar en cuenta lo establecido en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales del Matrimonio que a su letra reza: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.”; es decir, en el caso de autos será competente en cuanto al territorio, un tribunal

que conozca en la jurisdicción en la que se dio el registro, es decir, Santa Tecla, departamento de La Libertad; y, siendo que la solicitud fue asignada al Juzgado de Familia de Santa Tecla (1), es dicho tribunal el que debe conocer de la misma, por ende así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 206-COM-2020, fecha de la resolución: 24/09/2020

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Segundo de Familia de San Miguel y el Juez de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Los juzgadores que han provocado el presente conflicto plantean los siguientes argumentos: el primero sostuvo, que la competencia territorial debe sujetarse al domicilio que ambos cónyuges señalaran al momento de otorgar el convenio de divorcio, de conformidad con el art. 67 C; en contraposición a ello, el Juez remitente afirmó, que al tratarse de diligencias no contenciosas, prevalecía la voluntad de las partes de someter su pretensión ante cualquier Juez con competencia en materia de familia, independientemente del lugar en el que ejerza su jurisdicción.

En cuanto a la pretensión de divorcio, el Código de Familia, en su art. 106 contempla las diversas causales que pueden invocarse para la disolución del vínculo matrimonial, incluyéndose entre ellas, la de mutuo consentimiento de los cónyuges, que, como su nombre lo indica, no implica ningún tipo de contención o controversia entre las partes; no obstante, es necesario otorgar el respectivo convenio ante notario, el que deberá ser ratificado en sede judicial conforme al art. 109 del referido Código.

Al resolver los conflictos de competencia en casos como el presente, esta Corte ha determinado, que el trámite para declarar el divorcio por mutuo consentimiento, es el señalado para las “Diligencias de Jurisdicción Voluntaria”, previsto en los arts. 179 y siguientes LPrF; conforme a ese procedimiento, para la admisión de la solicitud esta debe cumplir con los requisitos previstos en los arts. 42 y 96 de la citada ley. De ahí que el Juez ante el que se inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; pues tal y como lo ha indicado el Juez remitente, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia para dichas diligencias. (Veáanse los conflictos de competencia con referencias número: 182-D-2011, 65-COM-2016, 91-COM2017, 183-COM-2018 y 109-COM-2018.)

En virtud de lo anterior, los argumentos expuestos por el Juez de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, son válidos ya que la solicitud de diligencias de divorcio fue planteada en la ciudad de San Miguel, implicando

un aspecto determinante de competencia como lo es la autonomía de la voluntad de las partes, quienes renunciaron a ejercer su acción en el domicilio especial que hubieren señalado en el convenio de divorcio.

Lo anterior se traduce, en términos procesales, como una prórroga tácita de la competencia para el conocimiento del caso; dicho aspecto debió ser tomado en cuenta por el Juez Segundo de Familia de San Miguel, al realizar el respectivo examen de competencia, garantizando de esta forma, un trámite sin dilaciones indebidas para los justiciables; asimismo se le advierte a dicho funcionario, que los lineamientos emanados de este Tribunal, respecto de los conflictos de competencia, deben ser estrictamente acatados por los administradores de justicia en la resolución de las diversas causas que ante ellos se presenten.

Teniendo en cuenta los argumentos y normativa previamente relacionados se concluye, que el competente para conocer y resolver sobre las diligencias de divorcio por mutuo consentimiento planteadas, es el Juez Segundo de Familia de San Miguel y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 311-COM-2019, fecha de la resolución: 09/01/2020

DOMICILIO DEL DEMANDADO

REGLA GENERAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL VERSUS LUGAR DE RESIDENCIA O EL SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza suplente del Juzgado de Familia de Soyapango (2) y el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (1), ambos de este departamento.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Por regla general, la determinación de la competencia territorial se encuentra estrechamente ligada al domicilio del demandado, tal y como lo señala el art. 33 inc. 1° CPCM, el que a su letra reza: “*Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado.*” Este criterio tiene el propósito de garantizar al sujeto pasivo, el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción; por ende, esta información sólo puede provenir de la parte actora, conforme lo regula el art. 42 numeral 3° LPrF.

En línea con lo anterior, es necesario advertirle al Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (1), que no debió basar su declinatoria en aspectos como la dirección o residencia del demandado, pues estos no constituyen elementos que definan la competencia territorial; en ese mismo orden de ideas, el Documento Único de Identidad tampoco puede emplearse como un medio para establecer el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión, ya que lo que en él se consigna es una dirección; en todo caso, este podrá controvertir tal circunstancia, en el momento procesal oportuno para ello, oponiendo la correspondiente excepción de incompetencia territorial. (Véanse los conflictos de competencia número: 23-COM-2018 y 75-COM-2017).”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 105-COM-2020, fecha de la resolución: 01/10/2020

REGLA GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL VERSUS LUGAR DE RESIDENCIA O EL SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de Familia de Santa Ana y la Jueza suplente del Juzgado de Familia de Sonsonate.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En su libelo, la parte actora puntualizó que su demandado antes era del domicilio de Armenia, departamento de Sonsonate; no obstante, su domicilio y residencia actuales, pertenecen al municipio de El Congo, departamento de Santa Ana, por lo que se ha dado cumplimiento a uno de los principales requisitos para su admisibilidad, conforme al art. 42 lit. c) LPrF; asimismo, ha sido incorporado al proceso, el elemento que, por regla general, determina la competencia por razón del territorio, de acuerdo a lo que prescrito en el art. 33 inc. 1° CPCM.

Aunado a lo anterior es necesario señalar el allanamiento del demandado a las pretensiones de su contraparte, de conformidad al art. 47 LPrF, lo que implica una prórroga tácita a la competencia, ya que no interpuso excepción alguna en la que refute lo concerniente a su domicilio.

Por otra parte, cabe aclarar que si bien en el presente caso, coinciden en una misma demarcación territorial, el domicilio, residencia y el lugar para emplazar al demandado, dichos términos no deben considerarse como semejantes para efectos de fijación de competencia, ya que conforme al art. 33 inc. CPCM arriba mencionado, esta se determinará únicamente con base al primero. Asimismo, el lugar de emplazamiento, es una información que la ley adjetiva requiere para hacer efectivos los actos de comunicación al sujeto pasivo y no puede asumirse como su domicilio.

A consecuencia de todo lo expuesto, esta Corte concluye, que es competente para conocer de la presente demanda, el Juez Primero de Familia de Santa Ana y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 319-COM-2019, fecha de la resolución: 16/01/2020

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUECES DE FAMILIA, CUANDO LA PRETENSIÓN SE ENCUENTRA RELACIONADA CON UN PROCESO DE DECLARATORIA JUDICIAL DE PATERNIDAD

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza suplente del Juzgado Segundo de Familia (1) y el Juez Primero de Familia (1), ambas de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso, el conflicto surge en razón de la competencia funcional. La Jueza declinante asume que la demanda de daños morales entablada por

la parte actora, es una incidencia ocurrida dentro del proceso de declaratoria judicial de paternidad, dirimido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (1), y que, con base en los arts. 38 CPCM y 83 LPrF, es dicha autoridad judicial, quien debe conocer de la demanda. El Juez remitente sostiene, que se trata de un proceso nuevo e independiente por lo que no son aplicables las disposiciones previamente citadas.

Como primer punto, es importante aclararle a la Jueza suplente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (1), que la pretensión de daños morales planteada por la demandante, es un juicio independiente y autónomo del proceso de declaratoria judicial de paternidad, el cual concluyó mediante sentencia definitiva, dictada a las ocho horas cincuenta minutos del diez de noviembre de dos mil catorce, por la que se estableció el nexo biológico, entre el señor ***** , conocido por ***** , ***** y por ***** , ya fallecido y, la demandante, ***** . En dicha sentencia se condenó además a los herederos del causante, al resarcimiento de daños morales por la cantidad de Novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América; obligación que hasta el momento no ha sido satisfecha.

En ese sentido, es desatinado considerar que el proceso de mérito, constituya una incidencia o implique una modificación de la sentencia relacionada, debido a este no es de aquellos casos que contempla el art. 83 LPrF, en los que, una vez dictado el fallo, este no produce los efectos de cosa juzgada material y, en consecuencia, puede ser sometido a conocimiento nuevamente por el mismo Juez que pronunció la sentencia; tal es el caso de pretensiones relativas a alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, entre otros, los cuales pueden sustituirse o modificarse de acuerdo a la ley, (véanse los conflictos de competencia con referencias: 281-COM-2018, 201-COM-2017, 7-COM-2016; 16-COM-2016, 69-COM-2016; 73-COM-2016 y 76-COM-2016). Por lo tanto, el presente conflicto de competencia, no se decidirá conforme a los parámetros establecidos en el art. 38 CPCM, pudiendo conocer de la demanda, otro tribunal distinto al que decidiera originalmente sobre el proceso de declaratoria judicial de paternidad.

Aclarado este punto, la actora fundamenta su reclamo en el ejercicio abusivo del derecho, que los sujetos pasivos han demostrado, durante la tramitación del proceso judicial con referencia 09809-13-PR-1FM1; así como su negativa en dar cumplimiento a la condena de indemnización por daños morales que fuera declarada en dicho juicio. Así, el Licenciado [...], ha referido en su libelo, que estos actos son: “[...] en franca, sistemática, necia y absurda violación al derecho de defensa, contradicción y de impugnación de las decisiones judiciales [...]”.

Respecto al daño moral en el derecho de familia, el autor José Manuel Marco Cos, en su obra “Aspectos Procesales en Materia de Familia”, señala que este: “[...] no tiene carácter patrimonial, sino que es esencialmente personal, por afectar a bienes que nos son susceptibles de directa e inmediata evaluación económica. En este sentido, los llamados daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica. [...] La noción de daño moral se desarrolla en base a dos presupuestos: la naturaleza del interés lesionado y la extra patrimonialidad del bien jurídico

afectado. [...] Y es en base a estos dos presupuestos que el daño moral es daño no patrimonial, y éste, a su vez, no puede ser definido más que en contraposición al daño patrimonial [...].”

Previo a la entrada en vigencia de la Ley de Reparación por Daño Moral, este tipo de responsabilidad se encontraba regulada en leyes dispersas, por ejemplo, el Código de Familia, en el que se contemplan los daños morales en los casos de la nulidad del matrimonio, conforme al art. 97; la acción civil ejercida por el compañero de vida sobreviviente, en la unión no matrimonial –art. 122– y, en la declaratoria judicial de paternidad –art. 150 inc. 2º–. Por su parte, la Ley Procesal de Familia, previene indemnizaciones por daños, en contra de aquellas personas que soliciten medidas cautelares, con base en hechos falsos comprobados –art. 81– o, en procesos que involucren la protección de un menor -art. 144 literal f) -.

Por su parte, la jurisprudencia en materia de familia, ha estimado que, en ciertos casos, aun cuando no se encuentre expresamente contemplado en la Ley, puede solicitarse el resarcimiento por daños morales, en procesos tales como los de divorcio, de acuerdo a lo expuesto en la sentencia de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, con sede en esta ciudad, a las catorce horas once minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en el recurso de apelación con referencia 115-A-2016; en la cual se estableció lo siguiente: “[...] En el caso del divorcio no hay un reconocimiento expreso en la normativa, pero la jurisprudencia de este Tribunal acogiendo las modernas doctrinas de los expositores del Derecho de Familia ha asentido a su establecimiento, en ese marco contextual hemos sostenido que: “al margen de que el reclamo de este derecho ha dado lugar a posiciones encontradas tanto en la doctrina de los expositores del derecho, como en la jurisprudencia, esta Cámara considera, como ya se ha sostenido en casos precedentes que el reclamo de tal indemnización procede en el proceso de divorcio, como una pretensión accesoria con base en la mencionada disposición constitucional (refiriéndose al Art. 2 Cn.), en concordancia con los tratados suscritos y ratificados por nuestro país, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia, contra la mujer, como también en disposiciones de la ley secundaria común, tal es el caso del Código Civil cuando regula el daño en general.”(Cam. Fam. S.S., 23-VII-2005. Ref. 104-A-04 [...])”

Así también se relaciona en dicha sentencia, que el daño moral deriva del ámbito de responsabilidad extracontractual “a falta de un régimen jurídico particular”, que únicamente puede hallarse en las disposiciones del Código Civil, relativas a delitos y cuasidelitos.

No obstante, con la Ley de Reparación por Daño Moral, producto de la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 53-2012, de las catorce horas dos minutos del veintitrés de enero de dos mil quince, los mecanismos para su reclamación se ampliaron, tal y como se evidencia en el art. 3, el cual establece que se tendrán como causas para la reparación del daño moral: “[...] a) Cualquier acción u omisión ilícita, intencional o culposa, en los ámbitos civil, mercantil, administrativo, penal o de otra índole que afecte los derechos humanos o los derechos de la personalidad de la víctima;”.

De este artículo puede inferirse que también se encuentran comprendidas, dentro de las causales de reparación por daño moral, las acciones u omisiones ilícitas, intencionales o culposas ocurridas en el ámbito familiar.

En tal sentido, considerando que la naturaleza de la presente acción es extrapatrimonial, ya que se ven afectados aspectos síquicos de la persona, como pueden ser la tranquilidad, paz, el honor, la fama, entre otros; asimismo, siendo que el presunto abuso del derecho, atribuido a los demandados, ocurrió durante la tramitación del proceso de declaratoria judicial de paternidad con referencia 09809-13-PR-1FM1 y los recursos subsecuentes, así como en la fase de ejecución de la sentencia, esta Corte estima que la autoridad judicial que mejor puede evaluar los hechos y determinar si existe o no el daño alegado por la parte actora, son los Juzgados de Familia, tomando en consideración la integración por analogía regulada en el art. 9 CF.

En consecuencia, se concluye que será competente para conocer y decidir sobre el caso, la Jueza suplente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (1) y así se declarará; no sin antes advertir, que la presente decisión no representa una convalidación respecto de la proponibilidad de las pretensiones plasmadas en el libelo, puesto que la calificación de tal circunstancia, corresponde únicamente a los administradores de justicia.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 451-COM-2019, fecha de la resolución: 09/07/2020

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, y la Jueza Primero de Familia de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La Ley contra la Violencia Intrafamiliar (en adelante LCVI) en su artículo 20 determinó que la competencia para el conocimiento de tales procesos, le corresponde a la jurisdicción de familia y a los jueces de paz; ello implica que ambas sedes jurisdiccionales, se encuentran habilitadas por igual para dirimir los conflictos con trascendencia jurídica que se originen en el marco de lo que preceptúa dicho cuerpo normativo.

Con la promulgación del Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, se incluyó en la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esa jurisdicción, el conocimiento de las denuncias y avisos con base en la LCVI.

Tal atribución jurisdiccional de la sede especializada, de acuerdo al referido decreto, se encuentra sujeta a la constatación de cuatro requisitos: i) Que las víc-

timas sean mujeres; ii) Que se trate de hechos que no constituyan delito; iii) Que no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos, y iv) Que no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la LEIV.

Ahora bien, la competencia establecida en el artículo 2 inciso 2 N° 2 del Decreto Legislativo 286, no puede interpretarse de manera aislada sino que debe dársele sentido en conjunto de manera sistemática con los demás preceptos que forman parte de las diligencias de violencia intrafamiliar, en este caso conforme a lo dispuesto en la LEIV y la LCVI.

La primera ley establece que uno de sus principios rectores es la especialización, la cual señala que las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, sobre todo respecto a aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y que tal condición tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza, donde la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres; la segunda, determina que una de sus funciones es proteger a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja —entre otras—, lo que constituye un factor necesario para disminuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia.

Ambas normativas hacen referencia a la puesta en riesgo o vulnerabilidad por violencia generada en un plano desigual de poder; sin embargo, la jurisdicción especializada solo será competente para conocer en aquellos casos donde concurra violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo.

Así, la jurisdicción especializada tramitará procesos de violencia intrafamiliar únicamente cuando concurra una relación desigual de poder o de confianza; en la cual la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto del hombre, según lo dispone el Art. 7 LEIV y, además, se den los parámetros citados en el decreto de creación de los juzgados especializados que se citara supra, por lo tanto, no es competente para conocer de otros casos de violencia suscitada en el ámbito intrafamiliar, como podría ser aquella ejercida de un padre hacia su hijo o viceversa, que un juez de paz o de familia sí podrían decidir. Ese es un elemento diferenciador para aplicar una jurisdicción u otra en el ámbito de la violencia intrafamiliar.

Es importante que quede claro, sobre todo por la urgencia que caracteriza la solicitud de medidas de protección reguladas en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, cuáles son los juzgados competentes para emitir las. Según se explicó en líneas precedentes, mientras los juzgados de paz y de familia siguen habilitados para conocer de cualquier tipo de casos regulados en la aludida normativa —incluidos aquellos en los que concurra violencia de género entre un hombre agresor y una mujer víctima—; los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, lo serán únicamente cuando se dé el último supuesto aludido, es decir, cuando se requieran tales medidas en el contexto de una relación desigual de poder o de confianza, en la cual la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto del hombre.

Es así que, al darse esta última circunstancia serán competentes tanto los juzgados de paz y de familia, como la jurisdicción especializada recién creada,

determinándose la sede a cuyo cargo estará el trámite correspondiente, por el tribunal que conozca a prevención.

Como segundo aspecto debe señalarse que las medidas cautelares o de protección a las que se refiere la Ley contra la Violencia Intrafamiliar —en cuya aplicación se suscitó el conflicto examinado— no solamente deben ser decididas con urgencia, sino también, por su propia naturaleza, debe dárseles el seguimiento correspondiente y, en caso que lo amerite, analizar su variación, sin que esto implique prevención de competencia, criterio que se ha sostenido en reiterada jurisprudencia y obedece a la urgencia que implican los casos de esta naturaleza.

En el caso de autos se advierte que, si bien la denunciante no ha manifestado que denuncia, además, a su hermana, en el petitorio de su denuncia sí pide que tanto su cuñado, como su hermana, sean desalojados de la vivienda en que residen todos, puesto que expone, que tiene muchos problemas con la referida señora, y que en parte, cuando discute con ella, el denunciado la agrede verbalmente y la amenaza.

Por consiguiente, debido a que los efectos de una eventual sentencia podrían ir en contra de los intereses de una mujer —la hermana de la denunciante, señora [...], no es posible que conozca del caso el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, sino que el proceso deberá ser ventilado ante el Juzgado Primero de Familia de San Miguel y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 266-COM-2020, fecha de la resolución: 15/12/2020

LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE COMUNIDAD DIFERIDA

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Segundo de Familia (1) y el Juez Primero de Familia (1), ambos de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso bajo examen debe determinarse si la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida, es una pretensión principal, que puede ventilarse en un proceso autónomo, o si es únicamente un incidente que surge de forma conexa al proceso de divorcio por medio del cual se disolvió el régimen patrimonial, de modo que haya quedado instaurada la jurisdicción perpetua en cuanto al tribunal que lleva o llevó a cabo dicha disolución, cuando las circunstancias son similares al del caso de mérito (véanse las resoluciones dictadas respecto de los conflictos de competencia de referencias 114-COM-2016, 190-COM-2016 y 57-COM-2018).

Abonando al análisis, es menester traer a cuento, que la liquidación, constituye una pretensión principal, eso sí, se habilita únicamente luego de disuelto el régimen patrimonial del que se trate.

El Código de Familia en su artículo 74 prescribe, que “disuelta la comunidad diferida se procederá a su liquidación, previo inventario del activo y del pasivo”. Ahora bien, en cuanto a su liquidación, el art. 206 literal a) número 3, del mismo cuerpo legal establece la vía judicial conciliatoria, por medio de la que, los una vez cónyuges, pueden llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a la forma en que se ha de liquidar la comunidad; esto, debido a que se trata de una pretensión principal que puede ser dirimida en un proceso autónomo, tanto es así, que incluso es objeto de conciliación, si alguna de las partes considera que es una vía procesal viable.

En ese orden de ideas, cabe acotar que aunque la liquidación únicamente procede cuando se haya disuelto el régimen patrimonial, mismo que en muchas ocasiones se disolverá debido a haberse decretado el divorcio entre los cónyuges, el proceso de liquidación, no constituye una cuestión incidental dentro del proceso de divorcio, ni ninguna otra de las circunstancias que instauran la jurisdicción perpetua respecto de un Juez determinado, como se da en el caso de aquellas sentencias que no causan cosa juzgada, es decir las que se refieren a alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de régimen de visitas, deber de convivencia, todas ellas en virtud de lo plasmado en el art. 83 de la Ley Procesal de Familia.

En consecuencia, se puede afirmar, que el haber decretado un juez, disuelto el régimen patrimonial de un matrimonio, no instaura jurisdicción perpetua respecto a la liquidación del mismo, puesto que podrá ser acordado en conciliación ante una sede judicial de paz, o si la parte solicitante no considera posible la conciliación, puede iniciarse ante un Juzgado de Primera Instancia que conozca de la materia de familia, sujetándose al criterio de competencia territorial prescrito en el art. 33 inciso 1° CPCM. Quedando a salvo el derecho de la parte demandada, de controvertir lo referente a su domicilio por medio de la excepción correspondiente en el momento procesal oportuno.

En vista de lo anteriormente expuesto y del hecho de que de acuerdo a lo manifestado por la parte solicitante en el escrito de fs. [...], la demandada es del domicilio de San Salvador, debe conocer del caso el tribunal ante el cual se interpuso la demanda el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (1).”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 96-COM-2020, fecha de la resolución: 25/06/2020

PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL

CUANDO HA EXISTIDO UN PROCESO CON ANTERIORIDAD EN EL QUE LAS PARTES SON LAS MISMAS, PERO QUE DIFIERE EN CUANTO A CIRCUNSTANCIA Y OBJETO, NO ES MOTIVO PARA QUE EL JUEZ DECLINANTE ALEGUE QUE SE HA INSTAURADO JURISDICCIÓN PERPETUA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Jueces Cuarto (2) y Primero (1), ambos de Familia de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón de la función, en el que se discute quién es el funcionario judicial competente para conocer de la pérdida de autoridad parental de la demandada, respecto de la hija que procreó con el demandado.

En cuanto a lo argumentado por el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2) en su declinatoria, se advierte que en el presente proceso, está en discusión la pérdida de la autoridad parental que la demandada ejerce sobre su hija, encontrándose esta circunstancia, regulada en el art. 240 causal 2a CF, que a su letra reza: “El padre, la madre o ambos perderán la autoridad parental sobre todos sus hijos, por cualquiera de las causas siguientes: [...] 2a) Cuando abandonaren a alguno de ellos sin causa justificada.”

Debido a lo argumentado por el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2), debe estimarse que, la suspensión de autoridad parental, a que hace alusión el art. 83 LPrF, ya que se tratan de dos pretensiones distintas y, la entablada por el actor, se encuentra fuera de los supuestos contemplados en la citada norma. De igual manera, no estamos frente a una demanda de modificación de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (1), ya que tampoco se está contravirtiendo lo relativo al cuidado personal de la niña.

En ese orden de ideas es de considerar que, aunque la acción que se incoa en el caso de mérito está relacionada a la que se dirimió en aquella ocasión, debido a que las partes son las mismas, la pretensión contenida en la presente demanda dista en cuanto a circunstancias y objeto, a la que se dilucidó en el pasado, de forma que es independiente en cuanto a la misma.

Por todos los motivos previamente expuestos, esta Corte estima que, habiéndose planteado la demanda ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (2), será esta sede judicial, la competente para conocer de ella y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 212-COM-2020, fecha de la resolución: 24/09/2020

PROCESO DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA

COMPETENCIA CORRESPONDE AL FUNCIONARIO QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO PRINCIPAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Familia de San Vicente y el Juez de Familia de Ahuachapán.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia funcional, regulada en el art. 38 CPCM; por lo que deberá determinarse a qué juzgador corresponde conocer sobre la pretensión de modificación de

sentencia de Cuidado Personal y Alimentos. Siendo que este caso es similar a los dirimidos en los conflictos de competencia con referencias: 206-COM-2015, 116-COM-2016, 166-COM-2017 y 216-COM-2018, se resolverá en ese mismo orden de ideas.

Tratándose de procesos de familia, debe señalarse que uno de sus principios es el de intermediación; con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto.

En ese orden de ideas, el art. 83 LPrF, dispone: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [...] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituir las, modificarlas o cesarlas. [...] En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.” (el subrayado es nuestro).

Por su parte el citado art. 38 CPCM regula la competencia funcional, estableciendo lo siguiente: “El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.”

De las disposiciones relacionadas se colige, que es el Juez que dicta la sentencia, es quien deberá conocer de cualquier modificación relacionada con ella, ya que es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y ha motivado el fallo cuya modificación se pretende; asimismo, al guardar contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento puede cerciorarse sobre si los hechos en los que se basó la sentencia, persisten o cambiaron y luego concluir si procede la modificación deseada.

Es importante mencionar lo relevante que es el grado de objetividad e imparcialidad que el Juez debe conservar con las partes procesales y respecto de la apreciación de los hechos fundamento de la pretensión plasmada en un nuevo proceso de modificación de sentencia, que su conocimiento en relación a su imparcialidad, lo conduzca a impartir una justicia en el caso concreto igualmente objetiva a la que en su momento dictaminó, a pesar del número de veces que acudan las partes con sus pretensiones de modificación de sentencia.

Sobre este último punto relacionado a la imparcialidad, la Jueza de Familia de San Vicente, lo trae a colación debido a las denuncias interpuestas en su contra por la parte actora, considerando que no podía conocer el caso bajo la figura de - competencia funcional del art. 38 CPCM, manifestando lo siguiente: “[...] *Que a criterio de la suscrita el presente caso tampoco podría conocerse en esa instancia bajo la figura de competencia funcional [...] puesto que a pesar de que la suscrita emitió la Sentencia Definitiva que fue apegada a derecho y que se pretende modificar existen motivo para considerar que la señora ***** , puede*

estimar que la resolución que la suscrita pudiera emitir en este caso fuese con propósitos insano o no apegados a derecho [...]

En tal sentido se le hace saber a dicha administradora de justicia, que estos argumentos carecen de validez para rechazar su competencia pues la ley y la jurisprudencia de esta Corte son claros al respecto; adicionalmente, los procesos no penden del arbitrio de los juzgadores, por lo que, si considera que incurre en una causal de abstención, deberá hacerlo saber siguiendo el procedimiento contemplado en los arts. 52 CPCM y siguientes.

Finalmente, cabe señalar que el “*Principio de la Jurisdicción Perpetua*”, básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es quien debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente al momento de presentar la demanda y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el art. 93 del CPCM.

En vista de lo anteriormente expuesto y del hecho que la Jueza de Familia de San Vicente, fue quien dictó la sentencia de referencia [...], que se pretende modificar, es ella quien tiene competencia funcional para dilucidar el caso, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 147-COM-2020, fecha de la resolución: 24/09/2020

PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

COMPETENCIA PARA CONOCER CORRESPONDE TANTO A LOS JUECES DE FAMILIA COMO A LOS JUECES DE PAZ, TOMANDO COMO REGLA GENERAL EL DOMICILIO DEL DEMANDANDO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador y el Juez de Paz de Olocuilta, departamento de La Paz.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En reiteradas ocasiones, este tribunal ha sostenido que el trámite en los Procesos de Violencia Intrafamiliar, debe regirse atendiendo a los principios rectores de la Ley Especial, en armonía con los principios generales del derecho.

En ese orden de ideas es menester señalar que el caso de mérito ha de resolverse en la misma línea jurisprudencial adoptada en los conflictos de referencias 184-COM-2014 y 232-COM-2014.

En el trámite de este tipo de procesos, deben respetarse las normas establecidas en la Ley pertinente, por la especialidad de la materia y en base de los principios procesales que la rigen —art. 22 LCVI-, son competentes para conocer procesos de esta índole, tanto la jurisdicción de Familia como la de Paz -art. 20 LCVI-.

En el proceso de autos, la parte denunciante ha sido explícita al manifestar que su contraparte es del domicilio de Olocuilta, departamento de La Paz.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta, que en el caso bajo análisis la parte demandante eligió, entre dos tribunales competentes, puesto que la Ley Orgánica Judicial les confiere competencia territorial en cuanto al municipio de Olocuilta, a ambos jueces en contienda, y la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar les otorga competencia objetiva, quedando a discreción de la parte actora, la determinación de ante qué sede judicial desea incoar su denuncia, cuando el domicilio de su demandado, se refiera a un circunscripción territorial, respecto de la cual tengan competencia un Juez de Familia y uno de Paz.

En conclusión, tomando como fundamento los argumentos previamente expuestos, se determina, que el indicado para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, pues ahí decidió incoar su libelo la denunciante, y así se impone declararlo.

Además se debe conminar al Juez de Familia de San Marcos, a que en el futuro califique más cuidadosamente su competencia, en aras de evitar dilaciones indebidas en los procesos judiciales que se dirimen ante sus oficios jurisdiccionales, los cuales vuelven nugatorio el acceso de justicia a los justiciables, en especial cuando se trata de procesos de violencia intrafamiliar, los cuales por su naturaleza implican una mayor premura, en razón del riesgo que corren las víctimas de tal tipo de acciones.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 224-COM-2020, fecha de la resolución: 13/10/2020

CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CUANDO LA VÍCTIMA ES HOMBRE

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Séptimo de Paz de esta ciudad y el Juez Primero de Paz de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso, la contienda gira entorno a la jurisdicción en la cual debe interponer su denuncia de violencia intrafamiliar el demandante. En ese orden de ideas, es menester señalar que a fs. [...], corre agregada la denuncia de las diecinueve horas veinte minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinte, en la que consta que el denunciante ha sido enfático al manifestar que el domicilio de su denunciada es la ciudad de San Miguel.

En casos similares, este Tribunal ha sostenido que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los Jueces una atención inmediata, y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de violencia en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador.

Es menester considerar, además que en casos de violencia intrafamiliar en los que la víctima es un hombre, no es aplicable el criterio de competencia que ha generado la creación de los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, puesto que el mismo únicamente opera, cuando de la denuncia se dilucida que la parte peticionaria es una mujer y el supuesto agresor es un hombre.

En ese orden de ideas, siendo que el denunciante es un hombre, únicamente cabe aplicar en el caso de autos, el criterio de competencia contenido en el art. 33 inciso 1° CPCM, el cual es de aplicación supletoria en el caso de autos conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.

En consecuencia, debido a que de acuerdo a la denuncia la demandada es del domicilio de San Miguel, tal jurisdicción surte fuero en el caso de autos, y por ende es competente para conocer del caso, el Juez Primero de Paz de San Miguel, y así se declarará; aunque le queda expedito el derecho a la misma, para controvertir lo referente a su domicilio mediante la interposición de la excepción correspondiente, en el momento procesal oportuno.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 106-COM-2020, fecha de la resolución: 25/06/2020

CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CUANDO LA VÍCTIMA ES MUJER

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Paz de El Congo, departamento de Santa Ana y la Jueza de Paz de Jujutla, departamento de Ahuachapán.

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de mérito, es necesario delimitar cuáles son los parámetros de competencia territorial aplicables, tomando en cuenta que la pretensión se basa en disposiciones de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

Este régimen legal hace referencia únicamente a la competencia por razón de la materia, atribuyéndola a los Juzgados de Paz y de Familia (art. 20). Sin embargo, excluye lo relacionado a la competencia territorial, por lo que, el art. 44 de la citada ley, previene que, en aquellas cuestiones que no estuvieran previstas en su texto, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y el Código de Procedimientos Civiles, hoy Código Procesal Civil y Mercantil.

Este último, en su art. 33 inc. 1° prescribe que será competente el tribunal del domicilio del demandado, entendiéndose para casos como el presente, que podrán conocer de los procesos de violencia intrafamiliar, tanto los tribunales de Familia como de Paz, del lugar donde el agresor tuviere su domicilio.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, surten fuero otras sedes judiciales además de las mencionadas anteriormente, ampliando el abanico de opciones para que las mujeres que se consideren víctimas de violencia intrafamiliar, puedan presentar sus denuncias, ya que el art. 2 inciso 2°, número 2 de dicho cuerpo normativo regula, que los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, tendrán competencia mixta para conocer de “[...] las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan

sucedido los hechos; y éstos no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres [...]”.

Juntamente con esta norma, debe considerarse lo establecido en el conflicto de competencia de referencia 188-COM-2017, en el sentido que: “Lo anterior no significa que los juzgados de paz y de familia no son ,competentes para conocer de hechos generadores de violencia de género conforme el trámite contemplado en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, pues como se dijo la LEIV no implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI a los juzgados de paz y de familia; al contrario, lo que se pretende con la creación de aquella ley y la jurisdicción especial es potenciar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para) y 2 de la, LEIV, para ello el Estado ha ampliado el ámbito de protección judicial creándose más mecanismos de tutela que garanticen el acceso a la justicia de todas las mujeres víctimas de violencia y discriminación.”

De la cita relacionada anteriormente se colige que, en aras de potenciar el derecho al acceso a la justicia de la denunciante, deben interpretarse los criterios de competencia en razón del territorio, en el sentido de que puede conocer del caso, el tribunal ante el cual se interpuso la denuncia, por ser el competente en el lugar donde se suscitaron los hechos de violencia. (*véase el conflicto de competencia con referencia número: 450-COM-2019*).

En ese orden de ideas es de considerar que, de acuerdo a lo planteado en la denuncia, los hechos denunciados por la peticionante, ocurrieron en su lugar de residencia, ubicado en el municipio de El Congo, departamento de Santa Ana; no obstante haber manifestado que el agresor era del domicilio de Jujutla, departamento de Ahuachapán.

Es en razón de los anteriores argumentos y de acuerdo a las circunstancias de hecho planteadas, por los que esta Corte concluye que, ante la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de las partes involucradas, así como de la finalidad de administrarla de forma pronta y cumplida, se determina que la competente para conocer del caso de autos es la Jueza de Paz de El Congo, departamento de Ahuachapán.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 55-COM-2020, fecha de la resolución: 13/08/2020

DEBER DE LOS JUZGADORES DE OBTENER LA INFORMACIÓN PERTINENTE PARA DETERMINAR EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA, CUANDO EN EL PROCESO NO EXISTEN SUFICIENTES ELEMENTOS PARA DEFINIR LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Segundo de Familia de San Miguel y la Jueza suplente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso se disputa la competencia territorial, debido a que al tomarse la denuncia, la víctima expresó que el domicilio de su agresor se ubicaba en la ciudad de San Salvador; no obstante, la Jueza remitente, al recibir el proceso, rechazó su conocimiento basándose en el informe rendido por el Registro Nacional de las Personas Naturales a fs. [...], en el que se deja constancia de los datos contenidos en el Documento Único de Identidad del denunciado.

Sobre este último punto, es importante mencionar que en reiterada jurisprudencia, este tribunal ha rechazado el supuesto que el domicilio de una persona natural sea determinado a través de su documento de identidad, pues lo que en él se consigna, es una dirección que podría o no coincidir con su domicilio; en ese sentido, dicha credencial no constituye el medio idóneo para comprobar el asiento jurídico del demandado y por lo tanto se desvirtúa el argumento expuesto por la Jueza suplente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (1). (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 102-COM-2015, 83-COM-2016, 86-COM-2016, 34-COM-2016, 54-COM-2017 y 10-COM-2017 y 23-COM-2018).

Por otra parte se tiene que en el formulario de denuncia, de fs. [...], al completarse los datos relativos al domicilio del agresor, se plasmó la dirección de su trabajo, ubicándolo en la ciudad de San Salvador, lo que tampoco puede estimarse como un indicio de que este lugar corresponda efectivamente a su domicilio, ya que según lo regula el art. 57 C, el mismo se encuentra conformado no solo por la mera residencia de un individuo en un lugar específico, sino además por el ánimo de permanecer en él; elementos que no han quedado claramente definidos en el presente caso.

Finalmente, el art. 2 inc. 2° numeral 2. del decreto 286 por el cual se erigió la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, amplía las posibilidades a las víctimas, para que puedan presentar sus denuncias ante las sedes judiciales del lugar donde ocurrieron los hechos, ya sean tribunales especializados, de Paz o de Familia (véanse los conflictos de competencia con referencias: 10-COM-2018, 22-COM-2018, 245-COM-2018). Sin embargo, de acuerdo a lo relatado por la denunciante, todos los hechos de violencia se han suscitado a través de correo electrónico y redes sociales; por lo que resulta ineficaz tratar de definir la competencia territorial por esta vía. A esto debe añadirse que, en la legislación actual, no existe una disposición que brinde certeza sobre la competencia territorial de los tribunales para conocer en casos como el aquí expuesto, en que los actos de violencia sean ejecutados por medios cibernéticos.

Por las razones previamente acotadas, esta Corte declara que en el presente proceso no existen elementos suficientes para fijar la competencia territorial; por lo tanto, ordena que se devuelvan los autos al Juez Segundo de Familia de San Miguel, para que, contando con la información pertinente, decida adecuadamente lo relativo a su competencia.

Se advierte a los juzgadores que han intervenido en el presente conflicto, que deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el conflicto de competencia con referencia 188-COM-2017, en el sentido que, si bien la legislación aplicable prescribe que debe enviarse el expediente, ello no implica su remisión

completa y en original, pues siempre debe existir un tribunal que controle lo relacionado con las medidas cautelares o de protección emitidas en este tipo de procesos; por lo que en lo sucesivo, deben enviarse únicamente certificaciones de las actuaciones que sean relevantes para decidir el conflicto de competencia.”
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 485-COM-2019, fecha de la resolución: 17/12/2020

ÍNDICE LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIAS DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL

2018

MATERIA: DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

| | |
|--|----------|
| Acumulación de procesos ejecutivos | 3 |
| Es procedente únicamente en la fase de ejecución forzosa de la sentencia..... | 3 |
| Competencia territorial para realizar comisiones procesales | 4 |
| Las comisiones procesales se llevan a cabo por otro juzgador diferente al que está conociendo del proceso, quien otorga su cooperación y auxilio ante la imposibilidad de aquél de trasladarse de lugar para la verificación de un determinado acto..... | 4 |
| Demandado con domicilio en el extranjero | 5 |
| Corresponde conocer del proceso al juez del último domicilio del demandado en El Salvador | 5 |
| Distribución de la competencia | 6 |
| Corresponde al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del San Salvador conocer del municipio de Panchimalco, independientemente de la naturaleza de la causa y de la cuantía..... | 6 |
| Renuncia tácita de la competencia..... | 7 |
| Se produce cuando la parte actora no hace uso de la prerrogativa conferida por el sometimiento a un domicilio especial y opta por iniciar su acción ante el domicilio del demandado..... | 7 |

MATERIA: DERECHO DE FAMILIA

| | |
|---|----|
| Acumulación de procesos | 9 |
| Improcedencia, cuando uno de los procesos acumulados ya adquirió firmeza por sentencia definitiva..... | 9 |
| Competencia en razón del territorio | 10 |
| Cuando se planteé una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas | 10 |
| Determinada por el domicilio del demandado | 11 |
| Instaurada la litispendencia, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial..... | 12 |
| Determinada por el lugar que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, en casos en que el demandado sea de domicilio ignorado | 13 |
| Conflicto de competencia | 14 |
| Reglas de competencia para resolver un conflicto cuando existe un proceso en el que se plantean varias pretensiones y, que algunas ya han sido conocidas en procesos anteriores | 14 |
| Diligencias de adopción | 16 |
| Competencia corresponde a los jueces de familia, cuando las diligencias se iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones..... | 16 |
| Diligencias de extensión de cambio de nombre | 18 |
| Criterio de competencia para el conocimiento de la pretensión, cuando el interesado solicita que el cambio de su nombre se haga extensivo al asiento de partida de nacimiento de su hijo..... | 18 |

| | |
|--|----|
| Diligencias de nulidad de asiento de partida de matrimonio | 19 |
| Competencia para su conocimiento corresponde al juez de familia de la misma jurisdicción donde ocurrió el registro | 19 |
| Jueces de familia | 20 |
| Competencia de cualquier funcionario de la materia para conocer del proceso cuando el demandado es de paradero ignorado..... | 20 |
| Liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida y rendición de cuentas | 21 |
| Criterios de competencia en razón del territorio | 21 |
| Paradero ignorado del demandado | 22 |
| Competencia para conocer del proceso a cargo de cualquier juez de la materia..... | 22 |
| Proceso de violencia intrafamiliar | 23 |
| Competencia para su conocimiento corresponde tanto a los jueces de paz, como a los de familia y Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, tomando como regla general el domicilio del demandando | 23 |
| Cuando un juez se declara incompetente para conocer de un proceso y lo remite al que considere competente y éste a su vez se declara incompetente, deberá remitirlo a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto..... | 27 |
| Criterios de competencia en razón del territorio..... | 27 |
| Procesos de modificación de cuota alimenticia | 29 |
| Criterios de competencia | 29 |

2019

MATERIA: DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

| | |
|---|----|
| Competencia en razón de la materia | 33 |
| Competencia de los jueces ordinarios cuando con el proceso ejecutivo se pretende exigir el pago de las cotizaciones, así como las multas y recargos generados a partir de su incumplimiento..... | 33 |
| Competencia en razón del grado | 34 |
| Corresponde el conocimiento del proceso al juez común de primera instancia, si la parte demandada es la Policía Nacional Civil | 34 |
| Corresponde el conocimiento al juez de lo civil y mercantil, ya que el demandado es la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos | 35 |
| Diligencias de pago por consignación | 36 |
| En defecto del lugar de pago del canon y de un domicilio especial, debe aplicarse de forma supletoria el criterio de competencia territorial del domicilio del demandado, además del de la cuantía de lo que se pretende consignar..... | 36 |
| Diligencias de reconvencción de pago | 37 |
| Para efectos de establecer la competencia territorial, resulta aplicable el criterio del domicilio especial al que se hayan sometidos ambas partes contratantes..... | 37 |
| Pagaré | 38 |
| Competencia determinada por el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión señalado en la demanda, ante la falta de lugar de pago y de domicilio del deudor en el título valor | 38 |

| | |
|--|-----------|
| Proceso ejecutivo derivado de obligaciones previsionales..... | 39 |
| Será competente el juez del lugar donde se genere la situación jurídica, porque se trata de una reclamación de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas..... | 39 |
| Reconocimiento de obligación | 40 |
| Corresponde el conocimiento del proceso al juez común de primera instancia, cuando se exige declarar la existencia de una obligación dineraria | 40 |

MATERIA: DERECHO DE FAMILIA

| | |
|---|-----------|
| Acción de cesación de usurpación del nombre | 43 |
| Criterios de competencia para su conocimiento | 43 |
| Acumulación de procesos..... | 45 |
| Conocimiento corresponde al juzgador que tramite el proceso más antiguo..... | 45 |
| Imposibilidad de acumular un proceso de violencia intrafamiliar con uno de cuidado personal, pues no existe identidad de pretensiones ni de causas, ni los procesos recaen sobre las mismas cosas..... | 46 |
| Cesación de cuota alimenticia | 48 |
| Competencia para conocer del proceso corresponde al juez que dictó la sentencia que impuso cuota de alimentos | 48 |
| Competencia en razón del territorio | 49 |
| Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes, cuando en un proceso se solicita la rectificación de un asiento de partida de nacimiento y el de defunción de una misma persona, inscritos en diferentes alcaldías | 49 |
| Determinada por el domicilio del demandado, aun cuando éste se encuentra recluso en un centro penitenciario | 51 |

| | |
|---|----|
| Conflicto de competencia | 52 |
| Necesaria existencia de una controversia entre dos entes jurisdiccionales que se atribuyen o niegan la facultad de dirimir un proceso en particular..... | 52 |
| Diligencias de adopción | 52 |
| Competencia corresponde al juez de familia al que se avoque el solicitante y no al juez que decretó la pérdida de la autoridad parental sobre el menor, por ser pretensiones distintas..... | 52 |
| Diligencias de cambio de nombre | 54 |
| Competencia para su conocimiento corresponde al juez de familia de la jurisdicción donde ocurrió el registro de la partida de nacimiento del solicitante | 54 |
| Diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar de defunción | 55 |
| Competencia determinada tanto por el domicilio que tenía la persona fallecida, como por el lugar donde acaeció la muerte | 55 |
| Diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar | 57 |
| La competencia se proroga al haberse admitido la demanda o solicitud..... | 57 |
| Competencia corresponde al juez de la jurisdicción en donde ocurrió el registro..... | 57 |
| Diligencias de nulidad de inscripción de asiento de partida de nacimiento | 59 |
| Competencia para su conocimiento corresponde al juez de familia de la jurisdicción donde ocurrió el registro del asiento de partida de nacimiento..... | 59 |
| Diligencias de nulidad de marginación y rectificación de asiento de partida de nacimiento | 60 |
| Competencia para su conocimiento corresponde al juez de familia de la jurisdicción donde ocurrió el registro del asiento de la partida de nacimiento..... | 60 |

| | |
|---|-----------|
| Excepción de incompetencia por razón del territorio..... | 61 |
| Requiere para su procedencia que el demandado brinde los elementos de prueba suficientes que conduzcan a determinar que su domicilio es distinto al proporcionado en la demanda | 61 |
| Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres | 63 |
| No pueden declinar su competencia para conocer procesos de violencia intrafamiliar, alegando que las partes involucradas habían intervenido con anterioridad en un proceso ya fenecido por hechos similares, ante un juzgado de familia..... | 63 |
| Medidas cautelares | 64 |
| Adoptadas previo a la interposición de la demanda, no confieren jurisdicción perpetua al tribunal que las hubiere decretado, es decir que no le vinculan a que necesariamente deba conocer sobre la pretensión principal | 64 |
| Paradero ignorado del demandado | 66 |
| Competencia para conocer del proceso a cargo de cualquier juez de la materia..... | 66 |
| Proceso de violencia intrafamiliar | 67 |
| Criterios de competencia en razón del territorio..... | 67 |
| Criterios de competencia para su conocimiento | 69 |
| Residencia de menores de edad en el extranjero | 70 |
| Competencia para conocer situaciones que modifiquen el ejercicio del cuidado personal de un menor, como es el cambio de domicilio o residencia a país extranjero, corresponde al juez de familia que inicialmente otorgó el cuidado personal..... | 70 |

MATERIA: DERECHO LABORAL

| | |
|---|----|
| Competencia funcional | 73 |
| Cuando un tribunal superior designa a un tribunal inferior para conocer de un determinado proceso, éste último está en la obligación de cumplir con lo ordenado, como consecuencia de la fuerza impositiva de sus resoluciones..... | 73 |
| Conflicto de competencia | 74 |
| No puede un funcionario de primera instancia declararse incompetente para conocer de un determinado proceso, cuya orden emana de un tribunal superior en grado | 74 |
| Inexistencia cuando un juzgador se declara incompetente para realizar una comisión procesal..... | 76 |
| Juicio individual ordinario de trabajo | 76 |
| Criterios de competencia para su conocimiento | 76 |

2020

MATERIA: DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

| | |
|--|----|
| Anotación preventiva de la demanda | 81 |
| Será competente el juez que deba conocer o esté conociendo, en la instancia o recurso, del procedimiento en que se ha de acordar la medida cautelar, así como el juez del domicilio del demandado y el del domicilio especial al que las partes se hubieren sometido..... | 81 |
| Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente | 82 |
| Sin competencia para conocer de los recursos interpuestos ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, hoy Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 276 de fecha 21 de marzo de 2019..... | 82 |

| | |
|--|-----------|
| Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa | 83 |
| Corresponde a la jurisdicción civil y mercantil el conocimiento de las demandas, cuando las acciones sean dirigidas contra una sociedad privada..... | 83 |
| Cancelación de la anotación preventiva de la demanda | 84 |
| El competente para conocer de las diligencias es un tribunal de lo civil y mercantil, en virtud que el hecho procesal por medio del cual se pretende iniciar el proceso se dio con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil..... | 84 |
| Competencia en razón del territorio | 86 |
| La calificación de la competencia en cuanto al territorio debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de admitirlo, debido a que en caso de hacerlo se prorroga la misma y se instaura la litispendencia..... | 86 |
| El Documento Único de Identidad no es el medio idóneo para comprobar el domicilio de una persona natural, ya que lo que en él se plasma es su lugar de residencia..... | 87 |
| Contratos de crédito | 87 |
| El domicilio especial pactado no pierde validez, aunque en el documento no se identifique a la persona natural que firma en representación de la institución acreedora..... | 87 |
| Criterios de competencia territorial | 89 |
| Tratándose de una pretensión personal y de una real, son competentes para conocer del proceso la sede correspondiente al domicilio del demandado y aquélla que tiene jurisdicción sobre la ubicación del inmueble..... | 89 |
| La parte demandante se encuentra en la disposición de determinar ante qué sede judicial desea interponer la demanda..... | 90 |

| | |
|--|-----------|
| Demandado de paradero ignorado | 90 |
| Surte fuero territorial para cualquier juez de la República que cumpla con los requisitos de la competencia funcional, de grado, materia y cuantía | 90 |
| Determinación de la competencia en el supuesto de sociedades demandadas | 91 |
| Los comerciantes sociales pueden ser demandados ante el juez del lugar donde tengan el establecimiento a su cargo..... | 91 |
| La competencia territorial debe determinarse conforme a la regla general del domicilio del demandado, ante la invalidez de la cláusula de sumisión a un domicilio especial en el documento de obligación | 92 |
| Determinación del domicilio para atribuir competencia territorial..... | 94 |
| El domicilio del demandado constituye el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial..... | 94 |
| Diligencias de aceptación de herencia intestada | 95 |
| Cuando no se ha acreditado en legal forma el último domicilio del causante en el territorio nacional, impide que pueda realizarse un adecuado examen de la competencia territorial..... | 95 |
| Actuación del funcionario consular cuando se desconozca el último domicilio de la persona fallecida | 96 |
| Diligencias de aceptación de herencia..... | 96 |
| Competencia territorial determinada por el último domicilio del causante consignado en la certificación de su partida de defunción | 96 |
| Diligencias de conciliación..... | 97 |
| Competencia atribuible al juez de paz del domicilio de la parte solicitada | 97 |
| Uno de los principales efectos de la admisión de la solicitud es la jurisdicción perpetua, implica que todo lo relacionado con la competencia territorial ya no podrá ser objeto de análisis | 99 |

| | |
|--|------------|
| Diligencias de facción de inventario | 99 |
| Competencia a cargo del juez que conoció de las diligencias de aceptación de herencia | 99 |
| Diligencias de pago por consignación..... | 102 |
| Competencia determinada por el lugar designado por las partes de común acuerdo para realizar el pago..... | 102 |
| Diligencias de remediación de inmuebles | 102 |
| Corresponde su conocimiento al juzgado de primera instancia ante quien se presentó la solicitud, al no revestir la pretensión de las características de un proceso propiamente dicho..... | 102 |
| Diligencias de rendición de cuentas | 103 |
| Competencia territorial determinada por el domicilio del requerido | 103 |
| Diligencias de reposición judicial de inscripción de inmueble | 104 |
| Competencia atribuible al juez del domicilio del registro donde la reposición ha de tener lugar | 104 |
| Domicilio del demandado | 105 |
| Criterio a aplicar para determinar la competencia territorial ante la invalidez del domicilio convencional..... | 105 |
| La búsqueda del domicilio del demandado en el documento base de la pretensión u otros, como el Documento Único de Identidad, por parte de los juzgadores, constituye un acto inquisitivo que sobrepasa las facultades concedidas por la ley..... | 106 |
| Residencia y domicilio no es lo mismo, además es erróneo asumir como asiento jurídico de una persona el lugar destinado para realizar actos de comunicación procesal | 107 |
| El demandante tiene únicamente la obligación de plasmar en su libelo el domicilio de su contraparte..... | 108 |

| | |
|---|-----|
| Bajo el principio de buena fe procesal, los juzgadores tienen la obligación de aceptar por ciertos los datos aportados por el actor en su demanda, entre ellos, el domicilio del demandado | 108 |
| En virtud de los principios de buena fe procesal y aportación, el dato relativo al domicilio del demandado deberá extraerse de la información proporcionada por la parte actora en la demanda..... | 108 |
| Domicilio especial contractual | 110 |
| Para determinar la validez de un domicilio especial, la redacción de la cláusula en el contrato toma relevancia y debe considerarse juntamente con la comparecencia de las partes | 110 |
| Surte plena validez cuando a la celebración del documento base de la pretensión comparecen ambas partes, ratifican su contenido y lo firman | 111 |
| Domicilio especial legal de las asociaciones cooperativas | 111 |
| La parte demandante tiene la facultad de incoar el libelo ante la sede judicial de su domicilio o del domicilio de su demandado, y si no lo hace ante ninguno, será competente el juez que de acuerdo con la Ley Orgánica Judicial es competente respecto del domicilio de los demandados..... | 111 |
| La asociación cooperativa ejecutante goza de la facultad de interponer la demanda ante la sede judicial del domicilio de la parte demandada, del domicilio convencional o de su domicilio..... | 112 |
| Indemnización por daño patrimonial o material | 113 |
| Corresponde su conocimiento a los juzgados con competencia en lo civil y mercantil, cuando la acción deriva del incumplimiento de un contrato de arrendamiento en el que el arrendatario se comprometió a responder por los daños causados al vehículo arrendado en caso de accidente vial..... | 113 |
| Letra de cambio | 114 |
| Competencia determinada por el lugar señalado en el título valor para el cumplimiento de la obligación y por la cuantía de la pretensión | 114 |

| | |
|---|-----|
| Pagaré | 115 |
| Competencia determinada por el domicilio de deudor principal como de los avalistas consignada en el título valor, ante la indeterminación del lugar para realizar el pago de la obligación cambiaria | 115 |
| Competencia determinada por el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión plasmado en la demanda, ante la indeterminación del lugar de pago y del domicilio del deudor en el título valor | 117 |
| Partición judicial | 118 |
| Acción de naturaleza real en la que el actor tiene la decisión de entablar su pretensión ante el tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso o en el del domicilio del demandado | 118 |
| Prescripción extintiva de la acción ejecutiva o hipotecaria | 118 |
| Cuando la pretensión tenga por objeto extinguir una acción ejecutiva o hipotecaria y no se refiera al cumplimiento de una obligación, ésta deberá tramitarse a través de un proceso declarativo común, prevaleciendo la materia y no la cuantía..... | 118 |
| Proceso de indemnización por daños y perjuicios y reclamo caución | 120 |
| Deberá conocer del proceso el tribunal con competencia civil ante el cual fue asignado, en virtud de haber finalizado el proceso en el cual se adoptó la anotación preventiva de la demanda y se ordenó rendir la caución que se reclama | 120 |
| Cuando la parte actora opta por promover la acción civil tomando como referente jurídico las disposiciones del Código Civil y la derogada Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, serán competentes para conocer de la demanda los tribunales de primera instancia en materia civil..... | 121 |
| Imposibilidad que el caso sea sometido al conocimiento de las cámaras de segunda instancia de San Salvador, por no haberse entablado la acción contra el Estado de El Salvador sino directamente contra el exfuncionario y subsidiariamente contra el hospital nacional, por medio de su director | 122 |

| | |
|--|-----|
| Proceso monitorio | 123 |
| Para conocer de la solicitud tendrá competencia exclusiva el juez de primera instancia de menor cuantía del domicilio del demandado | 123 |
| Proceso reivindicatorio de dominio | 124 |
| El domicilio del demandado y la sede judicial que corresponda al lugar donde se sitúe el bien objeto del litigio, son criterios válidos y no excluyentes entre sí para establecer la competencia frente a este tipo de pretensiones | 124 |
| Las reglas de competencia por razón de la cuantía son inaplicables por tratarse de una pretensión eminentemente declarativa | 125 |
| Prórroga de la competencia | 125 |
| Se produce cuando el sujeto pasivo de la pretensión alega la excepción de incompetencia en razón del territorio y a la vez contesta la demanda..... | 125 |
| Servidumbre de electroducto | 126 |
| Cuando la relación jurídica deriva de la constitución de la servidumbre y en virtud de la cual el demandante reclama el pago de cánones adeudados, será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica haya nacido o deba surtir efectos y el del lugar del domicilio del requerido | 126 |

MATERIA: DERECHO DE FAMILIA

| | |
|--|-----|
| Acumulación de procesos | 129 |
| Imposibilidad de acumular un proceso de violencia intrafamiliar con uno de cuidado personal, pues no existe identidad de pretensiones ni de causas, ni los procesos recaen sobre las mismas cosas..... | 129 |
| Improcedencia cuando el proceso de violencia intrafamiliar al cual se pretende acumular la nueva denuncia ya se encuentra fenecido | 131 |
| Improcedencia cuando el proceso de violencia intrafamiliar al cual se pretende acumular se encuentra en estado de dictar sentencia..... | 132 |

| | |
|--|------------|
| Cesación de cuota alimenticia | 133 |
| Competencia para conocer del proceso corresponde al juez que dictó la sentencia que impuso cuota de alimentos | 133 |
| Competencia en razón del territorio | 135 |
| Determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, cuando el demandado posee varios domicilios | 135 |
| Determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, en casos en que el demandado sea de domicilio ignorado | 135 |
| Domicilio del demandado determina la competencia y no el lugar señalado para realizar el emplazamiento | 137 |
| Conflicto de competencia | 138 |
| Cuando dos jueces en contienda son competentes para conocer de las pretensiones planteadas, en razón de la materia, función, grado y territorio, debe dirimir el caso el tribunal que previno competencia | 138 |
| Diligencias de adopción | 139 |
| Competencia corresponde a los jueces de familia, cuando las diligencias se iniciaron antes de la entrada en vigencia de la ley especial de adopciones | 139 |
| Diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar de defunción..... | 141 |
| Competencia determinada tanto por el domicilio que tenía la persona fallecida, como por el lugar donde acaeció la muerte | 141 |
| Diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar | 142 |
| Competencia corresponde al juez de la jurisdicción en donde ocurrió el registro..... | 142 |

| | |
|---|------------|
| Diligencias de nulidad de asiento de partida de matrimonio..... | 143 |
| Competencia para su conocimiento corresponde al juez de familia de la misma jurisdicción a donde ocurrió el registro | 143 |
| Divorcio por mutuo consentimiento..... | 144 |
| Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes | 144 |
| Domicilio del demandado..... | 145 |
| Regla general para determinar la competencia territorial versus lugar de residencia o el señalado para realizar el emplazamiento | 145 |
| Regla general para la determinación de competencia territorial versus lugar de residencia o el señalado para realizar el emplazamiento | 146 |
| Indemnización por daño moral..... | 146 |
| Competencia para su conocimiento corresponde a los jueces de familia, cuando la pretensión se encuentra relacionada con un proceso de declaratoria judicial de paternidad..... | 146 |
| Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres..... | 149 |
| Ámbito de aplicación | 149 |
| Liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida..... | 151 |
| Competencia determinada por el domicilio del demandado | 151 |
| Pérdida de la autoridad parental..... | 152 |
| Cuando ha existido un proceso con anterioridad en el que las partes son las mismas, pero que difiere en cuanto a circunstancia y objeto, no es motivo para que el juez declinante alegue que se ha instaurado jurisdicción perpetua | 152 |
| Proceso de modificación de sentencia..... | 153 |
| Competencia corresponde al funcionario que conoció del asunto principal..... | 153 |

| | |
|--|------------|
| Proceso de violencia intrafamiliar | 155 |
| Competencia para conocer corresponde tanto a los jueces de familia como a los jueces de paz, tomando como regla general el domicilio del demandando..... | 155 |
| Criterios de competencia para su conocimiento cuando la víctima es hombre | 156 |
| Criterios de competencia para su conocimiento cuando la víctima es mujer | 157 |
| Deber de los juzgadores de obtener la información pertinente para determinar el domicilio de la parte demandada, cuando en el proceso no existen suficientes elementos para definir la competencia territorial | 164 |